

ALCANCE DIGITAL N° 93

LA GACETA

Diario Oficial

Año CXXXIV

San José, Costa Rica, jueves 12 de julio del 2012

N° 135

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

Nos. 18329, 18330, 18332, 18337, 18416, 18419, 18423

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

CONVOCA A ADIENCIA PÚBLICA. EXPEDIENTE ET-70-2012

REGLAMENTOS

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

INSTITUTO DE DESARROLLO AGRARIO

INSTITUTO DE FOMENTO Y ASESORÍA MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE ATENAS

MUNICIPALIDAD DE CURRIDABAT

2012
Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN DE COBRO DE LA CAJA
COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL Y RESPONSABILIDAD
NACIONAL CON LA SEGURIDAD SOCIAL**

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS

EXPEDIENTE N.º 18.329

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN DE COBRO DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL Y RESPONSABILIDAD NACIONAL CON LA SEGURIDAD SOCIAL

Expediente N.º 18.329

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los diputados y las diputadas que integran la “Comisión Especial que evaluará e investigará las causas, responsabilidades y responsables de los problemas de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) y propondrá las soluciones y los correctivos necesarios para que esta cumpla los objetivos constitucionales asignados”, que se tramita en el Expediente N.º 18.201, a la cual se le confirió por el Plenario legislativo potestad dictaminadora, consideró pertinente presentar la actual iniciativa de ley para ser analizada en el mismo seno de la comisión especial.

El proyecto, que aquí se presenta, ha incorporado temas y reformas que procuran contribuir a solventar los problemas que se han identificado a partir del estudio y análisis que ha realizado la Comisión Legislativa. Este proyecto toma como base las recomendaciones remitidas por las autoridades de la CCSS en un primer proyecto que ha sido ampliamente modificado con la finalidad de prevenir posibles vicios de legalidad. Asimismo se ha fortalecido el proyecto incorporando herramientas para lograr una mejor gestión de cobro de la entidad.

Este proyecto no pretende cubrir la totalidad de la problemática de la institución, la cual trasciende a lo meramente financiero, sino, por el contrario, busca formar parte de una serie de iniciativas complementarias entre sí. La finalidad última del proyecto es fortalecer los mecanismos institucionales y legales para el cobro efectivo y oportuno de las cuotas obrero-patronales y el aporte estatal a la CCSS.

La Constitución Política de Costa Rica establece los seguros sociales en beneficio de los trabajadores manuales e intelectuales, regulados por el sistema de contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores, a fin de proteger a estos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, vejez y muerte y demás contingencias que la ley determine. Asimismo, señala que la administración y gobierno de estos, estará a cargo de una institución autónoma denominada Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).

Establece la Carta Magna que los derechos y beneficios a que se refiere el capítulo de derechos y garantías sociales son irrenunciables, no excluyendo otros que se deriven del principio cristiano de justicia social, los que deben aplicarse por igual a todos los factores concurrentes al proceso de la producción, a fin de procurar una política permanente de solidaridad nacional. Asimismo, el artículo 177 hace referencia a la universalización de los seguros sociales y a la necesidad de garantizar su financiamiento.

Históricamente y sustentado en esas disposiciones, la evolución de la cobertura contributiva en el seguro de salud inicia a principios de la década del cuarenta, afiliando en una primera etapa a los grupos de más fácil acceso, continuando luego con otros grupos e incursionando en el diseño de esquemas de cobertura no tradicionales, como lo fue la cobertura de los trabajadores independientes en 1974 y el Programa de Asegurados por Cuenta del Estado, establecido en 1984.

Además, mediante la promulgación de la Ley N.º 5905, de 4 de mayo de 1976, se establece la obligatoriedad de aseguramiento para todos los pensionados. Posteriormente, en el transitorio XII de la Ley de Protección al Trabajador, N.º 7983, de 16 de febrero de 2000, se establece con carácter obligatorio la afiliación de los trabajadores independientes a la CCSS.

La Sala Constitucional reiteradamente ha dicho que la CCSS tiene un papel de vital importancia en el modelo de sociedad que se pretende construir en el país, basado en los principios de justicia social y solidaridad que permea el Estado Social de Derecho de Costa Rica. Así lo ha manifestado, entre otros, en el voto N.º 6497-96 de las once horas cuarenta y dos minutos de 2 de diciembre de 1996:

“(…) se trata de una institución cuyo reconocimiento a nivel constitucional, realizado en mil novecientos cuarenta y tres, sobrevivió al paso de una Asamblea Constituyente, y se mantiene hasta la fecha, tal y como se aprecia del artículo 73 de la Constitución Política que nos rige desde mil novecientos cuarenta y nueve; esto deja ver la indudable importancia que tiene su buen funcionamiento, el cual resulta básico para el modelo de sociedad que se pretende impulsar”.

“(…) Es patente que la Constitución asegura a los trabajadores verdaderos derechos a los seguros sociales -derechos subjetivos constitucionales- aunque los propios trabajadores deben contribuir para su sostenimiento: por ende, la Caja es meramente la entidad a la que se encarga la operación (administración y gobierno) del sistema. Esto da fundamento para entender, pues, que los aportes que los patronos se ven forzados a hacer, y no simplemente obligados a hacer, son aportes para los trabajadores, es decir, para sostener los derechos de estos a los seguros sociales (derechos de origen constitucional, como se ha dicho, que se concretizan o determinan caso por caso de conformidad con la normativa existente en la materia). (…)”.

“(…) Es decir, la Constitución dispone, por modo general, la existencia de esos derechos, y los protege de varias maneras: a fin de que sean viables, crea ella misma el aludido sistema de contribución forzosa, y para que sean reales, resguarda los fondos y reservas que resultan del sistema; por otro lado, dispone que se trata de derechos y beneficios irrenunciables. Finalmente, la Constitución inscribe el entero régimen de los seguros sociales en el marco de un valor superior que ella misma reconoce, a saber, la solidaridad (véase, en general, los artículos 73 y 74). De donde la prioridad de tales derechos, por voluntad de la Constitución, es innegable y puede ser un límite para el ejercicio de otros derechos y libertades (…)”.

Si bien la institución cuenta con algunos mecanismos legales que el ordenamiento jurídico le proporciona, ante el cambiante panorama al que se enfrenta, estos han resultado insuficientes y se hace imperioso dotarla con nuevas herramientas tanto a nivel administrativo como judicial para cumplir sus cometidos constitucionales.

Ante las transformaciones que la sociedad costarricense experimenta cada día, algunos patronos y trabajadores independientes han ideado y recurrido a mecanismos defraudatorios contra la seguridad social mediante artimañas, engaños, simulación u ocultamiento de hechos para no cumplir con sus obligaciones para con la institución e incluso para sacar un provecho indebido de las prestaciones que esta otorga. Tales conductas constituyen no solo un enorme perjuicio para la CCSS y, por ende, para los fines que esa tiene en beneficio de la población costarricense sino que, adicionalmente, muestran la indiferencia y el desprecio que existe por

parte de algunas personas obligadas a contribuir solidariamente a la sostenibilidad financiera de los regímenes del seguro social.

Asociado a la línea de universalización de los servicios, la CCSS debe velar, tal como se lo exige la Constitución Política, por el adecuado financiamiento así como por la sostenibilidad de los regímenes de salud y pensiones que administra. De ahí la importancia de contar con herramientas que le permitan alcanzar ese fin, sobre todo, en épocas como las actuales, en las que la situación económica imperante hace que muchos patronos o trabajadores independientes vean, en el no pago de las cuotas para con los seguros sociales, un mecanismo para incrementar las ganancias de sus empresas, dejando de lado el daño que al final causan a la sociedad considerada en su integridad.

La presente propuesta busca dotar a la CCSS de normas que permitan una mayor efectividad en sus tareas de administración y gobierno de los seguros sociales del país. La experiencia que a través de los años la institución ha venido acumulando hace imperiosa la reforma e inclusión de nuevos artículos, con el propósito de que la administración cuente con las normas de rango legal, que le posibiliten contar con más instrumentos a fin de actuar con mayor celeridad, efectividad y en forma más oportuna para combatir la evasión y la morosidad a la que se enfrenta en su cometido institucional.

Es necesario reforzar los instrumentos legales de la Ley Constitutiva, de tal forma que se pueda alcanzar la aún importante cantidad de trabajadores que no están cotizando para la CCSS y se controle de una forma más efectiva el fenómeno de la morosidad. Según estimaciones de la Dirección Actuarial y de Planificación Económica de la CCSS, la evasión patronal por omisión en el aseguramiento, al cierre del año 2010, alcanza la suma de ¢173.587 millones, mientras que la morosidad patronal acumulada al mes de diciembre del año 2010 llegó la suma de ¢105.707 millones.

Una proporción importante de la morosidad acumulada y la evasión que hacen los patronos por la omisión en el aseguramiento de los trabajadores o por no reportar los salarios reales de estos se explica por una serie de conductas y actos que realizan algunos patronos y trabajadores independientes para evitar el pago de las obligaciones con la CCSS.

Como parte de las reformas planteadas y con el fin de que la CCSS pueda realizar una gestión eficiente en la recuperación de sus adeudos y a la vez se genere una cultura de pago en la población patronal se plantea en el actual proyecto de ley una sección VI a la Ley Constitutiva de la CCSS, donde se le confiera a la administración la potestad de realizar administrativamente las gestiones de cobro hasta el eventual embargo de los bienes en sede administrativa. Con este planteamiento se pretende disminuir considerablemente los tiempos en la recuperación de adeudos, por lo tanto, generar una cultura de pago en la población patronal y de trabajadores independientes, pues la CCSS sería la encargada de todo el proceso de cobro; situación diferente a la realidad actual, cuando el cobro judicial lo deben realizar los juzgados especializados de cobro y los juzgados civiles de hacienda, los cuales gestionan una cantidad enorme de procesos judiciales que han incidido en plazos de resolución en procesos ejecutivos que tardan alrededor de un año en resolverse, siempre y cuando el demandado se encuentre notificado. Siendo la CCSS la encargada de todo el proceso de cobro como se plantea, desde las gestiones administrativas hasta las gestiones de embargo y remate de bienes (en caso de no pago ante las prevenciones que se realicen), la institución podrá asignar los recursos necesarios (humanos, materiales, físicos y tecnológicos) que permitan realizar una gestión oportuna, eficiente y acorde a las mejores prácticas administrativas y gerenciales tendientes al control y a la rendición de

cuentas para poder recuperar las sumas en deber de la CCSS. Además, se pondrá a tono con las tendencias más avanzadas en países como España, México, Perú, entre otros, que han dotado a la seguridad social de herramientas de cobro en sede administrativa que han dado como resultado una mejora importante para ellas y al mismo tiempo descongestionan los despachos judiciales con un beneficio para la administración de justicia en general.

Otra conducta que se ha detectado en patronos, que se propicia para esquivar el pago de las obligaciones con la CCSS, es la relacionada con el cambio de personas jurídicas. Si se observan las estadísticas de la morosidad, se obtiene que la cantidad de patronos morosos que aún ejerce la actividad ha disminuido, producto de las gestiones que ha venido realizando la institución en materia cobratoria, contrariamente, la cantidad de patronos morosos que ya no ejercen actividad económica o que se dieron de baja ante la CCSS, se incrementó significativamente. Ante esta realidad, en el presente proyecto de ley se plantean reformas tendientes a consolidar, fortalecer y ampliar los supuestos en los que aplicará la responsabilidad solidaria por las deudas con la CCSS, así como el delito penal en los casos donde patronos o trabajadores independientes, mediante simulación, artificios y engaños, buscan verse beneficiados en su patrimonio personal y pretendan evadir sus responsabilidades contributivas con la CCSS.

Es importante mencionar que, en parte, la medida de responsabilizar al representante legal por las deudas de los patronos personas jurídicas es fundamental para contrarrestar la muy común práctica de que las personas jurídicas responsables de las deudas con la CCSS no tienen bienes inscritos a su nombre, lo cual las hace las deudas incobrables o de difícil recuperación.

La tasa de interés que estipula la Ley Constitutiva de la CCSS para el atraso en el pago de las cuotas (interés de ley establecido en el artículo 49) es sumamente inferior al costo del dinero en el mercado. Esto provoca que para un patrono o trabajador independiente sea sumamente atractivo acumular deudas con la CCSS para cubrir sus necesidades de financiamiento, pues recurrir al financiamiento mediante el sistema financiero le resulta más oneroso. Ante esta situación se propone establecer una tasa de interés conforme con la tasa de redescuento del Banco Central de Costa Rica, con el fin de evitar el estímulo hacia el financiamiento señalado. Asimismo, con el propósito de homologar este razonamiento con las cuotas del Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias y el Fondo de Capitalización Laboral, se propone la misma tasa de interés indicada para estos fondos de los trabajadores.

Para reforzar la obligatoriedad de que las instituciones públicas verifiquen en los trámites establecidos en el artículo 74, se propone como falta grave para el funcionario público que incumpla la norma de verificar la condición de patrono o trabajador independiente al día en el pago de las obligaciones con la CCSS; también, se amplía de cinco a quince, el número de días que puede cerrarse un negocio por mora, dado que la experiencia adquirida indica que el plazo es muy corto, por lo tanto, en muchos casos la sanción no ejerce el efecto deseado, el cual es instar al patrono a no entrar en una situación de morosidad y fomentar así la cultura de honrar las obligaciones con la seguridad social, lo cual fortalece el Estado Social de Derecho.

Otro aspecto medular en la reforma planteada es la sustitución del concepto o salario para referirse a los rubros afectos al pago de las contribuciones para con los seguros sociales. La jurisprudencia ha establecido, en forma clara y reiterada, que la base para el cálculo de las cotizaciones es una gama mucho más amplia que el sueldo o el salario. Este aspecto es fundamental para la sostenibilidad financiera y para cumplir con el principio de solidaridad, al establecer la contribución sobre las remuneraciones que reciban los trabajadores.

En la última parte del proyecto de ley se hacen reformas a tres artículos que no forman parte de la Ley Constitutiva de la CCSS. Como parte de la reforma se establece eliminar las exenciones de cargas sociales para la CCSS, establecidas en el artículo 71 de la Ley N.º 7983, Ley de Protección al Trabajador, dado que se considera que ellas impactan negativamente las finanzas de los seguros administrados por la CCSS. En el seguro de pensiones por los trabajadores que gocen de la exención eventualmente se estarían otorgando los beneficios establecidos en la normativa aplicable, cuando su contribución sería menor a la de la prima establecida; en el caso del seguro de salud, de igual manera, el nivel de servicios es igual para una contribución menor, producto de la exención. Por otro lado, esta exención establecida en la actualidad podría tener vicios de inconstitucionalidad, ya que contrario a lo establecido en el artículo 73 de la Constitución Política, la CCSS está disponiendo de recursos asignados a la seguridad social, para fines distintos a los que fue creada.

Asimismo, se modifica lo establecido en el artículo 56 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores y del Código de Comercio, para establecer como causales para el establecimiento de multas por el traslado inoportuno de los aportes (correspondientes al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias y Fondo de Capitalización Laboral a las cuentas de los trabajadores en su operadora de pensiones), la negligencia comprobada o impericia, dado que el texto actual permite que la CCSS sea multada aunque el atraso se dé por causas ajenas a ella.

Finalmente, se plantea también reformar el artículo 3 del Código de Trabajo, mediante el cual se busca contar con una herramienta jurídica más acorde con la realidad de contratación laboral en el medio costarricense. Esto facilitará la protección efectiva de los derechos de los trabajadores e indudablemente coadyuvará con el sostenimiento del sistema de seguridad social de Costa Rica. Es una constante en la realidad laboral costarricense, sobre todo, en ciertos sectores económicos como es la construcción, que los patronos se valgan de personas intermediarias físicas o jurídicas para contratar al personal que al fin de cuentas les prestará el servicio en beneficio no del intermediario que los contrató sino de otra persona, el patrono. El problema para los derechos de los trabajadores y del sistema de seguridad social radica en que en no pocas veces tales intermediarios carecen de los medios económicos para hacer frente a sus obligaciones y los mismos trabajadores desconocen quién es su verdadero patrono. Es por esto que con esta reforma se busca que cualquiera sea la denominación que patrono e intermediario pretendan asumir, ambos sean solidariamente responsables entre sí, en relación con los derechos que el ordenamiento jurídico concede a los trabajadores y, asimismo, con la ley y reglamentos de la CCSS.

Resulta básico dejar en claro que las propuestas que se plantean en ningún caso repercuten en mayores obligaciones económicas para los patronos o trabajadores independientes sino que se enfocan a suministrar a la CCSS, mejores herramientas para enfrentar de forma más efectiva la evasión y la morosidad.

En virtud de las razones expuestas anteriormente sometemos a consideración y aprobación de las señoras diputadas y los señores diputados, el presente Proyecto de Ley para el Fortalecimiento de la CCSS, el cual reforma los artículos 20, 30, 31, 37, 38, 44, 45, 47, 48, 49, 53, 55, 56 y 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, N.º 17, de 22 de octubre de 1943, reforma del artículo 71 de la Ley de Protección al Trabajador, N.º 7983 de 16 de febrero de 2000, reforma del artículo 56 de la Ley del Régimen Privado de Pensiones Complementarias, N.º 7523, de 7 de julio de 1995, reformada por la Ley de Protección al Trabajador, N.º 7983, de 16 de febrero de 2000 y reforma del artículo 3 del Código de Trabajo, N.º 2, de 27 de agosto de 1943.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN DE COBRO DE LA CAJA
COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL Y RESPONSABILIDAD
NACIONAL CON LA SEGURIDAD SOCIAL**

ARTÍCULO 1.- Refórmense los artículos 20, 30, 31, 37, 38, 44, 45, 47, 48, 49, 53, 55, 56, 74 y 74 bis de la Ley N.º 17, de 22 de octubre de 1943, y sus reformas, para que en lo sucesivo se lean de la siguiente manera:

“Artículo 20.- Habrá un cuerpo de inspectores encargado de velar por el cumplimiento de esta ley y sus reglamentos. Para tal propósito, los inspectores tendrán carácter de autoridades con los deberes y las atribuciones señaladas en los artículos 89 y 94 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, N.º 1860 de 21 de abril de 1955. Para los efectos de la presente ley, el Servicio de Inspección de la Caja, a través de su jefatura, tendrá la facultad de solicitar y acceder efectivamente a la Tributación, al Sistema Bancario Nacional, Superintendencia General de Entidades Financieras, y a cualquier otra oficina pública o ente público no estatal, certificación de la información contenida en las declaraciones, los informes, balances y sus anexos sobre salarios, remuneraciones e ingresos, pagados o recibidos por los trabajadores asalariados, independientes y cualquier otro obligado por ley, y depósitos de salarios en las cuentas bancarias.

Las actas que levanten los inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones y atribuciones deberán ser motivados y tendrán valor de prueba muy calificada. Podrá prescindirse de dichas actas e informes solo cuando exista prueba que revele su inexactitud, falsedad o parcialidad.

Toda la información referida en este artículo tendrá carácter confidencial; su divulgación a terceros particulares o su mala utilización serán consideradas como falta grave del funcionario responsable y acarrearán, en su contra, las consecuencias administrativas, disciplinarias y judiciales que correspondan, incluida su inmediata separación del cargo.”

“Artículo 30.- Los patronos, al pagar las remuneraciones a sus trabajadores, les deducirán las cuotas que estos deban satisfacer y entregarán a la Caja el monto íntegro de las cuotas obreras y patronales, en el tiempo y forma que determine su Junta Directiva.

El patrono que no cumpla con la obligación que establece el párrafo anterior responderá personalmente por el pago de dichas cuotas. Cuando el patrono fuere el Estado o sus instituciones y el culpable de que no se haga la retención fuere un trabajador al servicio de ellos, la responsabilidad por el incumplimiento será suya y se le sancionará con suspensión del respectivo cargo, durante quince días, sin goce de sueldo.

El traspaso de hecho o de derecho, arrendamiento, cambio de razón social o sustitución patronal de una empresa de cualquier índole conllevará siempre el traspaso de las deudas con la seguridad social. El Registro Nacional notificará de oficio a la CCSS toda inscripción, anotación o cambio de razón social para efecto de los controles establecidos en este artículo.

En los casos señalados en el párrafo anterior, el transmitente, arrendante o los herederos de uno u otro responderán solidariamente con el adquirente o arrendatario,

por el pago de dichas cuotas obreras, patronales y otras deudas con la seguridad social que los primeros fueren en deber a la Caja en el momento del traspaso o arrendamiento. Cualquier pacto en contrario que excluya esa responsabilidad será absolutamente nulo. Esta responsabilidad solidaria se extiende a la totalidad de las deudas para con la Caja generadas con anterioridad al hecho, omisión, negocio o acto jurídico que las originó.

Se entenderá que existe traspaso o sucesión aun cuando se trate de cooperativas autogestionarias o de sociedades anónimas laborales que continúan la industria, negocio o explotación esté o no constituida por trabajadores que prestarán servicios por cuenta del patrono anterior.

En caso de que el patrono sea una sociedad o entidad disuelta y liquidada, sus obligaciones de cotización a la seguridad social pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, quienes responderán solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado.

Será responsable solidariamente de la obligación de cotizar, la persona física o jurídica contratante que se beneficie de la prestación de servicios de la persona trabajadora, aunque formalmente no figure como patrono en el contrato de trabajo o en los registros públicos. El contratante estará obligado a verificar cada mes a partir de la fecha de contratación, el estado de las personas físicas o jurídicas con quien mantiene relación contractual respecto a sus obligaciones con la CCSS. Después de un mes de vencidas las obligaciones con la CCSS, el contratante deberá apercibir por escrito o medio electrónico al contratado, e informar al departamento correspondiente de la CCSS, con el propósito que el contratado cancele las obligaciones pendientes en un plazo de quince días hábiles, o de lo contrario podrá rescindir el contrato sin responsabilidad por parte del contratante. La responsabilidad solidaria del contratante, entrará en vigencia en el tanto no cumpla con el procedimiento indicado previamente.

En caso de subcontratación, la persona física o jurídica contratante o propietaria responderá solidariamente por las obligaciones que se generen o se encuentren pendientes con la seguridad social, únicamente respecto de aquellos trabajadores del subcontratista que le hayan brindado sus servicios y por el período de tiempo de la prestación de estos. Para los efectos de este párrafo, se aplicarán los procedimientos señalados anteriormente.

La CCSS deberá implementar un sistema electrónico que facilite al público realizar las consultas pertinentes. La impresión del registro tendrá valor de certificación para todos los efectos legales.

Artículo 31.- Los patronos, trabajadores independientes, los asegurados voluntarios y cualquier otro obligado por ley, pagarán sus cuotas en el tiempo y forma que establezca la Junta Directiva.

Corresponderá a la Caja determinar si aplica el sistema de estampillas o timbres, el de planillas, libretas, o cualquier otro, en la recaudación de las cuotas de los asegurados voluntarios, trabajadores independientes, patronos y cualquier otro obligado por ley, pero quedará obligada a informar a los que lo soliciten, el número y monto de las cuotas que a nombre de ellos haya recibido.

Créase el Sistema Centralizado de Recaudación de la CCSS, para llevar el registro de los afiliados, ejercer el control de los aportes al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, de Pensiones Complementarias, de Enfermedad y Maternidad; y los fondos de capitalización laboral, además de las cargas sociales cuya recaudación ha sido encargada a la Caja y cualquier otra que la ley establezca.

La Caja podrá celebrar acuerdos con distintas entidades para la prestación de servicios de administración de información a través del Sistema Centralizado de Recaudación. Para dicho efecto la Dirección Sistema Centralizado de Recaudación deberá determinar, mediante los estudios de factibilidad correspondientes, su viabilidad.

La Caja será responsable de realizar todas las gestiones administrativas y judiciales para controlar la evasión, subdeclaración o morosidad de los empleadores así como, de gestionar la recuperación de los aportes indebidamente retenidos por los patronos según lo establecido en la presente ley. Lo anterior, sin perjuicio de las gestiones que puedan realizar terceros de acuerdo con el artículo 564 del Código de Trabajo.

El patrono girará las cuotas correspondientes a cada trabajador, dentro de un plazo hasta de veinte días naturales, siguientes al cierre mensual, por medio del sistema de recaudación de la Caja Costarricense de Seguro Social. Vencido dicho plazo, el patrono que incurra en morosidad pagará intereses conforme a la tasa de redescuento del Banco Central de Costa Rica, los cuales serán acreditados directamente a la cuenta de cada trabajador.

El Régimen no Contributivo debe universalizar las pensiones para todos los adultos mayores en situación de pobreza y que no estén cubiertos por otros regímenes de pensiones. La pensión básica de quienes se encuentren en situación de extrema pobreza no deberá ser inferior a un cincuenta por ciento (50%), de la pensión mínima otorgada por vejez dentro del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja. En los otros casos, la Caja definirá los montos correspondientes. En ambas situaciones, se atenderá en forma prioritaria a las personas adultas mayores amas de casa.”

“Artículo 37.- Al inicio de la actividad económica, los patronos deberán empadronar en la Caja a sus trabajadores dentro del plazo y condiciones que establezcan la Junta Directiva. De igual forma deberá proceder el trabajador independiente con su aseguramiento y cualquier otro obligado por ley.

Es obligación de los patronos, trabajadores independientes, asegurados voluntarios y cualquier otro obligado por ley, señalar al momento de su inscripción o reanudación ante la institución, lugar o medio para oír notificaciones. Este podrá ser utilizado por las dependencias de la Caja en cualquier trámite o procedimiento administrativo, en el tanto el administrado no indique expresamente otro distinto dentro del procedimiento respectivo. En caso de no señalar lugar o medio, o si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la administración, o bien, si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente, la parte quedará notificada en el transcurso de veinticuatro horas después de dictados los actos.

Artículo 38.- La devolución de cuotas procederá a partir de la resolución que emita la CCSS, con la que determine la excepción prevista en el artículo 4 de esta ley, respecto a los trabajadores exceptuados de la obligación de cotizar para el seguro social. Para el dictado de esta resolución, la CCSS tendrá un plazo de hasta sesenta días naturales, contados a partir de aquel en que se formuló la solicitud por parte del interesado.

La tramitación de dicha solicitud no suspende el cobro de las cuotas de los asegurados y de los patronos.

Asimismo, la devolución de cuotas procederá a solicitud del interesado, cuando se determine por resolución emitida por la CCSS, que por error se admitió un empadronamiento o inclusión en forma improcedente.

En ambos casos, una vez dictada la resolución correspondiente, la CCSS dispondrá de un plazo improrrogable de hasta sesenta días naturales para efectuar la devolución pertinente.

La acción para solicitar la devolución de las cuotas pagadas improcedentemente prescribirá a los tres años, contados a partir del día siguiente a la realización del último pago. La CCSS deberá reconocer todos los montos pagados en forma retroactiva.”

“Artículo 44.- Las transgresiones a esta ley serán sancionadas en la siguiente forma:

a) Será sancionado con multa equivalente al cinco por ciento (5%) del total de los salarios, remuneraciones o ingresos omitidos, quien no inicie el proceso de empadronamiento previsto por el artículo 37 de esta ley, dentro de los ocho días hábiles siguientes al inicio de la actividad.

b) Será sancionado con multa equivalente al monto de tres salarios base, quien:

1.- Con el propósito de cubrir a costa de sus trabajadores la cuota que como patrono debe satisfacer, les rebaje sus salarios o remuneraciones.

2.- No acate las resoluciones de la Caja relativas a la obligación de corregir transgresiones a la presente ley o sus reglamentos, constatadas por sus inspectores en el ejercicio de sus funciones.

Las resoluciones deberán expresar los motivos que las sustentan, el plazo concedido para enmendar y la advertencia de la sanción a que se haría acreedor el interesado, de no acatarlas.

3.- No deduzca la cuota obrera mencionada en el artículo 30 de esta ley, no pague la cuota patronal o que le corresponde como trabajador independiente.

4.- El trabajador independiente o cualquier otro obligado por ley que no inicie el proceso de aseguramiento ante la Caja, dentro de los quince días hábiles siguientes al inicio de la actividad generadora de ingresos.

c) Será sancionado con multa de cinco salarios base quien no incluya, en las planillas respectivas, a uno o varios de sus trabajadores o incurra en falsedades en cuanto al monto de sus salarios, remuneraciones, ingresos o la información que sirva para calcular el monto de sus contribuciones a la seguridad social.

De existir morosidad patronal comprobada o no haber sido asegurado oportunamente el trabajador, el patrono responderá íntegramente ante la Caja por todas las prestaciones y los beneficios otorgados a los trabajadores en aplicación de esta ley. En la misma forma responderán quienes se dediquen a actividades por cuenta propia o no asalariada, cuando se encuentren en estas mismas situaciones.

Sin perjuicio de lo dicho en el párrafo anterior, la Caja estará obligada a otorgar la pensión y proceder directamente contra los patronos responsables, para reclamar el monto de la pensión y los daños y perjuicios causados a la institución.

El hecho de que no se hayan deducido las cuotas del trabajador no exime de responsabilidad a los patronos. La acción para reclamar el monto de la pensión es imprescriptible e independiente de aquella que se establezca para demandar el reintegro de las cuotas atrasadas y otros daños y perjuicios ocasionados.

La Caja y cualquier persona podrán denunciar ante la instancia judicial correspondiente las transgresiones a esta ley.

Artículo 45.- Constituye apropiación y retención indebida y, en consecuencia, se impondrá la pena determinada en el artículo 216 del Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970, a quien no entregue a la Caja el monto de las cuotas obreras obligatorias dispuestas en esta ley.

Si el patrono fuere una persona jurídica la obligación recaerá sobre sus representantes legales.

Igual pena se impondrá a los patronos o trabajadores independientes y cualquier otro obligado por ley, que:

- a) Con el fin de evadir sus obligaciones o defraudar a la Caja incurran en la simulación de hechos de naturaleza distinta a los realmente ocurridos o bien en simulación de derecho.
- b) Por medio de artificios o engaños incurran en falsedades en su identificación ante la Caja, en el reporte del monto de las remuneraciones de sus trabajadores, en el reporte de los ingresos o en la información que sirva para calcular el monto de las contribuciones.
- c) Al patrono que, por medio de artificios o engaños, incurra en falsedades, deformación u ocultamiento de hechos verdaderos o mediante el traspaso por cualquier medio o cambio de razón social pretenda evadir el cumplimiento de sus obligaciones para con la Caja.

Para los efectos del párrafo primero de este artículo, se entenderá que la prescripción comenzará a correr a partir del hecho cometido.”

Artículo 47.- Será sancionado administrativa o judicialmente con multa de cinco salarios base el patrono, su representante o el trabajador independiente, que se niegue a proporcionar los datos y antecedentes considerados necesarios para comprobar la corrección de las operaciones, oponga obstáculos infundados o incurra en retardo injustificado para suministrarlos o proporcione datos falsos.

Artículo 48.- La Caja podrá ordenar, administrativamente, el cierre del establecimiento, local o centro donde se realiza la actividad cuando:

- a) La persona responsable o su representante se nieguen, injustificadamente, a suministrar la información que los inspectores de la Caja Costarricense de Seguro Social le soliciten dentro de sus atribuciones legales.
- b) Cuando exista mora por más de dos meses en el pago de cuotas correspondientes, siempre y cuando no medie ningún proceso de adecuación de pago debidamente formalizado o proceso declaratorio de derechos entre el patrono y la Caja.

El cierre del establecimiento, local o centro donde se realiza la actividad comprende la prohibición expresa de desarrollar dicha actividad en cualquier lugar,

durante el período por el cual se ordena el cierre. El cierre se realizará mediante la colocación de cintas y sellos en puertas, ventanas y otros lugares de acceso al establecimiento, así como en todo lugar que sea necesario para garantizar el no ejercicio de la actividad. La destrucción de estos sellos o el ejercicio de la actividad, durante el período que se ordenó el cierre, acarreará la responsabilidad penal correspondiente.

El cierre se ordenará por un período de hasta quince días naturales, prorrogable automáticamente por otro igual cuando se mantengan los motivos por los que se dictó. Para la imposición de esta medida y antes de su resolución y ejecución, la Caja deberá garantizarle al afectado el respeto de su derecho al debido proceso administrativo, conforme con el artículo 55 de esta ley, que será normado mediante el reglamento respectivo.

La Caja, al momento de ejecutar el cierre material, desconocerá el traspaso por cualquier título, del negocio, establecimiento, local o centro, que se perfeccione luego de iniciado el procedimiento de cierre.

A quien no cumpla o no haga cumplir en todos sus extremos la orden de no realizar el ejercicio de la actividad, se le impondrá la sanción dispuesta para el delito de desobediencia establecido en el artículo 307 del Código Penal.

Artículo 49.- En todo procedimiento que pueda culminar con la imposición de una sanción en sede administrativa, se le concederá al interesado el derecho de defensa y se respetará el debido proceso antes de que se resuelva el asunto. Para efecto del cálculo del monto respectivo de las sanciones económicas aquí previstas, se entenderá por salario base el establecido por el artículo 2 de la Ley de reforma de los artículos 209, 212, 216, 384 incisos 1 y 9 del Código Penal; reforma de los artículos 265, 291, 294, 421 y 474 del Código de Procedimientos Penales; derogatoria de los artículos 310 y 323 del Código de Procedimientos Penales, adición de un inciso 3, al artículo 401 del Código de Procedimientos Penales, N.º 7337, de 5 de mayo de 1993.

Las personas que resulten sancionadas administrativamente por infracción de las leyes y normas reguladoras de la seguridad social o incumplan los plazos reglamentarios definidos para el cumplimiento de sus obligaciones, estarán sujetas, además, al pago de costas administrativas causadas.

Asimismo, quienes no cancelen las cuotas de la Caja Costarricense de Seguro Social pagarán intereses conforme a la tasa de redescuento del Banco Central de Costa Rica.”

“Artículo 53.- Cuando la falta cometida implique perjuicio económico para la Caja, sin perjuicio de la sanción establecida administrativamente, el infractor deberá indemnizar a la Institución por los daños y perjuicios ocasionados y deberá, además, restituir los derechos violentados. Los daños consistirán en el monto de las sumas que como consecuencia de la infracción no hayan ingresado a la Caja o que esta haya tenido que satisfacer indebidamente. Por su parte, los perjuicios consistirán en el monto de los intereses de los daños, conforme la tasa establecida en el artículo 49 de la presente ley, así como los costos del proceso de cobro.

Tratándose de personas jurídicas el o los representantes legales de estas serán solidariamente responsables por las acciones u omisiones establecidas en la presente ley.

Una vez declarado el adeudo, la certificación extendida por la Caja, mediante las jefaturas competentes de las dependencias que gestionan los cobros, cualquiera que sea la naturaleza de la deuda, tiene carácter de título ejecutivo.

Las deudas en favor de la Caja tendrán privilegio de pago en relación con los acreedores comunes, sin perjuicio de los privilegios mayores conferidos por otras normas. Este privilegio es aplicable en los juicios universales y en todo proceso o procedimiento que se tramite contra el patrimonio del deudor.”

“Artículo 55.- Las controversias suscitadas por la aplicación del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, las promovidas por la aplicación de las leyes y reglamentos, por parte del Servicio de Inspección y de las áreas de Cobros en los procedimientos de cierre de negocio, serán substanciadas y resueltas por el despacho correspondiente y contra lo que estas decidan cabrá recurso de apelación ante la Gerencia correspondiente, siempre que se interponga ante la oficina que dictó la resolución, dentro de los tres días hábiles posteriores a la notificación respectiva. El pronunciamiento deberá dictarse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha en que se promovió el recurso.

Las demás controversias que se promuevan con motivo de la aplicación de esta ley o sus reglamentos serán substanciadas y resueltas por la Gerencia respectiva. Contra lo que esta decida cabrá recurso de apelación ante la Junta Directiva, el cual deberá interponerse ante la misma Gerencia que dictó la resolución impugnada, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación. El pronunciamiento de la Junta Directiva deberá dictarse dentro de los veinte días siguientes a aquel en que se planteó el recurso.

Cada Gerente conocerá de los asuntos atinentes a su competencia, según la materia de que se trate. Si alguno estima que un caso no le corresponde, lo remitirá de oficio sin más trámite a la Gerencia respectiva. El plazo para impugnar ante los tribunales las resoluciones firmes que dicte la Caja será de seis meses.

Artículo 56.- Las multas impuestas con ocasión de la aplicación de esta ley ingresarán a los fondos de la Caja Costarricense de Seguro Social debiendo ser giradas de inmediato a dicha institución una vez practicado el depósito respectivo.

La acción penal y la pena en cuanto a las faltas contempladas en esta ley prescribirán de conformidad con las reglas establecidas en el Código Procesal Penal y Código Penal. El plazo se computará a partir del momento en que la institución tenga conocimiento de la falta. El derecho a reclamar el monto de los daños y perjuicios irrogados a la Caja, sea que se ejercite la vía de ejecución de sentencia penal o directamente la vía civil, prescribirán en término de diez años. La acción para recuperar las cuotas adeudadas de los seguros sociales de Enfermedad y Maternidad e Invalidez, Vejez y Muerte y sus respectivos intereses será imprescriptible.”

“Artículo 74.- La Contraloría General de la República no aprobará ningún presupuesto, ordinario o extraordinario, ni efectuará modificaciones presupuestarias de las instituciones u órganos del sector público, centralizados y descentralizados, si estos no se encuentran al día en el pago de las cuotas patronales y obrera, salvo adecuación de pago debidamente formalizada y estén al día en su cumplimiento.

Corresponderá al Ministro de Hacienda la obligación de presupuestar, anualmente, las rentas suficientes que garanticen la universalización de los seguros sociales y

ordenar, en todo caso, el pago efectivo y completo de las contribuciones adeudadas a la Caja por el Estado, como tal y como patrono.

El incumplimiento de cualquiera de estos deberes acarreará en contra del Ministro de Hacienda la sanción prevista en el artículo 330 del Código Penal.

Los patronos y las personas que realicen total o parcialmente actividades independientes o no asalariadas, deberán estar al día en el pago de sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), así como con otras contribuciones sociales que recaude esta institución conforme a la ley.

Será requisito presentar la certificación emitida por la CCSS o la impresión prevista en el artículo 30 de esta ley, que demuestre estar inscrito como patrono, trabajador independiente o en ambas modalidades, según corresponda, y al día en el pago de las obligaciones, de conformidad con los artículos 31 y 51 de esta ley, para realizar los siguientes trámites ante la Administración Pública:

- a) En el ejercicio de las funciones públicas de fiscalización, regulación y tutela o cuando se trate de solicitudes de permisos, autorizaciones, patentes, exoneraciones, concesiones, licencias y trámites de nacionalización de mercancías, ya sea en el régimen de importación o en el régimen de exportación, cualquier solicitud que se presente ante la Administración Pública deberá acompañarse de certificación o documento idóneo que acredite el cumplimiento de las obligaciones del solicitante ante la CCSS. La admisibilidad de dicha solicitud dependerá del cumplimiento de este requisito.
 - b) En relación con las personas jurídicas, la inscripción de todo documento en los registros públicos, mercantil, de asociaciones, de asociaciones deportivas y el Registro de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, excepto los expedidos por autoridades judiciales.
 - c) Participar en cualquier proceso de contratación con la Administración Pública, central o descentralizada, con empresas públicas o con entes públicos no estatales, fideicomisos o entidades privadas que administren o dispongan, por cualquier título, de fondos públicos.
- En todo contrato con estas entidades, incluida la contratación de servicios profesionales, el no estar inscrito ante la Caja como patrono, trabajador independiente o en ambas modalidades, según corresponda, o no estar al día en el pago de las obligaciones con la seguridad social, constituirá causal de incumplimiento contractual. Esta obligación se extenderá también a los terceros cuyos servicios subcontrate el concesionario o contratista, quien será solidariamente responsable por su inobservancia.
- d) El otorgamiento del beneficio dispuesto en el párrafo segundo del artículo 5 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley N.º 7428, de 7 de setiembre de 1994.
 - e) El disfrute de cualquier régimen de exoneración e incentivos fiscales. Será causa de pérdida de las exoneraciones y los incentivos fiscales acordados, el incumplimiento de las obligaciones con la seguridad social, el cual será determinado dentro de un debido proceso seguido al efecto.

Tratándose de una compraventa de establecimiento mercantil, la Imprenta Nacional no publicará los edictos respectivos, si el transmitente no se encuentra al día en el pago de las obligaciones con la Caja.

La verificación del cumplimiento de la obligación fijada en este artículo será competencia de cada una de las instancias administrativas en las que debe efectuarse el trámite respectivo; para ello la Caja pondrá a disposición la información pertinente a las entidades de la Administración Pública en medios electrónicos o telemáticos. El incumplimiento de esta obligación por parte de la Caja no impedirá ni entorpecerá el trámite respectivo. De igual forma, mediante convenios con cada una de esas instancias administrativas, la Caja Costarricense de Seguro Social podrá establecer bases de datos conjuntas y sistemas de control y verificación que faciliten el control del cumplimiento del pago de las obligaciones con la seguridad social.

Constituye falta grave para el funcionario público correspondiente el omitir la verificación de la condición de patrono o trabajador independiente al día en el pago de las obligaciones con la Caja o para el que no cumpla con lo establecido en el presente artículo.

Para efectos de este artículo, se entiende a la Administración Pública en los términos señalados en el artículo 1 tanto de la Ley General de la Administración Pública, N.º 6227, de 2 de mayo de 1978 como del Código Procesal Contencioso-Administrativo, Ley N.º 8508, de 28 de abril de 2006.

Artículo 74 bis.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá que se encuentran al día en el pago de sus obligaciones con la seguridad social, quienes hayan formalizado una adecuación de la deuda con la CCSS que garantice la recuperación íntegra de la totalidad de las cuotas obrero-patronales y demás montos adeudados, incluyendo intereses y costos de la gestión de cobro, y estén al día en su cumplimiento. Lo anterior, siempre que ni el patrono moroso, ni el grupo de interés económico al que pertenezca, hayan incumplido ni este ni ningún otra adecuación de la deuda suscrita con la CCSS, durante los diez años anteriores a la respectiva contratación administrativa o gestión.

La CCSS no podrá autorizar más de dos adecuaciones por la misma deuda.”

ARTÍCULO 2.- Adiciónase a la Ley N.º 17, de 22 de octubre de 1943, y sus reformas, una sección V bis, integrada por los artículos que se adicionan 43 bis, 43 ter, 43 quáter, 43 quintus, 43 sextus y 43 septimus, cuyos textos son los siguientes:

“Sección V bis

De la ejecución de la deuda en sede administrativa

Artículo 43 bis.- Prevención de pago en sede administrativa

Una vez transcurrido el plazo para cancelar las obligaciones con la Caja, esta podrá iniciar en sede administrativa el procedimiento de cobro mediante la emisión de una certificación de adeudos, en la que se identificará la deuda pendiente por cancelar, en la cual, se fundamentará la prevención de pago al deudor. La Caja, vía reglamento, definirá las instancias competentes para ejecutar el procedimiento de cobro en sede administrativa.

En la prevención de pago se le concederá al deudor un plazo de quince días hábiles para que normalice su situación de morosidad con la institución.

Artículo 43 ter.- Medidas cautelares

La CCSS adoptará medidas cautelares para asegurar el cobro de las deudas.

Estas medidas se adoptarán con la prevención de pago, cuando existan indicios razonables de que dicho cobro podría verse frustrado o gravemente comprometido:

- a) Retención de pago a los proveedores de la CCSS que se encuentren en situación de morosidad con esta, en la cuantía necesaria para asegurar el cobro de la deuda.
- b) Embargo preventivo de cuentas bancarias, bienes muebles o inmuebles.

Las medidas cautelares se levantarán en caso de pago de la deuda o adecuación de la deuda debidamente formalizada.

Artículo 43 quáter.- Oposición a la prevención de pago

Los sujetos obligados al pago de la deuda podrán oponerse a la prevención de pago, dentro del plazo otorgado de diez días hábiles. Dicha oposición será admisible cuando se fundamente en alguno de los siguientes motivos:

- a) Cancelación total de la deuda.
- b) Adecuación de pago debidamente formalizada.
- c) Prescripción.
- d) Anulación de los adeudos en firme.
- e) Error material o aritmético en la determinación de la deuda.
- f) Falta de la debida notificación de la prevención de pago.

En caso de que la gestión que se presente no se justifique en alguno de los motivos señalados o bien no se aportare prueba pertinente para justificar dicho motivo, la Administración rechazará de plano la gestión, cuya resolución no tendrá recurso alguno y continuará con el dictado del acto final.

Transcurrido el plazo otorgado en la prevención de pago, se procederá con el dictado de la resolución final, la cual una vez firme tendrá la misma fuerza ejecutiva que las sentencias judiciales para proceder contra los bienes y derechos de los sujetos obligados al pago de la deuda.

Contra la resolución final únicamente cabrá recurso de apelación ante el superior jerárquico que corresponda, el cual deberá presentarse bajo pena de inadmisibilidad debidamente fundamentado dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación.

Una vez firme la resolución final se procederá con la ejecución definitiva de los embargos. El embargo se efectuará en cuantía suficiente para cubrir el principal de la deuda, los recargos, los intereses y costas del procedimiento.

Artículo 43 quintus.- Ejecución definitiva de embargos y adjudicación o remate en sede administrativa

Decretado el embargo en sede administrativa, si el deudor no cumpliera con la totalidad del pago de la obligación, la Caja podrá adjudicarse el bien u ordenar el remate administrativamente.

Artículo 43 sextus.- Ejecución de embargos

Cuando se haya iniciado el procedimiento de cobro mediante la prevención de pago, las entidades financieras y los registros públicos están obligados, dentro del plazo de cinco días, a partir de la recepción de la solicitud, a cumplir los requerimientos de embargos que le sean hechos por la Caja.

En caso de incumplimiento de dicha solicitud, el funcionario o ente que no acate esta disposición, será responsable según corresponda en el ámbito disciplinario, civil o penal.

Las personas o entidades depositarias de bienes embargados por la Caja, debidamente notificadas conforme con el procedimiento administrativo de prevención de pago establecido, que colaboren o consientan en el levantamiento o distracción de los mismos serán responsables solidarios de la deuda hasta el límite del importe levantado o distraído, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que se pudiera haber incurrido.

Artículo 43 séptimus.- Aplicaciones supletorias

En todo aquello no previsto en esta sección será de aplicación supletoria lo dispuesto por la Ley de cobro judicial en lo que resulte compatible.”

ARTÍCULO 3.- Refórmase el artículo 71 de la Ley de Protección al Trabajador, N.º 7983, de 16 de febrero de 2000, para que en adelante se lea:

“Artículo 71.- Los aportes que realicen los patronos y los trabajadores, de conformidad con esta ley, estarán exentos del pago de las cargas sociales y los impuestos sobre la planilla, en un tanto que no podrá superar el diez por ciento (10%) del ingreso bruto mensual del trabajador en el caso del trabajo dependiente o el diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual de las personas físicas con actividades lucrativas. Los impuestos y cargas sociales exentas, son las siguientes:

- a) Instituto Nacional de Aprendizaje.
- b) Instituto Mixto de Ayuda Social.
- c) Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares.
- d) Banco Popular y Desarrollo Comunal.
- e) Impuesto sobre la Renta.

Para aplicar la exención señalada en este artículo, el patrono deberá deducir lo correspondiente al trabajador antes de confeccionar la respectiva planilla de pago.”

ARTÍCULO 4.- Refórmase el artículo 3 del Código de Trabajo, Ley N.º 2, de 27 de agosto de 1943, para que en adelante se lea:

“Artículo 3.- Intermediario es toda persona que contrata los servicios de otra u otras para que ejecuten algún trabajo en beneficio o por cuenta de un patrono, subcontratista o trabajador independiente.

El intermediario quedará obligado solidariamente por la gestión de aquellos para los efectos legales que se derivan del presente Código, de sus reglamentos y de las disposiciones de previsión social.

Serán considerados como patronos de quienes les trabajen -y no como intermediarios- los que se encarguen, por contrato, de trabajos que ejecuten con capitales propios.

En caso de que se determine que existe incumplimiento en cuanto al deber de aseguramiento de los trabajadores ante la Caja Costarricense de Seguro Social, que existió subdeclaración de las remuneraciones correspondientes a estos o bien se encuentren obligaciones de pago pendientes con la seguridad social, serán responsables solidarios por el incumplimiento de dichas obligaciones, tanto el intermediario, el patrono o subcontratista y sus representantes legales, así como el trabajador independiente, según corresponda.

Dicha responsabilidad solidaria será únicamente en relación con los trabajadores que hayan prestado servicios y de los cuales se haya omitido su aseguramiento, se haya subdeclarado o por los cuales exista morosidad.”

TRANSITORIO I.- La CCSS dispondrá de un plazo de seis meses para implementar el sistema electrónico de consultas previsto en el inciso b) del artículo 1 de esta ley que reforma el artículo 30 de la Ley N.º 17, de 22 de octubre de 1943.

Rige a partir de la publicación.

Walter Céspedes Salazar

Viviana Martín Salazar

Patricia Pérez Hegg

José María Villalta Florez-Estrada

Siany Villalobos Argüello

Rita Chaves Casanova

Carmen Granados Fernández

Annie Saborío Mora

DIPUTADOS

8 de diciembre de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial que investiga causas, responsabilidades y responsables en el caso de la Caja Costarricense de Seguro Social.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43982.—C-448850.—(IN2012064600).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

LEY NACIONAL DE SANGRE

**CARLOS HUMBERTO GÓNGORA FUENTES
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 18.330

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

LEY NACIONAL DE SANGRE

Expediente N.º 18.330

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Banco de Sangre es un centro de actividad y transformación, que recibe materia prima de los donadores y prepara diferentes hemocomponentes con un grado alto de seguridad y calidad para cubrir las necesidades de la población.

La Organización Panamericana de la Salud define un banco de sangre como el fabricante de productos biológicos y distribuidor de los productos que fabrica. La actividad del banco ha pasado a enfocarse en “el producto” y el receptor de su producto ha pasado a ser “un consumidor de los sistemas de atención de la salud” es decir “un cliente” que recibirá un “producto biológico” fabricado por el banco y al cual se debe satisfacer¹.

La gestión y organización de un Banco de Sangre debe procurar una atención hemoterapéutica adecuada a la población con la máxima eficiencia posible y la mayor seguridad, sin importar si el paciente se está atendiendo en el ámbito privado o en la seguridad social. La sangre es un recurso nacional, por tanto, es responsabilidad del gobierno asegurar que el suministro de sangre sea seguro, adecuado y esté disponible para satisfacer las necesidades de toda la población de pacientes.

Para Armando Cortés², cuando la administración sanitaria no efectúa ninguna actuación respecto a la planificación de la transfusión sanguínea, cada organización, hospital o profesional sanitario tiende a resolver su problema como puede o sabe. La falta de una ley, de la unificación y planificación nacional de las actividades relacionadas con la donación y transfusión de sangre, ha llevado a las diferentes organizaciones u hospitales a tratar de cubrir sus necesidades, de forma aislada e independiente. Cuanto más tarda un país o un organismo en afrontar la planificación de una actuación, en este caso la donación y la transfusión sanguínea, con más dificultades de implantación se va a encontrar.

Similar criterio expresa Holland³ al indicar que *el dejar que cada hospital resuelva sus problemas de manera independiente, en lugar de crear programas nacionales de sangre o por contar con una política nacional de sangre, crea graves inconvenientes .../ /.....lo que favorece el desorden, el descontrol y el no seguimiento de normativas nacionales e internacionales.*

La sangre es un recurso terapéutico que proviene del propio ser humano. No existe, hasta el momento, desarrollo tecnológico que pueda suplirla. El país requiere contar de un Sistema Nacional de Sangre que permita la organización de los centros de salud para que las personas

¹ Curso de Capacitación en Gerencia de la Calidad para Bancos de Sangre, OPS, 2002.

² Cortés, A. et al., Epidemiología de la colección, proceso y uso de sangre y componentes sanguíneos en el Valle del Cauca, Colombia. Colombia Med 1999;30:5-12.

³ Hollán S.R., et al., Gestión de servicio de transfusión de sangre. OMS, Ginebra 1991.

sanas donen su sangre y de esta forma cubrir o suplir las necesidades de sangre de un país, sin tener que recurrir a donación familiar o de reposición, lo que se considera un “indicador de desarrollo social”.

Dicho en otros términos, mayor organización en la donación de sangre indica mayor índice de desarrollo social. La contraposición a este sistema organizado es la desintegración que promueve el “sálvese quien pueda” al cargar la responsabilidad de la obtención de donantes a los familiares o amigos del paciente.

Una sociedad que se dirija a contar con suficientes donantes voluntarios de sangre, tendrá una mejor calidad de vida porque para ser un donante de sangre voluntario y habitual, es necesario mantener hábitos de vida saludables.

La donación de sangre, que proviene de individuos que en su libertad de elección deciden voluntariamente donar su sangre en forma habitual, representa por sí misma un seguro de calidad, porque se considera, que una persona que dona su sangre de manera voluntaria, anónima, no remunerada y que realiza este acto en forma periódica, es un donante más seguro.

Por otra parte, los “donantes familiares o de reposición”, se ven obligados a donar sangre, por un interés superior a su propia motivación o deseo de salvar vidas de manera desinteresada. Tiene que donar sangre porque el entorno social lo lleva a requerir de un recibo o papel para que un familiar o amigo, sea atendido en un centro de salud o sometido a algún procedimiento quirúrgico. Su deseo de contar con el recibo puede ser tan urgente y fuerte, que puede omitir o tergiversar sus respuestas en la selección del donante para evitar ser excluido.

La sangre, sus componentes y derivados son considerados medicamentos biológicos esenciales, un recurso nacional y un bien público, por ello es indispensable la activa presencia del Estado estableciendo una Ley Nacional de Sangre así como la normalización y regulación de todas las actividades relacionadas.

Desde 1975 la Asamblea Mundial de la Salud, la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización Panamericana de la Salud (OPS) adoptaron resoluciones instando a los Estados Miembros a formular políticas nacionales sobre la sangre humana que faciliten la organización y el funcionamiento eficaz de los servicios.

La OPS mediante las resoluciones CD 41.R15 en 1991 y CD 46.R5 en el año 2002, estableció un plan de acción 2006/10. En junio del 2008 el Comité Ejecutivo adoptó la resolución CE 142.R53, luego de analizar las dificultades observadas en la ejecución del plan regional de acción para la seguridad de las transfusiones, instando a sus miembros entre otras cosas, a definir un Sistema Nacional de Sangre (SNS) y a poner fin a la donación de sangre remunerada y de reposición antes de fines de 2010.

Costa Rica cuenta actualmente con un sistema de sangre que corresponde a lo definido por el Dr. Smith Sibinga, como Bancos de Sangre (BS) de países en vías de desarrollo.

También es muy importante tener en cuenta el concepto de seguridad transfusional, lo que significa el menor riesgo posible para el paciente con relación a un acto transfusional. Un sistema

basado en donantes habituales y solidarios no solo se acerca a la autosuficiencia de sangre, sino que es uno de los sustentos de la seguridad transfusional. La no comercialización de la sangre debe regir este proceso. El sistema de salud debe plantear la recuperación de los costos de insumos y recursos utilizados, pero nunca el lucro a partir de un componente de origen humano.

La gestión de un Sistema Nacional de Sangre conlleva una gran responsabilidad legal, moral y ética como todo trabajo en el campo de la salud, pues además de brindar un servicio oportuno que dé respuesta a las necesidades de la población, debe enfocarse en la rigurosidad de la garantía de la calidad de los productos que prepara.

Se requiere conocer claramente las necesidades y requerimientos de un país, así como el contar con regulaciones o lineamientos como una política nacional de sangre, una Ley Nacional de Sangre y el establecimiento de un Sistema Nacional de Sangre, que permitan la centralización de acciones y funciones, requiriéndose de una fuerte organización y adecuada planificación para evitar la duplicidad de funciones, asegurar un adecuado y oportuno suministro de productos donde todos cumplen con los mismos criterios de calidad y disminuir la cantidad de productos descartados mediante una adecuada coordinación.

El Servicio Nacional de Sangre (NBS) del Reino Unido fue creado en 1993 y en 1994 centralizó todas las actividades que anteriormente se desarrollaban de forma individual y regionalmente. Este servicio es responsable de coleccionar 2.4 millones de donaciones voluntarias de 1.9 millones de personas, suficiente para llenar la demanda de los hospitales.

El Servicio de Sangre Canadiense (Canadian Blood Service) mantiene un aporte de sangre y sus productos de calidad, seguro, oportuno, costo efectivo y accesible. La centralización de las pruebas para enfermedades transmisibles en tres laboratorios eliminando los 11 laboratorios existentes a lo largo del país ha permitido la adquisición de nuevas tecnologías, mayor eficiencia, evita duplicidad de funciones, permite estandarización de técnicas y disminución de costos⁴.

Costa Rica con un territorio más pequeño que el Reino Unido o Canadá, no dispone de una Ley Nacional de Sangre, ni un Programa Nacional de Sangre que establezca las políticas del país en el campo e implemente el Plan Nacional de Sangre. Sin tomar en cuenta el ámbito privado, el número de bancos de sangre colectores es enorme en comparación con estos países. La CCSS cuenta con 27 bancos de sangre y el Banco Nacional de Sangre, el cual cubre cerca del 45% de los requerimientos de sangre de la institución (atiende cerca de 30 000 donantes al año) y el otro 55% lo aportan los otros 27 bancos de sangre hospitalarios.

En términos generales se estima que cerca del 56% de la sangre recolectada en el país se obtiene de donadores voluntarios. En conclusión, una parte importante de la sangre utilizada para transfusiones en Costa Rica proviene de donantes familiares o de reposición, lo que contraviene las recomendaciones de la OPS.

⁴ http://www.bloodservice.ca/centreApps/uw_U502

La tendencia internacional se da hacia la centralización de las funciones de los bancos de sangre en centros colectores de sangre relacionados con la atención de donantes, apoyando fuertemente la promoción de la donación voluntaria, obtención, almacenamiento y distribución de hemocomponentes, que cumplan criterios de calidad, seguridad. De esta manera los centros hospitalarios pasan a hacer un mejor uso del recurso humano y físico, cumpliendo la función de centros de transfusión, lo que ha demostrado ampliamente que cumple las expectativas.

El beneficio total será para el país, la sociedad y la persona sea donador o paciente porque el obtener y contar con sangre segura y de manera oportuna es una responsabilidad individual y colectiva a todo nivel.

Por los motivos y razones expuestos, se somete a conocimiento y aprobación de las señoras diputadas y los señores diputados, el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY NACIONAL DE SANGRE

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Se declara de orden público y de interés nacional la disponibilidad de sangre segura y oportuna, por lo que, la sangre donada es un bien público que debe ser regulado por el Estado para garantizar su acceso en condiciones de equidad y humanidad.

ARTÍCULO 2.- Las disposiciones contenidas en la presente ley y su reglamento, son de aplicación en todo el territorio nacional y se hará cumplir por la respectiva autoridad sanitaria, en todos los establecimientos públicos y privados.

ARTÍCULO 3.- **Definiciones.** Para la interpretación, aplicación y los propósitos de la presente ley, cada vez que en ella aparezcan los siguientes términos, deben entenderse de la siguiente manera:

a) **Consentimiento informado:** Proceso mediante el cual, el donante expresa su conformidad, por escrito y de manera voluntaria, de donar sangre o algún hemocomponente, luego de haber leído y comprendido la información sobre los posibles riesgos para el donante y para el paciente, asociados a la donación de sangre.

b) **Documento de consentimiento informado:** documento firmado por el paciente mediante el cual, acepta ser transfundido, luego de que se le ha brindado una adecuada explicación en términos claros y comprensibles, del procedimiento al cual se va a someter y de asegurarse que dicha explicación ha sido comprendida por él.

c) **Donación de sangre:** acto de honor, libre y de disposición voluntaria y altruista, orientado hacia la repetición, que se realiza sin que medie la comercialización y el lucro.

- d) Donador voluntario y altruista:** persona que dona sangre, plasma u otro componente de la sangre por voluntad propia, libre de todo tipo de coerción y sin esperar nada a cambio, o sea, sin recibir pago alguno, ya sea en efectivo o en especie que puedan considerarse sustituto del dinero. No se considera pago: el tiempo de ausencia en el trabajo por un lapso no mayor que el razonablemente necesario para la donación, desplazamiento, el refrigerio o el reembolso de los costos de transporte. Es el donador recomendado para obtener componentes seguros.
- e) Habilitación:** Proceso por el cual se autoriza el funcionamiento de un servicio después de haber verificado que cumple con los requisitos legales y técnicos establecidos por el Ministerio de Salud.
- f) Hemocomponentes:** productos obtenidos a partir de la unidad de sangre total o por aféresis: Paquete globular o Glóbulos Rojos Empacados (GRE), Plasma Fresco Congelado (PFC), Concentrado Plaquetario, Crioprecipitado y Plasma Humano Normal.
- g) Hemoderivados:** Son los productos obtenidos por el laboratorio de fraccionamiento de plasma, por medio de métodos físicos-químicos, consistentes en preparados purificados, concentrados, y formulados de las principales proteínas plasmáticas.
- h) Procesamiento:** Proceso de análisis y estudio de las calidades de la sangre donada y la posterior preparación de hemocomponentes, en busca de la mejor calidad para su posterior uso terapéutico.
- i) Receptor:** Toda persona que es sometida a una transfusión de sangre o sus hemocomponentes.
- j) Red:** Ente técnico operativo conformado por todos los bancos de sangre y servicios transfusionales, públicos y privados del país, con el propósito de desarrollar actividades relativas al acceso equitativo, oportuno, eficiente y suficiente de sangre segura y sus componentes.
- k) Sangre:** tejido líquido esencial que recorre todo el organismo transportando células y otros elementos necesarios para la vida.
- l) Sangre segura:** Referido a cualquier hemocomponente que presenta la máxima calidad y representa el mínimo riesgo terapéutico.
- m) Selección del donante:** proceso que pretende garantizar la protección del donante de sangre o de algún hemocomponente, así como la salud y vida del receptor, mediante la aplicación de criterios y valoraciones médico-científicas.
- n) Servicio de transfusión:** estructura que se dedica a la transfusión de hemocomponentes con fines terapéuticos.

ñ) **Transfusión:** procedimiento terapéutico que consiste en la inyección parenteral, generalmente endovenosa, de un hemocomponente.

ARTÍCULO 4.- El Ministerio de Salud, será el encargado de velar por el cumplimiento de esta ley, con el fin de garantizar el acceso equitativo, oportuno, suficiente y seguro de la sangre y sus componentes, así como la preservación de la salud de los donantes, la máxima protección de los pacientes y del personal de salud.

ARTÍCULO 5.- La obtención de sangre humana y la práctica de cualquiera de las actividades mencionadas en esta ley solo podrán realizarse por bancos de sangre y servicios transfusionales que cumplan con lo dispuesto en la Ley General de Salud, así como cualquier otra ley o reglamento o norma conexas.

CAPÍTULO II DEL SISTEMA NACIONAL DE SANGRE

ARTÍCULO 6.- El Sistema Nacional de Sangre estará conformado por:

1.- Con función rectora normativa:

1.1. El Ministerio de Salud

2.- Con función operativa:

2.1. La Caja Costarricense de Seguro Social por medio del Banco Nacional de Sangre y sus servicios hospitalarios.

2.2. El sector salud privado.

ARTÍCULO 7.- Responsabilidades del Ministerio de Salud: Serán responsabilidades del jerarca del Ministerio de Salud, en aplicación de esta ley las siguientes:

1.- Formular la política para lograr la disponibilidad de sangre y componentes seguros y oportunos.

2.- Crear el Plan Nacional de Sangre.

3.- Cuando así lo requiera, conformar una Comisión Nacional de Sangre, en adelante Comisión, con funciones consultivas y asesoras.

4.- Designar un equipo técnico institucional y multidisciplinario, que será el encargado de velar por el cumplimiento de esta ley.

5.- Formular un plan de contingencia para situaciones de emergencia, desastres y calamidades públicas que permita utilizar todos los recursos de la red en coordinación con las autoridades competentes sin alterar la disponibilidad normal del suministro.

6.- Elaborar y hacer cumplir la normativa aplicable, incluyendo la elaboración, con base en estándares regionales e internacionales, de las normas técnicas necesarias para asegurar la calidad de la donación, obtención procesamiento almacenamiento y distribución, y las guías para transfusión de sangre humana y sus componentes.

7.- Coordinar, vigilar y regular la creación y funcionamiento de la Red Nacional de Bancos de Sangre y Servicios Transfusionales públicos y privados.

- 8.- Establecer mecanismos de supervisión de aseguramiento de la calidad, auditoría y hemovigilancia en los bancos de sangre y en los servicios transfusionales.
- 9.- Diseñar un sistema de recolección, análisis y validación permanente de información estadística relacionada con la organización, funcionamiento y gestión del Sistema Nacional de Sangre.
- 10.- Vigilar la formación y el funcionamiento de las comisiones de transfusión hospitalarias.
- 11.- Vigilar el cumplimiento de las normas de bioseguridad y manejo de desechos para la protección del trabajador y el ambiente en todos los bancos de sangre y servicios transfusionales.
- 12.- Brindar las recomendaciones técnicas para la habilitación de los bancos de sangre y de los servicios transfusionales.
- 13.- Promover la formación y desarrollo del recurso humano.
- 14.- Promover actividades de información, educación y comunicación relacionadas con la donación voluntaria, altruista, segura y repetida en todos los niveles de la sociedad.
- 15.- Definir indicadores que permitan realizar la evaluación permanente de las funciones que le confiere este artículo.
- 16.- Recomendar al Ministerio de Educación los temas relativos a la donación voluntaria, altruista, segura y repetitiva de sangre.

ARTÍCULO 8.- De los servicios transfusionales y los bancos de sangre. Para la aplicación de esta ley, las entidades públicas o privadas podrán organizarse según sus funciones en:

- a) **Banco de Sangre:** encargado y responsable de desarrollar actividades de información, educación, comunicación y promoción relacionadas con la donación voluntaria, altruista, segura y repetida, selección de donantes, extracción de sangre total o hemocomponentes, fraccionamiento, calificación inmunohematológica y serológica, criopreservación, conservación, irradiación, almacenamiento, control de calidad, distribución o despacho de los hemocomponentes.
- b) **Servicio transfusional:** responsable de la recepción y almacenamiento de hemocomponentes para cubrir sus propias necesidades, así como realizar todas las actividades relacionadas con la práctica transfusional.

ARTÍCULO 9.- De la Caja Costarricense de Seguro Social y el sector privado. La Caja Costarricense de Seguro Social y el sector privado, serán los encargados de administrar y organizar sus bancos de sangre y servicios transfusionales, de manera que cumplan con las disposiciones contempladas en esta ley.

ARTÍCULO 10.- De las comisiones de medicina transfusional. Las instituciones públicas o privadas que cuenten con servicios transfusionales, deben conformar comisiones de medicina transfusional hospitalarias o institucionales, de acuerdo con sus necesidades, cuyo objetivo será controlar y evaluar la práctica transfusional en cada centro hospitalario. El reglamento establecerá la organización y funciones a nivel institucional.

ARTÍCULO 11.- De la Red Nacional de Bancos de Sangre y Servicios Transfusionales públicos y privados. Se crea la Red Nacional como ente técnico operativo, conformada por los

Bancos de Sangre y Servicios Transfusionales de la CCSS y del sector privado, con el objetivo de garantizar el acceso equitativo, oportuno, eficiente y seguro a la sangre y sus componentes. Su organización y funciones serán establecidas mediante reglamento.

CAPÍTULO III DEL ACTO DE DONAR SANGRE

ARTÍCULO 12.- De la naturaleza de la donación. El ser humano es la única fuente de sangre para fines terapéuticos. La donación de sangre humana es un acto de honor, libre, de disposición voluntaria y altruista, que se debe realizar sin que medie la comercialización o el lucro. El Estado promoverá acciones para lograr que el 100% de la sangre donada sea en forma voluntaria y altruista.

ARTÍCULO 13.- Del donante voluntario y altruista de sangre. Persona que previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios correspondientes, entrega su sangre de forma voluntaria, libre, consciente y sin que medie retribución económica ni en especie, para ser utilizada con fines terapéuticos.

ARTÍCULO 14.- De la promoción de la donación voluntaria. La donación voluntaria de sangre constituye el pilar de la seguridad transfusional. Cada institución pública o privada establecerá programas de promoción a la donación voluntaria de sangre de acuerdo con los siguientes criterios:

- 1.- Como valor humano y responsabilidad social del individuo, con la finalidad de atender con suficiencia, oportunidad y disponibilidad, las necesidades de sangre en el país.
- 2.- Como una necesidad permanente y no solamente asociada a las urgencias y desastres.
- 3.- Como un proceso de crecimiento y desarrollo del ser humano que comienza con el aprendizaje a temprana edad.
- 4.- Con carácter de repetición periódica para hacer al sistema más eficiente y seguro.
- 5.- Con garantía de calidad y calidez humana por parte de los bancos de sangre.
- 6.- Con la confianza de que hay un manejo correcto de la sangre donada.

ARTÍCULO 15.- De los derechos del donante. El donante de sangre, voluntario y altruista tiene los siguientes derechos:

- 1.- A recibir y comprender la información sobre los procedimientos a que será sometido y los riesgos asociados a la donación de sangre, previo a decidir de manera libre y sin presión, si dona su sangre y de brindar su consentimiento escrito.
- 2.- Disponibilidad laboral de, al menos tres horas al año para donar sangre sin verse afectado por pérdida o disminución salarial o en su calificación personal, mediante la presentación del correspondiente carné de donación o control de tiempo.
- 3.- A ser informado personalmente, de los resultados de sus pruebas de laboratorio en caso de que estas tengan un resultado positivo.

ARTÍCULO 16.- De la educación para la donación. El Ministerio de Educación incluirá dentro de los programas educativos el tema de educación para la donación voluntaria y repetida de sangre de acuerdo con las recomendaciones del Ministerio de Salud y el apoyo de la Caja Costarricense de Seguro Social.

CAPÍTULO IV DE LA OBTENCIÓN DE LA SANGRE

ARTÍCULO 17.- De la selección del donante. El Ministerio de Salud emitirá las normas y supervisará el cumplimiento de los criterios para:

- a) La selección del donante.
- b) La extracción de sangre.
- c) El manejo de la información del donante.
- d) El registro de donantes.
- e) El acto transfusional.
- f) Hemovigilancia.

Los criterios de selección del donante deben garantizar la máxima protección del donante de sangre o sus componentes, y del receptor teniendo en cuenta las características epidemiológicas y demográficas existentes, las condiciones técnicas y científicas disponibles en aplicación de lo que establezcan las normas técnicas.

ARTÍCULO 18.- De la información brindada por el donante. Para preservar la salud del donante y la máxima protección de los receptores y del personal de salud, el donante debe suministrar información fidedigna cuando se le solicite, la cual deberá manejarse con absoluta confidencialidad.

ARTÍCULO 19.- De la notificación de enfermedades de notificación obligatoria. Para los donantes cuyos marcadores de agentes infecciosos sean positivos, los bancos de sangre, deberán notificar al Ministerio de Salud y disponer de un sistema de referencia que permita darles consejería y seguimiento.

ARTÍCULO 20.- Prohibiciones para donar sangre o sus componentes. Se prohíbe donar sangre o sus componentes a toda persona que conoce ser portadora de alguna enfermedad infectocontagiosa que sea transmisible por transfusión.

CAPÍTULO V DEL PROCESAMIENTO

ARTÍCULO 21.- El procesamiento de las unidades recolectadas debe comprender:

- a) Pruebas serológicas obligatorias.
- b) Pruebas inmunohematológicas.
- c) El fraccionamiento o separación de componentes.
- d) Uso de técnicas y reactivos de alta sensibilidad y especificidad.

El Ministerio de Salud emitirá las normas técnicas que comprendan los criterios técnicos que deben contemplarse para cada punto y supervisará su cumplimiento.

CAPÍTULO VI DEL ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE LA SANGRE Y SUS COMPONENTES

ARTÍCULO 22.- Del almacenamiento y distribución de la sangre y sus componentes. La sangre y sus componentes deben ser almacenados, controlados y transportados en las condiciones que establezca la norma, con la finalidad de preservar su beneficio terapéutico.

CAPÍTULO VII DE LA TRANSFUSIÓN

ARTÍCULO 23.- De la gratuidad de la sangre o sus hemocomponentes. El receptor de sangre o sus hemocomponentes no debe ser sujeto de cobro directo por la sangre o los hemocomponentes que se le transfundan.

ARTÍCULO 24.- De la solicitud de la transfusión. La transfusión de sangre y sus componentes es un acto médico. La solicitud debe estar firmada por un médico legalmente incorporado al colegio profesional respectivo.

ARTÍCULO 25.- De la autorización de la transfusión. La transfusión de sangre y sus componentes, solo podrá realizarse cuando medie consentimiento escrito del receptor, salvo en los casos de excepción previstos en esta ley. Cuando un receptor en uso de sus facultades mentales, en forma libre y consciente y luego de que el médico tratante le haya advertido sobre los riesgos existentes, decida no aceptar la transfusión sanguínea por motivos religiosos u otros, deberá respetarse su decisión haciéndola constar por escrito.

ARTÍCULO 26.- De los casos de urgencia. En caso de que peligre la vida del paciente y en razón de su condición no pueda manifestar su consentimiento, y en ausencia de familiar o persona responsable, la decisión de transfusión la tomará el médico tratante en presencia de dos testigos, lo que se hará constar en el expediente médico del paciente y al final de la nota firmarán los testigos y el médico tratante.

ARTÍCULO 27.- Incapacidad de manifestar consentimiento. Cuando el receptor de la transfusión no estuviese en capacidad legal para aceptar la transfusión en forma libre y consciente, la decisión deberá ser tomada por sus familiares o su representante legal de acuerdo con lo que establece la legislación vigente. En caso de oposición para llevar a cabo la transfusión por parte de sus familiares o su representante legal, se tramitará ante el juzgado correspondiente con el fin de que sea la autoridad competente quien otorgue la respectiva autorización.

ARTÍCULO 28.- De las pruebas pretransfusionales. Las normas técnicas establecerán los criterios y pruebas pretransfusionales indispensables para la transfusión de hemocomponentes.

ARTÍCULO 29.- De la transfusión. La transfusión de sangre y sus componentes, en cada una de sus etapas, deberá realizarse bajo la supervisión y responsabilidad del personal médico o de enfermería a cargo del paciente.

ARTÍCULO 30.- De la hemovigilancia. Todo proceso transfusional deberá seguir los procedimientos de hemovigilancia que se establezcan en las normas técnicas.

CAPÍTULO VIII DE LOS LABORATORIOS DE HEMODERIVADOS

ARTÍCULO 31.- De los laboratorios de hemoderivados. Los laboratorios de hemoderivados son laboratorios de biológicos, que obtienen a partir del plasma productos para uso en la medicina humana. El proceso de fraccionamiento del plasma solo podrá efectuarse sin fines de lucro y en establecimientos destinados para dicho fin.

ARTÍCULO 32.- Funcionamiento. Los laboratorios de hemoderivados solo podrán funcionar bajo autorización y registro expreso del Ministerio de Salud, en concordancia con la Ley General de Salud.

ARTÍCULO 33.- Del plasma para procesamiento. Con el fin de garantizar la calidad final del producto, el plasma que se destina para el procesamiento industrial debe ser procesado en aplicación de las buenas prácticas de manufactura y cumplir como mínimo, con las pruebas serológicas establecidas en las normas técnicas.

ARTÍCULO 34.- De la exportación de plasma. La exportación de plasma para procesamiento no comercial, solo podrá realizarse cuando se haya garantizado el suministro nacional y de acuerdo con lo que al respecto establezca la norma técnica referente a la calidad del producto, almacenamiento y transporte.

ARTÍCULO 35.- De la importación de plasma. La importación de plasma solo podrá realizarse cuando las unidades hayan cumplido en el país de origen con todos los requisitos establecidos en esta ley y de acuerdo con lo que al respecto establezca la norma técnica referente a la calidad del producto, almacenamiento y transporte.

CAPÍTULO IX SANCIONES

ARTÍCULO 36.- De las sanciones. Los donantes, los responsables de los servicios públicos y privados que desarrollen actividades de colecta de sangre o transfusionales y de las plantas de hemoderivados, y los profesionales involucrados en estas prácticas, están obligados a cumplir con las disposiciones y requisitos señalados en esta ley y su reglamento, así como con la reglamentación vigente y las normas que establezca el Ministerio de Salud.

ARTÍCULO 37.- De los incumplimientos. El incumplimiento de la presente ley y normas reglamentarias acarreará las siguientes sanciones de acuerdo con la gravedad de la falta:

- a) Cierre temporal o clausura del servicio transfusional o del banco de sangre.

b) Sanciones disciplinarias para los responsables de los servicios públicos y privados que desarrollen actividades de colecta de sangre o transfusionales y de las plantas de hemoderivados, y los profesionales involucrados en estas prácticas, que pueden llegar hasta la prohibición del ejercicio profesional.

ARTÍCULO 38.- La persona que donare sangre conociendo que es portador de alguna enfermedad infectocontagiosa que implique riesgo para la vida de las personas que reciban su sangre o componentes, puede ser penado según lo establecido en el artículo 264 del Código Penal.

TRANSITORIO ÚNICO.- El Ministerio de Salud, deberá reglamentar la presente ley dentro de los seis meses siguientes a su entrada en vigencia.

Rige a partir de su publicación.

Carlos Humberto Góngora Fuentes
DIPUTADO

9 de diciembre de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43982.—C-266490.—(IN2012064601).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA
CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL, LEY N.º 17
DE 22 DE OCTUBRE DE 1943 Y SUS REFORMAS**

**JOSÉ MARÍA VILLALTA FLOREZ-ESTRADA
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 18.332

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL, LEY N.º 17 DE 22 DE OCTUBRE DE 1943 Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 18.332

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Mediante la presente iniciativa se pretende reformar el artículo 3 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social para establecer que las personas independientes obligadas a asegurarse con los seguros sociales de Enfermedad y Maternidad e Invalidez, Vejez y Muerte que administra dicha institución deberán contribuir con base en sus ingresos reales al financiamiento de estos seguros, en aras de hacer efectivo el cumplimiento del principio de solidaridad.

De conformidad con los artículos 50, 73, 74 y 177 de nuestra Constitución Política, los seguros sociales administrados por la Caja Costarricense de Seguro Social se rigen por los principios de solidaridad y universalidad. El principio de solidaridad garantiza que toda persona (trabajadora asalariada, trabajadora independiente, pensionada etc.) debe aportar según sus posibilidades económicas al financiamiento de la seguridad social. En el caso de las personas asalariadas rige una contribución tripartita, donde las cargas son distribuidas entre patronos, trabajadores y el Estado. Las personas trabajadoras por cuenta propia comparten las cargas con el Estado, que también tiene la obligación de hacerse cargo del aseguramiento de las personas que no cuenten con ingresos suficientes para ello.

La aplicación de este principio ha permitido desarrollar, en el caso del Seguro de Enfermedad y Maternidad (SEM), un sistema de salud de cobertura universal: toda persona tiene el derecho a recibir la atención médica y las prestaciones sanitarias que requiera para garantizar su salud integral, independientemente de si puede pagar por ella o no. *Esta es la esencia del derecho constitucional a la seguridad social que “garantiza a todos los ciudadanos que el Estado, por medio de la Caja Costarricense de Seguro Social, les otorgará al menos los servicios indispensables en caso de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez y muerte”.* (Sala Constitucional, Voto N.º 7393-98)

Como lo ha expuesto nuestro Tribunal Constitucional, el principio de solidaridad social es un elemento cardinal del derecho constitucional a la seguridad social, porque a dicho principio responde el régimen de financiación de los seguros sociales. Sin financiamiento solidario con el aporte de todos los sectores de la sociedad, sería imposible garantizar la cobertura universal de los seguros sociales:

*“Por expresa disposición constitucional, esta gestión debe ser pública, a cargo del Estado, representado por la Caja Costarricense de Seguro Social, y la financiación responde al principio cardinal de solidaridad social, pues se funda en la contribución forzosa y tripartita que realizan trabajadores, patronos y el Estado. De forma tal que, como bien indica la Procuraduría, la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social en ejercicio de esa competencia establecida constitucionalmente para administrar los seguros sociales y fijar el monto de las cuotas que deben pagar el Estado, los patronos y trabajadores, **no podría establecer tratos discriminatorios, ni***

eximir, total o parcialmente del pago de la cuota que le corresponde a cada sector, porque igualmente al asumirlo la institución, es un monto que finalmente será compensado finalmente por todos aquellos que contribuimos al financiamiento de esta institución". (Voto N.º 2006-6347)

Según este principio, la legislación establece la obligación de toda persona trabajadora de estar asegurada con la CCSS. Además de la protección establecida constitucionalmente para las personas trabajadoras asalariadas y su familia dependiente, la Ley de Protección al Trabajador (N.º 7983) extendió la obligatoriedad de que las personas trabajadoras independientes se afilien a la CCSS, con lo cual ellas y sus familiares económicamente dependientes quedan protegidos contra los riesgos de invalidez, vejez, muerte, enfermedad y maternidad y demás contingencias que las leyes determinen. De acuerdo con el transitorio XII, a partir de 2005 las y los trabajadores independientes del país deben estar afiliados con la CCSS. Esta obligatoriedad ha sido ampliamente respaldada por la jurisprudencia de la Sala Constitucional.

Por ejemplo, mediante el Voto N.º 2005-16404, la Sala rechazó un recurso presentado por un profesional liberal que no quería cumplir con dicha obligación, concluyendo que:

"debe tener presente el recurrente que lo regulado por la Constitución Política en los artículos 63, 73 y 74 es un mínimo en relación con la seguridad social, el principio de solidaridad y los derechos laborales, de modo que bien puede el legislador ampliar las coberturas mínimas allí contempladas, sin que ello viole la Constitución. Sobre el tema, la Sala en la sentencia ya citada expresó: "...el artículo setenta y cuatro de la Constitución Política es claro en señalar que los derechos y beneficios que contiene su Título de Derechos y Garantías Sociales, no excluyen otros que se deriven del principio cristiano de justicia social y que indique la ley. De modo tal, que también en este campo, el legislador tiene un espacio de discrecionalidad".

En la sentencia N.º 2011-10892, la Sala también dijo que:

"El segundo principio, el de solidaridad social, consiste en el deber de las colectividades de asistir a los miembros del grupo frente a contingencias que los colocan en una posición más vulnerable, como la vejez, la enfermedad, la pobreza y las discapacidades. De esta manera, se concibe al sistema de seguridad social como un conjunto de normas, principios, políticas e instrumentos destinados a proteger y reconocer prestaciones a las personas en el momento en que surgen estados de vulnerabilidad, que le impidan satisfacer sus necesidades básicas y las de sus dependientes. Es así, como en nuestro país, surgen diferentes regímenes de pensión cuyas disposiciones, requisitos y recursos, difieren en atención a esas condiciones especiales según el destinatario de que se trate. Por todo lo anterior, este Tribunal considera que la inclusión obligatoria de los trabajadores independientes -incluidos los que ejercen la profesión liberal- dentro del régimen de la Caja Costarricense de Seguro Social no es contraria a la Constitución. (Ver en igual sentido las sentencias números 643-2000, 2571-2000, 16404-2005, 1591-2006, 5743-2006 y 14460-2006)".

Sin embargo, en la actualidad las contribuciones del sector de trabajadores independientes no son acordes con los ingresos reales de muchos de estos trabajadores, ni permiten financiar la atención que las personas aseguradas reciben en el seguro de salud. Por el contrario, el financiamiento de dicho seguro se encuentra notablemente recargado en el sector de trabajadores

asalariados y sus empleadores. Esto produce un quebranto del principio de solidaridad y pone en riesgo la sostenibilidad financiera y actuarial de este seguro y por ende pone en peligro el cumplimiento pleno del derecho a la salud y a la vida.

Según datos de la CCSS, a junio de 2010 habían en el seguro de salud 1.075.528 personas asalariadas aseguradas directas y 361.402 asegurados mediante las modalidades de trabajadores independientes (138.767), voluntarios (120.645) y convenios especiales (77.588). La cantidad de asegurados independientes podría estar subestimada, pues muchas personas trabajadoras independientes ocasionales optan por asegurarse como voluntarios.

De acuerdo con la escala contributiva vigente (2011) el aporte de las personas trabajadoras independientes al seguro de salud en total asciende al 11,75% del ingreso reportado. Como en estos casos no se aplica la cuota patronal, el aporte de la persona trabajadora se complementa con la cuota del Estado, que se asigna de forma proporcional según los ingresos reportados por las y los trabajadores. En el caso de las personas con menores ingresos la cuota complementaria del Estado es de 7,75% y este monto decrece según aumentan los ingresos de las y los asegurados hasta llegar a un 0,50% para los ingresos más altos. Corresponde así mismo al Estado como tal una contribución del 0,25% sobre el ingreso reportado (Diario Oficial La Gaceta N.º 238).

De conformidad con el artículo 3 de la Ley Constitutiva de la CCSS, el Estado tiene la obligación de crear un programa especial con cargo a los recursos del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf) para financiar el incremento de la cuota estatal en el caso de personas trabajadoras independientes de bajos ingresos.

No obstante, en la práctica, el espíritu de esta normativa resulta totalmente desvirtuado porque la legislación vigente no exige que las personas aseguradas bajo la modalidad de trabajadores independientes contribuyan según su verdadero poder adquisitivo, es decir, con base en sus ingresos reales. Por el contrario, la ley actual permite que una persona asegurada como trabajadora independiente reporte el ingreso mínimo, aunque dicho reporte no guarde relación alguna con sus ingresos reales. Así, por ejemplo, un profesional liberal con altos ingresos puede asegurarse como trabajador independiente reportando un ingreso inferior al salario mínimo legal de los trabajadores no calificados.

De hecho, la principal consecuencia de esta distorsión es que una gran mayoría de las personas aseguradas como trabajadoras independientes reporta el ingreso mínimo, incluso en una proporción mucho mayor a la distribución del ingreso en el país. Esta situación fue claramente advertida en el informe elaborado por los especialistas designados por el Poder Ejecutivo para hacer un diagnóstico sobre la situación de la CCSS. En el apartado relativo de los ingresos de la institución se señala:

“Es importante destacar que, en términos generales, cerca de dos de cada tres asegurados independientes y voluntarios se ubica en el rango más bajo de cotización - es decir, declaran un ingreso igual al mínimo contributivo-, y alrededor de cuatro de cada cinco en los dos primeros rangos”. (Informe del equipo de especialistas nacionales nombrado para el análisis de la situación del seguro de salud de la CCSS, 2011, página 11)

Lo anterior, debilita el pleno cumplimiento del principio de solidaridad pues ocasiona que el sector de trabajadores independientes no aporte a la seguridad social de acuerdo con su verdadera capacidad contributiva, en detrimento de otros sectores -como las y los trabajadores asalariados- que sí tienen la obligación de contribuir de forma proporcional a sus ingresos.

En este sentido, cabe recordar que la contribución al seguro de salud de las y los trabajadores asalariados asciende al 15% (5,50% de los trabajadores, 9,25% de los patronos y 0,25% el Estado como tal), es decir, un monto superior a la cuota establecida para el sector de independientes (11,75%). Pero además, las personas trabajadoras asalariadas y sus patronos tienen la obligación expresa de reportar el total de las remuneraciones pagadas y cotizar con base en dichas remuneraciones. No tienen la posibilidad legal de reportar un monto inferior y cotizar únicamente de acuerdo con dicho monto.

La situación descrita (sumada a otros problemas como el incumplimiento sistemático del Estado en el financiamiento del seguro para la población indigente) ha provocado que el sostenimiento del seguro de salud se recargue excesivamente sobre los hombros de las personas trabajadoras asalariadas y sus patronos. Este sector financia la mayor parte de los gastos del seguro de salud. Sus contribuciones cubrirían los gastos imputables a la atención de las personas asalariadas y sus familiares asegurados, e incluso estarían financiando la atención de otros sectores cuyo aporte resulta deficitario.

Esta afirmación se puede constatar en el siguiente cuadro, elaborado por el actuario Rodrigo Arias López, utilizando estadísticas de la CCSS. Se tomaron los aportes realizados por las personas aseguradas según las distintas modalidades de aseguramiento y se contrastaron con una estimación de los gastos imputables a cada uno de estos sectores. Dado que las autoridades de la CCSS no separan los gastos del Seguro de Enfermedad y Maternidad según cada una de las distintas modalidades de aseguramiento, para realizar estas estimaciones se tomaron los precios de consulta externa, urgencias y estancias hospitalarias que calcula el Departamento de Costos de la CCSS (información disponible en el Anuario Estadístico de 2010, publicado en la página web de la institución).

**BALANCE DEL SEGURO DE ENFERMEDAD Y MATERNIDAD
POR RÉGIMEN DE SALUD
(Año 2010-En millones de colones)**

Régimen de Salud	Contribuciones recibidas	Gastos imputados	Déficit o superávit	Gastos sobre contribuciones
Asalariados	884.447	494.331	390.115	0,56
Independientes y convenios	49.846	162.263	(112.417)	3,26
Pensionados	106.160	232.005	(125.845)	2,19
Por el Estado y leyes especiales	1.798	147.345	(145.548)	81,97
No asegurados	14.603	189.780	(175.177)	13,00
TOTAL	1.056.853	1.225.725	(168.872)	1,16

(Fuente: Rodrigo Arias López, elaboración propia, utilizando datos de la CCSS: Análisis técnico ingresos y egresos (2010), Anuario Estadístico (Atenciones de urgencia, consultas y egresos hospitalarios por región de ocurrencia y modalidad de aseguramiento, 2010), Egresos hospitalarios y estancia por condición de aseguramiento, 2010.)

Así las cosas, podemos concluir que las contribuciones que actualmente realiza el sector de trabajadores independientes ni siquiera estarían permitiendo cubrir los costos de la atención de esta población, cuyo financiamiento estaría siendo cubierto por la contribución de las personas trabajadoras asalariadas. Esto último, además de plantear un problema desde la óptica de los principios de solidaridad y justicia social, compromete la sostenibilidad financiera del seguro de salud.

Otro problema derivado de la falta de normativa expresa que exija a las y los trabajadores por cuenta propia contribuir a la CCSS con base en sus ingresos reales, es que el Estado costarricense termina subsidiando -con recursos de Fodesaf según la ley- la atención médica de personas adineradas o con altos ingresos.

En efecto, esta gran injusticia es el resultado de aplicar lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Constitutiva de la CCSS sin exigir a las personas aseguradas bajo la modalidad de trabajadores independientes contribuir de forma proporcional a sus ingresos reales.

El mecanismo perverso que permite que tal cosa ocurra quedó recientemente en evidencia en la Comisión Especial de la Asamblea Legislativa que analiza la situación de la CCSS (expediente N.º 18.201), a raíz de la comparecencia de la comisión de especialistas (“notables”) nombrados por el Poder Ejecutivo para evaluar el estado del seguro de salud.

En dicha comparecencia se les preguntó a dichos expertos si la CCSS debería seguir permitiendo a los trabajadores independientes que declaren un ingreso mínimo ficticio, en vez de exigirles que se aseguren con base a sus ingresos reales “y cruzar esos datos con Tributación Directa”. Las respuestas recibidas fueron contundentes y confirman sin duda alguna la pertinencia de la presente iniciativa:

“Señor Pablo Sauma Fiatt:

En ese sentido es sumamente importante, inclusive lo más grave es que de ese monto hay una importante contribución estatal, porque no paga toda la contribución el trabajador. El trabajador en el rango más bajo solamente paga el 3,75% y hay un subsidio estatal de 7.75%, o sea que inclusive en el caso de los grandes, de la gente que tiene mayores ingresos que no están y pagan lo mínimo, además recibe un subsidio de todos nosotros en su contribución. Entonces, no solo paga poco, sino subsidiado. Es un tema relevante que hay que entrarle.

(...)

Señor Fernando Naranjo Villalobos:

Si me permite nada más ampliar lo del señor Sauma. Yo estoy totalmente de acuerdo con usted diputado, eso no debe ser. No solo esta es una fuente de evasión de las cuotas que deberían pagar, sino lo que es más grave todavía, esa es una fuente, un portillo para asegurar personas que van contra el principio de la solidaridad, que debe regir a la Caja. Si yo estoy enfermo y no estoy asegurado, mañana me aseguro con el salario mínimo, independientemente, de cuál sea mi ingreso y mañana mismo tengo acceso a los servicios del Seguro Social.

Diputado Villalta Florez-Estrada:

Aunque haya pagado millones en una clínica privada.

Señor Fernando Naranjo Villalobos:

Exactamente, ¿para qué voy a pagar millones, si simplemente el mecanismo de la Caja me permite tener los servicios de la Caja con un costo infinitamente más bajo?” (Asamblea Legislativa, Comisión especial, expediente N.º 18.201, acta de la sesión N.º 11, celebrada el 2 de noviembre de 2011, páginas 22 y 23).

Evidentemente es acorde con el principio de solidaridad que el Estado costarricense subsidie las contribuciones al seguro de salud en el caso trabajadores y trabajadoras independientes que reciben ingresos bajos, especialmente si son inferiores al salario mínimo. Pero de ninguna manera puede justificarse que personas con altos ingresos -que más bien deberían contribuir en mayor medida a financiar la seguridad social- reciban dicho subsidio con fondos públicos destinados al combate de la pobreza.

En virtud de las consideraciones expuestas, convencidos de la necesidad de reformar el artículo 3 de la Ley Constitutiva de la CCSS, para garantizar que la contribución de las y los trabajadores independientes sea proporcional a sus ingresos reales, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y pronta aprobación por parte de los señores diputados y las señoras diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA
CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL, LEY N.º 17
DE 22 DE OCTUBRE DE 1943 Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO ÚNICO.- Modifícase el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley N.º 17 de 22 de octubre de 1943 y sus reformas, que se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 3.- Las coberturas del seguro social -y el ingreso al mismo- son obligatorias para todas las personas trabajadoras manuales e intelectuales que perciban sueldo o salario, **así como para todas las personas trabajadoras independientes o por cuenta propia.**

Para las personas asalariadas, el monto de las cuotas que por esta ley se deban pagar, se calculará sobre el total de las remuneraciones que bajo cualquier denominación se paguen, con motivo o derivados de la relación obrero-patronal.

En el caso de personas trabajadoras independientes el monto de su contribución se fijará con base en la totalidad de los ingresos netos que perciban con motivo o derivados de su trabajo, independientemente de su denominación.

Para estos efectos, la base de dicha contribución no podrá ser menor a los ingresos reportados por la persona trabajadora independiente ante la Dirección Nacional de Tributación del Ministerio de Hacienda. La inspección de la CCSS estará facultada para intercambiar información con Hacienda, revisar todo tipo de documentación, solicitar información adicional y ejercer todas las potestades que les confiere esta ley, a fin de determinar que los ingresos reportados coinciden con la realidad.

Las personas trabajadoras independientes estarán exentas de pago de la cuota patronal. Para las y los trabajadores afiliados al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la CCSS, cuyo ingreso neto sea inferior al salario mínimo legal, la cuota del Estado se incrementará con el fin de subsanar parcialmente la ausencia de la cuota patronal. Para tales efectos, se creará un programa especial permanente a cargo del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares.

La Junta Directiva queda autorizada para tomar las medidas tendientes a coadyuvar en la atención médica a los indigentes, en los riesgos y accidentes profesionales, y en la campaña de medicina preventiva.

La Caja determinará reglamentariamente los requisitos de ingreso a cada régimen de protección, así como los beneficios y condiciones en que estos se otorgarán.

La Junta Directiva tomará los acuerdos necesarios para extender progresivamente sus servicios a todo el país conforme lo permitan sus recursos materiales y humanos.”

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Florez-Estrada
DIPUTADO

8 de diciembre de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial que investiga causas, responsabilidades y responsables en el caso de la Caja Costarricense de Seguro Social.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43982.—C-195885.—(IN2012064602).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**LEY DE CREACIÓN DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA DE DELITOS
ELECTORALES PARA COMBATIR EL CLIENTELISMO Y
OTROS FLAGELOS NEFASTOS PARA LA
DEMOCRACIA COSTARRICENSE**

**JORGE ALBERTO GAMBOA CORRALES
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 18.337

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

LEY DE CREACIÓN DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA DE DELITOS ELECTORALES PARA COMBATIR EL CLIENTELISMO Y OTROS FLAGELOS NEFASTOS PARA LA DEMOCRACIA COSTARRICENSE

Expediente N.º 18.337

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En Costa Rica, toda la vida se ha hablado de clientelismo. Por lo general, casi todo el mundo habla mal del clientelismo electoral, sobre todo en público. El problema es que también se sabe que mucha gente lo ha practicado en privado (o clandestinamente), para beneficio ilegítimo de muchos gobernantes o partidos políticos, paradójicamente a la par del desarrollo paulatino de la democracia costarricense y de los discursos a favor de la pureza del sufragio.

Entonces tenemos a muchos criticando el clientelismo, pero históricamente son pocos quienes lo han combatido de frente, o mediante acciones concretas. De hecho, el desaparecido benemérito de la Patria, Sr. Carlos Luis Fallas (Calufa), en su momento se atrevió a denunciar esta cultura corrupta a través de su memorable novela “Mamita Yunai” (1941). Este hermoso texto literario sugiere que dicha cultura es de larga data en Costa Rica y América Latina, incluso se originaría desde tiempos del colonialismo español, es decir, mucho antes que la génesis decimonónica de las repúblicas latinoamericanas y sus sistemas electorales de sufragio universal.

Sin embargo, reitero, no muchos lo han denunciado formal o informalmente. Tampoco se ha tenido noticias, públicas y notorias, sobre tramitaciones exitosas de denuncias que finalmente culminaron en sentencias condenatorias firmes y contundentes.

Es más, ni siquiera se sabe de acciones infructuosas pero al menos enérgicas, gestionadas por parte de autoridades competentes de turno en cada momento histórico, incluyendo a los contemporáneos Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), Organismo de Investigación Judicial (OIJ) o Ministerio Público (MP).

Por otro lado, aunque parezca mentira, no muchos saben que el clientelismo electoral, tal y como popularmente se lo ha conocido en Costa Rica, actualmente está tipificado como delito electoral por la legislación penal costarricense. En concreto, el nuevo Código Electoral de 2009, en su título sexto denominado “ilícitos electorales”, así lo dispuso, específicamente a partir de su artículo 279:

“ARTÍCULO 279.- Delito contra la libre determinación del votante. Se impondrá pena de prisión de dos a doce meses a quien, por medio de dádivas, promesas de dádivas, violencia y/o amenazas, trate de inducir o induzca a una persona a adherirse a una candidatura, a votar en determinado sentido o a abstenerse de hacerlo.

La pena será de dos a seis años de prisión, para quienes realicen las conductas indicadas en el párrafo anterior, bajo las siguientes circunstancias agravantes:

a) Estas conductas sean cometidas por funcionarios(as) públicos que actúan en el ejercicio de su cargo o con ocasión de este y se ofrezcan o entreguen bonos de vivienda, becas, pensiones o cualquier otro tipo de beneficio, ayuda social o dádiva financiados con fondos públicos para inducir a una persona a votar en determinado sentido, a adherirse a una candidatura o a abstenerse de hacerlo.

b) Se realicen actos de coacción, violencia, amenazas o se tomen represalias en perjuicio de trabajadores(as) asalariados(as) por parte de sus patronos o sus representantes para inducir a una persona a votar en determinado sentido, a adherirse a una candidatura o a abstenerse de hacerlo.

Será reprimido con prisión de dos a seis años, a quien denuncie o acuse falsamente como autor o partícipe del delito contra la libre determinación del votante, a una persona que se sabe inocente o simule contra ella la existencia de pruebas.”

Pero más allá del dato histórico o meramente legislativo, el punto es que **el clientelismo electoral es un flagelo nefasto para la democracia sustentada en elecciones populares, debido a que inicialmente atenta contra la libre determinación del votante.**

Lo anterior es así por cuanto el clientelismo como conducta ilícita supone la intervención deliberada de uno o varios agentes clientelares, los cuales, a través de sobornos, promesas de soborno, violencia y/o amenazas, intentan inducir a un elector a que decida votar en determinado sentido (o a abstenerse de hacerlo), con el fin de que dicho voto se sume a favor de un determinado candidato y/o partido político, de modo que ulteriormente tal partido o candidato gane determinadas elecciones populares (o cuando menos para que obtengan cuotas de poder formal en órganos gubernamentales de elección popular).

Este tipo de conducta corrupta y corruptora del votante se agrava aún más cuando el agente del clientelismo es un funcionario público, o cuando los sobornos provienen de fondos públicos o equivalen a recursos del Estado.

En la práctica, para que el clientelismo resulte electoralmente exitoso, antes tiene que funcionar como un proceso mínimamente organizado, donde exista contubernio y trabajo en equipo con distribución de funciones, jerarquías y mecanismos de coordinación. Es casi como una empresa que, como tal, posee o puede disponer de medios o recursos útiles y necesarios (p. ej. recursos humanos, materiales y financieros) para alcanzar sus fines u objetivos. Además, cualquier faltante (o área de especialización al descubierto) se suple a partir de “proveedores” presumiblemente corrompidos del sector público o privado, por ejemplo, a propósito del tema de la seguridad e incluso de la extorsión para operar en impunidad, clandestinidad o encubrimiento.

Finalmente, es determinante que estas organizaciones criminales posean un móvil suficientemente atractivo, el cual sirve para motivar la conducta ilícita de cada miembro: el rápido enriquecimiento para algunos, así como el obtener beneficios en especie para otros, p. ej. influencia política o simplemente “poder” a secas; todo lo cual es capaz de anular cualquier comportamiento ético en un ser humano caído en este tipo de tentaciones oscuras.

En otras palabras, **para que el clientelismo provoque éxito electoral, necesariamente tiene que funcionar como CRIMEN ORGANIZADO** (de hecho, así es como opera en la práctica, tanto en Costa Rica como en cualquier otro país).

Sin embargo, es obvio que la persecución penal del clientelismo y otros delitos electorales NO puede ni debe estar condicionada a que los delincuentes electorales (o los partidos a quien sirven) logren la consumación de sus respectivos hechos punibles, por ejemplo en el sentido de que obtengan éxito total o parcial en cualquiera de sus planes electorales a favor de un partido o un candidato equis.

Al menos esto es obvio para nuestro ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta que el clientelismo como hecho punible se castiga con cárcel, tanto en perjuicio del autor como del partícipe del delito, aún acaeciendo en grado mínimo de tentativa (artículo 279 Código Electoral).

Ahora bien, otros delitos electorales además del clientelismo también tienen la ingrata vocación de arruinar la democracia de elecciones populares. Incluso, acaecidos tanto en aislado como en conjunto con el clientelismo, estos otros delitos electorales pueden ir más allá de la simple afectación al bien jurídico tutelado denominado “pureza del sufragio”.

Es que mal perseguidos (o del todo dejados al azar de la impunidad), tales ilícitos tienen la enorme potencialidad de provocar una sucesión de gobiernos o gobernantes ilegítimos de turno, cualquiera que sea la rama del gobierno a llenar mediante sufragio popular (Poder Ejecutivo, Poder Legislativo o gobierno municipal).

En última instancia, implican un atentado casi flagrante en contra de las libertades fundamentales de los habitantes, además de una obvia ruptura del orden constitucional de la República.

Ejemplos consumados disponibles aún no se observan, pero con judicialización actual en proceso tenemos hechos públicos y notorios que recientemente terminaron de motivar a este diputado para tomar la decisión de ingresar a la corriente parlamentaria el presente proyecto de solución legislativa. Técnicamente tienen que ver con **delitos electorales sobre contribuciones privadas ilegales**, o en general **sobre el financiamiento partidario**.

En concreto, recordemos que noviembre de 2011 se inició con un peculiar escándalo mediático, esta vez protagonizado por el tesorero y el contador de un conocido partido político nacional, de quienes se sospecha habrían falsificado datos financiero-contables para cobrarle ¢210 millones de la deuda política al TSE:

“Tres funcionarios del partido Movimiento Libertario son investigados por la Fiscalía de Delitos Económicos del Ministerio Público, pues se presume que son los responsables de cometer una estafa contra el Estado costarricense, tras cobrar al Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) la nada despreciable suma de ¢210 millones por aparentes capacitaciones a sus partidarios de todo el país. (...) En las diligencias judiciales fueron capturados el tesorero de la organización política (...), y el contador (...). Ambos quedaron a la orden de la Fiscalía para ser indagados sobre los supuestos ilícitos y a la espera de medidas en su contra. (...) De acuerdo con el fiscal adjunto Guillermo Hernández, a cargo de los allanamientos, “con estas investigaciones se pretende determinar quiénes fueron los responsables de realizar la estafa y falsificar los datos y en una segunda instancia quién giró las instrucciones para que se realizaran los actos que llevaron a cometerla”. (...) Es esta última línea de

indagaciones la razón por la cual se allanó la casa del presidente del partido (...), sin embargo este no fue detenido ni figura como indagado, pues en su vivienda solo se buscaron documentos que apoyarían la tesis del Ministerio Público (...) Explicó que (...) al parecer son los responsables de simular capacitaciones y charlas sobre los principios del partido y del liberalismo político, y también de hacer los números para cobrar al TSE semejante dineral (...) Hernández añadió que no se descartaba procesarlos además por delitos electorales, pues los hechos imputados ocurren en el marco de las elecciones de 2010.” (ver artículo periodístico intitulado “Caen 2 Libertarios por estafa de ¢210 millones”, publicado en las páginas 6 y 7, del Diario Extra de fecha sábado 5 de noviembre de 2011; el énfasis subrayado es suplido).

El punto es que de comprobarse estos hechos irregulares tras el proceso judicial que corresponda, el balance de resultados será, sin duda, **un erario público asaltado, una imagen del Estado costarricense efectivamente deteriorada por tiempo indefinido**, y lo que es peor, **un sistema político democrático al borde del colapso**, lo cual es portillo seguro para el **caos social**, cuando no del **despotismo plutocrático**. Es decir, algo así como un daño social casi irreparable, en perjuicio del país entero, e increíblemente como producto de un simple delito electoral.

Como puede observarse, de lo anterior se sigue que **los delitos electorales tienen un potencial altamente nocivo para la calidad de vida de las y los ciudadanos**. Un único ejemplo en aislado parece suficiente para llegar a este pronóstico reservado. Incluso, nótese cómo los delitos electorales pueden dañar mucho más allá de lo que dañan los delitos económicos, pues tanto estos como aquellos afectan la salud del erario público, sin embargo, los delitos electorales adicionalmente resultan capaces de generar gobiernos ilegítimos por la única razón de que NO reflejan la genuina voluntad popular del electorado.

Lo peor de todo es que los gobiernos ilegítimos suelen ser un pésimo remedio para la resolución pacífica de los conflictos sociales. Este no es el espacio óptimo para explicar con lujo de detalles el porqué de la afirmación anterior, sin embargo, la historia lo ha demostrado cualquier cantidad de veces, en el sentido de que una cosa lleva a la otra (y viceversa), por ejemplo cuando un gobierno poco representativo, excluyente y concentrador del poder, literalmente conduce a desencadenar formas agresivas de oposición política (verbigracia desobediencia civil e, incluso, secesionismo o guerra civil).

Pero por mientras, en el aquí y el ahora, y antes de cualquier oposición política violenta (o de un estallido social cual bomba de tiempo), la actividad delictiva electoral quita y pone gobernantes corruptos y corruptores, a vista y paciencia de cientos de miles de ciudadanos honestos que aún le tienen fe a la democracia como forma de vida y como forma de gobierno.

Sabemos de antemano lo que nos deparan los gobiernos corruptos y corruptores, no solo porque hacen de la democracia una farsa que le sale muy caro a un pueblo que cree gozar esta suerte de hipótesis inconclusa, sino porque generan subdesarrollo crónico en los países, habida cuenta que se convierten en agentes concentradores de la riqueza en beneficio de minorías plutocráticas, y por exclusión, en agentes reproductores de la pobreza en perjuicio de la mayoría.

Este indeseable escenario social se agrava aún más cuando nadie hace nada ni dice nada contra el clientelismo o cualesquiera otros delitos electorales. Así las cosas, **condiciones pre-revolucionarias pueden emerger de un momento a otro, sea paulatina o abruptamente inclusive**.

En Costa Rica, este tipo de análisis y vaticinios son tema tabú, sobre todo en ámbitos públicos y mediáticos. Pero en privado la gente al menos murmura estos temores o siniestros políticos potenciales, los cuales se ven venir en un futuro no tan lejano, creámoslo o no, sobre todo si a tiempo NO se previenen o corrigen los ilícitos electorales de repetida cita (además de otros problemas relevantes de índole político, social y económico, por supuesto).

Ahora bien, adviértase que una especulación dialéctica de semejante envergadura cuando menos torna pertinente las siguientes preguntas de rigor: **¿Sirve de algo prevenir o corregir los delitos electorales? ¿Acaso vale la pena hacer algo mínimo contra el clientelismo o los delitos sobre el financiamiento partidario (etc.)? ¿Está el país preparado para combatir institucionalmente estos flagelos obviamente nefastos para la democracia costarricense?**

Responder con exactitud lo anterior NO parece tarea sencilla, empero, muchas veces, por no haberse hecho nada para prevenir o corregir la delincuencia electoral, el pueblo costarricense ha padecido en carne propia de gobiernos o gobernantes que NO le representan y que además les traicionó su confianza al favorecer o encubrir intereses privados propios o de allegados, desde la ventaja extrema que otorga el poder gubernamental directo.

De hecho, es empíricamente comprobable que porciones enormes del electorado costarricense llegaron a sentirse defraudados e incluso estafados al proclamarse los resultados oficiales de las disputadísimas elecciones presidenciales de 2006 y del cuestionado Referéndum del 2007, tras haberse divulgado el rumor entre la opinión pública sobre la enorme probabilidad de que dichos resultados se obtuvieron precisamente por conducto de actividades delictivas electorales de diversa índole, las cuales, empero, no fueron revertidas a tiempo ni tampoco fueron sancionadas conforme a derecho.

De inmediato se nos replicará que NO hay “pruebas” de lo anterior, pero lo cierto del caso es que de haber existido una **Fiscalía Especializada de Delitos Electorales** u otro órgano razonablemente equivalente en aquel tiempo, definitivamente otra sería la historia, al menos en el sentido de que efectivamente se hubieren generado pruebas útiles o suficientes para provocar juicios penales concretos tras la tramitación de cualquier denuncia penal, y quizás hasta los niveles de impunidad en tal contexto hubieren disminuido en algo mínimamente significativo.

En síntesis, tarde o temprano habrá que hacer algo para revertir (o cuando menos mitigar) nuestra desafortunada cultura clientelar u otros procesos electoralmente fraudulentos. La opción contraria de omitir o continuar haciendo absolutamente nada es como acelerar la extinción del Estado.

En otras palabras, de NO interrumpirse a tiempo este círculo vicioso, tarde o temprano explotará -cual mórbida bola de nieve- una escalada constante y progresiva de fenómenos o flagelos destructivos del estado social y democrático de derecho, modelo que algunos todavía queremos que siga caracterizando a la República de Costa Rica. Ejemplos concretos de esta fenomenología aniquiladora de la democracia pueden ser los siguientes, empezando por el clientelismo electoral:

- Clientelismo (o cultura clientelar)
- Corrupción
- Impunidad

- Impureza electoral
- Gobierno ilegítimo
- Gobierno corrupto y corruptor
- Concentración del poder
- Ruptura del principio constitucional de separación de poderes
- Abuso de autoridad
- Concentración de la riqueza y aumento de la pobreza
- Subdesarrollo del país
- Condiciones pre-revolucionarias
- ¿Revolución?
- ¿Guerra civil?
- ¿Separatismo?
- Ruptura de la unidad del Estado
- Extinción del Estado costarricense
- Violencia social
- Conmoción interna
- Anarquía
- Caos social
- Despotismo (como antónimo de la democracia)

Ahora bien, sabemos de antemano que revertir o mitigar procesos ilícitos conducentes a estos escenarios potencialmente dramáticos pero no descabellados, dudosamente depende en exclusiva de soluciones legislativas como la de marras. Empero, **NO porque NO podamos solucionarlo todo hoy, entonces quiere decir que NO debemos hacer absolutamente nada.**

Resolver el problema mediante aproximaciones sucesivas es lo más razonable para nuestra idiosincrasia. Luego, extender significativamente los avances logrados cada vez, es un mínimo deseable.

En el caso de este legislador, lo que está a nuestro alcance son las soluciones legislativas, valga la redundancia. O cuando menos queda a nuestro alcance la posibilidad de enmendar las soluciones legislativas existentes, para mejorarlas únicamente.

Eso sí, se reconoce de antemano que los avances legislativos del país en esta materia son tímidos y lentos. Ya repasamos que el nuevo Código Electoral de 2009 a lo sumo intentó tipificar como delito algunas conductas ilícitas heredadas de la política electoral tradicional de los últimos 60 años, aún vigentes, de una u otra forma. El problema es que este código se quedó corto en cuanto al trazado claro y delimitado de quién en el sector público costarricense tiene el resorte de indagar y acusar el especializado tema de los delitos electorales. Y quizás lo más preocupante o importante es que se echa de menos un “a partir de cuándo enfáticamente”.

Es obvio que el MP es la autoridad competente para requerir ante los tribunales penales la aplicación de la normativa criminal que corresponda. También está escrito que la Corte Suprema de Justicia, a propuesta del Fiscal General de la República, puede crear por reglamento las

fiscalías adjuntas especializadas que requiera el buen servicio público (artículo 21 Ley N.º 7442, Ley Orgánica del Ministerio Público).

No obstante, el país NO puede esperar a que la Corte Plena olfatee o interprete lo que este diputado está ensayando aquí. O mejor dicho, la democracia costarricense NO tiene el tiempo que parece estarse tomando la Corte, y la verdad es que suena raro que de ellos dependa la decisión política (o de oportunidad y conveniencia) acerca de crear algún día cualquier fiscalía de delitos electorales o lo primero que se les ocurra.

Primero, porque al NO ser poder ejecutivo, la Corte simplemente NO es ente rector del sector justicia, menos en el tema de establecer o priorizar la política pública de persecución criminal del Estado, y mucho menos en materia puramente electoral.

Segundo, el Poder Judicial NO tiene la legitimidad democrática para hacerlo, simplemente porque su cúpula de gobierno interno NO está nombrada mediante sufragio popular universal directo, siendo que el soberano es el pueblo y NO sus jueces supremos, así representen estos al alto mando del Poder Judicial.

Y tercero, porque aparentemente los magistrados de la Corte (o del TSE) NO saben ni tienen por qué saber sobre clientelismo y otros flagelos nefastos para la democracia (de hecho, todo parece indicar que nunca se han interesado en el tema, de otra forma hace tiempo que hubieren creado la fiscalía objeto de este proyecto de ley, o cuando menos ya andaría circulando algún borrador de plan piloto o un anteproyecto de reglamento afín).

De modo que residualmente compete al Parlamento resolver este asunto en representación del soberano, máxime si al Poder Ejecutivo le arrebataron su competencia esencial de organizar mediante reglamento las fiscalías que requiera el buen servicio público (esto por un mero error o accidente histórico-legislativo), y ya que el Poder Judicial simplemente ha estado renunciando a ejercer sus potestades atribuidas por una ley que, dicho sea de paso, desde un inicio debió amoldarse al esquema presidencialista constitucional, en el sentido de que el MP, por ser Poder Ejecutivo en sentido funcional, toda la vida debió haber estado adscrito al Ministerio de Justicia o a la Procuraduría General de la República, como mínimo.

En cuanto a técnica legislativa, el texto que se propone únicamente agrega una fiscalía más a la lista de fiscalías especializadas que el legislador quiere que existan con independencia de lo que decida o piense la Corte Suprema de Justicia (artículo 31 Ley N.º 7442).

Además, se dispone una solución de estructura orgánica mínima durante la época NO electoral, en atención a un sano principio de continuidad del servicio público, a saber: un fiscal adjunto, un fiscal a secas y cinco fiscales auxiliares.

Por último, y quizás es la regulación más importante, se autoriza al máximo jerarca del MP para que integre a la Fiscalía de Delitos Electorales todo aquel personal técnico o recurso humano que resulte indispensable durante la época plenamente electoral, es decir, aquella ya definida por el Código Electoral (artículo 13 Ley N.º 8765), y en donde se supone que los delitos electorales como el clientelismo están a la orden del día.

En síntesis, el articulado propuesto como solución legislativa del problema parte del clientelismo electoral como lo que es: **crimen organizado puro y simple**.

Ese punto de partida supone que el crimen organizado electoral se puede mitigar mediante diversas soluciones civilizadas y democráticamente viables a partir de la realidad nacional. Por ello vislumbramos razonable el hecho o la decisión política de la creación de una fiscalía adjunta especializada en delitos electorales, la cual debe funcionar con especial vigor a partir del momento en que el TSE da su banderazo de salida inicial a los partidos políticos, de modo que empiecen y terminen sus respectivas campañas en pro de obtener éxito electoral en las elecciones presidenciales, legislativas y municipales que correspondan, e incluso en los procesos consultivos de referéndum popular.

En la práctica, durante esa época extraordinaria (o de “temporada alta”), finalmente podremos imaginar un MP y su Fiscalía Especializada de Delitos Electorales utilizando agentes encubiertos del OIJ, destacados en sitios estratégicos, por ejemplo precarios o comunidades urbano marginales donde ha sido frecuente la presencia de agentes clientelares repartiendo bonos, “diarios” u otras dádivas a la gente pobre, en función de que voten por algún partido. Otro punto estratégico son algunas empresas, en donde se sabe de patronos inescrupulosos o sus gerentes que chantajejan trabajadores, de modo que voten según el interés patronal o empresarial.

Entonces, la policía encubierta del OIJ se infiltraría en esos puntos estratégicos para realizar rutinas de inteligencia u otros “operativos anticlientelismo” tales como el recabado de pruebas difíciles de obtener legalmente (dado que se trata de delitos que usualmente suceden en privado o clandestinamente y que como tales solo son susceptibles de ser descubiertos y probados si el órgano investigador logra ser admitido en el círculo de confianza que corresponda; de hecho, del dato de clandestinidad se sigue la presencia de modus operandi similares al narcotráfico, de modo que se impone considerar métodos de investigación judicial propios de los temas antidroga, p. ej. penetrar secretamente círculos de intimidad de organizaciones delictivas, a fin de obtener información privilegiada sobre sus integrantes, funcionamiento, financiación, etc., misma que a la postre funcionará como prueba de cargo testimonial o pericial, siempre y cuando se actúe sin exceder el marco de las garantías constitucionales básicas y aprovechándose de las oportunidades y facilidades que brinda el delincuente ya predisposto a cometer un hecho delictivo).

A la postre y según sea el caso, la policía judicial podría o debería arrestar agentes del clientelismo "in situ" o “in fraganti”, incluso durante el día “E” que corresponda, en función de enjuiciarles ulteriormente en tribunales de flagrancia o tribunales penales comunes, a través de fiscales especializados en la materia, debidamente reclutados y capacitados por la Fiscalía de Delitos Electorales.

Por supuesto que esta Fiscalía Anticlientelismo, previo a operar ordinaria o extraordinariamente, debería analizar el fenómeno con método científico, de modo que inicialmente se pueda establecer, con parámetros confiables y objetivos, cómo funciona el clientelismo electoral autóctono, gracias a quién o quiénes, y mediante qué medios formales o informales científicamente comprobables.

Es criterio de este diputado que este tipo de potenciales acciones judiciales concretas, si bien iniciarían como hechos aislados o experimentales, con el tiempo cogerán fuerza suficiente

para empezar a mitigar un problema de impunidad que se ha vuelto crónico e incontrolable desde tiempos inmemoriales.

De no acoger este proyecto de ley por las razones que fueren, la Asamblea Legislativa por lo menos debería hacer control político o presionar directamente al TSE y al Poder Judicial, para que cuando menos se valore un plan piloto en materia anticlientelar. De otra forma, cada cuatro años continuaremos leyendo malas noticias como las de hoy, al tiempo que seguiremos especulando sin instrumentos de vuelo sobre causas, problemas y soluciones alternas que resulten legítimas y capaces de revertir la cultura y la práctica del clientelismo electoral.

Por mi parte, antes que NO hacer NADA al respecto, prefiero equivocarme tomando decisiones o haciendo cosas a favor de la democracia costarricense y de la libre determinación del votante.

Empero, este diputado le tiene mucha fe a este proyecto. Incluso, parece muy avanzado para su época. Y si no es perfecto, por lo menos es una primera aproximación, bastante contundente por cierto, dentro de un proceso histórico de aproximaciones sucesivas.

En virtud de las consideraciones expuestas, presentamos a la consideración del Parlamento el presente proyecto legislativo, para su estudio y aprobación final por parte de los señores diputados y diputadas que integran la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE CREACIÓN DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA DE DELITOS
ELECTORALES PARA COMBATIR EL CLIENTELISMO Y
OTROS FLAGELOS NEFASTOS PARA LA
DEMOCRACIA COSTARRICENSE**

ARTÍCULO ÚNICO.- Refórmase el artículo 31 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Ley N.º 7442. El texto dirá:

“Artículo 31.- Fiscalías especializadas. Las fiscalías especializadas intervendrán, en todo o en parte, en las etapas del proceso penal, con las mismas facultades y obligaciones de las fiscalías adjuntas territoriales, en actuación separada o en colaboración con estas.

Existirán al menos tres fiscalías especializadas, una en los hechos ilícitos cuya competencia corresponde a la Jurisdicción Penal de Hacienda y de la Función Pública, y otra en los hechos relacionados con el narcotráfico.

La tercera fiscalía especializada se denominará Fiscalía Adjunta de Delitos Electorales, responsable a nivel nacional de velar por el cumplimiento de las políticas de persecución penal en materia de delitos electorales. Esta fiscalía al

menos estará integrada ordinariamente por un fiscal adjunto, un fiscal y cinco fiscales auxiliares. Desde cuatro meses antes y hasta seis meses después de la celebración de las elecciones generales para la Presidencia y vicepresidencias de la República o diputados y diputadas por la nación, el Fiscal General integrará a esta fiscalía todas aquellas unidades especializadas o equipos conjuntos de fiscales y policía judicial que adicionalmente resulten indispensables para el buen servicio público durante esa época. La misma disposición regirá cuatro meses antes y hasta tres meses después de los procesos de referéndum y de las elecciones municipales.”

Rige a partir de su publicación.

Jorge Alberto Gamboa Corrales
DIPUTADO

19 de enero de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Electorales.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43976.—C-242050.—(IN2012059277).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**ADICIÓN DE UN INCISO F) AL ARTÍCULO 17 DE LA LEY REGULADORA
DEL TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS
AUTOMOTORES, N.º 3503, DE 10 DE MAYO DE 1965,
Y SUS REFORMAS**

**JOSÉ MARÍA VILLALTA FLOREZ-ESTRADA
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 18.416

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

ADICIÓN DE UN INCISO F) AL ARTÍCULO 17 DE LA LEY REGULADORA DEL TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS AUTOMOTORES, N.º 3503, DE 10 DE MAYO DE 1965, Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 18.416

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Mediante la presente iniciativa, se pretende reformar la Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas para incluir dentro de las obligaciones de los empresarios que prestan el servicio de transporte público en modalidad autobús la prohibición de rebajar automáticamente los salarios de los choferes que laboran bajo su cargo, imputándoles las marcas realizadas por las personas usuarias en las barras electrónicas y otros mecanismos dispuestos para controlar el ingreso de pasajeros.

Lamentablemente, en las empresas de buses que operan en nuestro país se ha generalizado esta práctica que lesiona los derechos de los trabajadores de este servicio. Las empresas proceden a rebajar de forma automática de los salarios de los choferes las marcas de más efectuadas por los pasajeros en contadores y barras electrónicas, sin importar si estas son atribuibles o no a los conductores. Por el contrario, estos trabajadores deben soportar, en perjuicio de su salario, las consecuencias de esta acción de terceros, aunque ellos no hayan tenido culpa alguna en dicha situación.

Los contadores o barras electrónicas son instalados en los autobuses por los empresarios con el objetivo de controlar el ingreso de pasajeros y el pago del servicio por las personas usuarias. Sin embargo, existen múltiples factores que hacen que se produzcan marcas adicionales, aunque los conductores no incumplan ninguna de sus obligaciones. En este sentido, si dichos trabajadores cometen alguna falta laboral el empleador cuenta con la potestad de imponer sanciones disciplinarias. Pero estas sanciones deben aplicarse respetando el debido proceso y la legislación laboral de nuestro país.

El rebajo automático de las marcas en barras electrónicas constituye una violación al derecho constitucional al salario (artículo 57 de la Carta Magna), pues implica trasladarle al trabajador el riesgo económico de la actividad empresarial. Si algún pasajero no paga la tarifa o realiza una marca indebida, automáticamente se le traslada el costo de esta infracción a la parte más débil de la relación laboral, aunque esta no sea responsable de lo ocurrido y a pesar de que los trabajadores no son los dueños del negocio ni participan de las utilidades que se generan.

Por otra parte, esta práctica también afecta los derechos de las personas usuarias del servicio de transporte público. El rebajo automático de salarios genera gran presión sobre los conductores, quienes por circunstancias que suelen estar fuera de su control, se ven amenazados de sufrir considerables pérdidas en sus ingresos. A menudo esta situación degenera en reclamos y malos tratos a los usuarios, especialmente los más vulnerables como las personas adultas mayores. Una vez más, justos pagan por pecadores.

Por las razones antes expuestas, sometemos a consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley, para su estudio y pronta aprobación por las señoras diputadas y los señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ADICIÓN DE UN INCISO F) AL ARTÍCULO 17 DE LA LEY REGULADORA
DEL TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS
AUTOMOTORES, N.º 3503, DE 10 DE MAYO DE 1965,
Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO ÚNICO.- Adiciónase un nuevo inciso f) al artículo 17 de la Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores, N.º 3503, de 10 de mayo de 1965, y sus reformas, que se leerá de la siguiente manera:

Artículo 17.- Son obligaciones del empresario de transporte remunerado de personas:

[...]

f) Respetar los derechos laborales de los conductores que laboran bajo su cargo. En particular, se les prohíbe rebajar automáticamente los salarios de dichos trabajadores, mediante la imputación de las marcas realizadas en barras electrónicas u otros mecanismos dispuestos para controlar el ingreso de pasajeros, sin la realización de un debido proceso en el que se demuestre la responsabilidad del conductor en la comisión de una falta laboral.”

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Florez-Estrada
DIPUTADO

9 de abril de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43984.—C-40890.—(IN2012064614).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**MODIFICACIÓN DEL INCISO G) DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE
IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES, N.º 7509 DE 9
DE MAYO DE 1995 Y SUS REFORMAS**

**JOSÉ MARÍA VILLALTA FLOREZ-ESTRADA
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 18.419

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN DEL INCISO G) DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES, N.º 7509 DE 9 DE MAYO DE 1995 Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 18.419

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El objetivo de la presente iniciativa es eliminar el trato discriminatorio que actualmente establece el artículo 4 inciso g) de la Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles en cuanto a la no aplicación del impuesto a inmuebles pertenecientes a iglesias y organizaciones religiosas. Actualmente la ley establece que no están sujetos al impuesto los inmuebles de otras confesiones religiosas distintas a la católica siempre y cuando dichos inmuebles estén destinados al culto, pero exonera todos los inmuebles pertenecientes a la Iglesia Católica y sus distintos organismos aunque estén destinados a otros fines.

El principio de libertad religiosa y de culto establecido en el artículo 12 de la Convención Americana de Derechos Humanos exige que el Estado costarricense respete las creencias religiosas de la población y les permita a todas las personas practicar sus cultos sin intromisiones indebidas, siempre que no se dañe la moral, el orden público o los derechos humanos de terceros. En estrecha relación con este principio se encuentra el Principio de Igualdad que prohíbe toda discriminación contraria a la dignidad humana. El Estado costarricense debe abstenerse de intervenir en las creencias religiosas de la población. Debe respetarlas y permitir que se desarrollen libremente, en igualdad de condiciones. No es correcto que el Estado imponga tratos discriminatorios donde se favorezca a una determinada religión en detrimento de otras.

Desde esta perspectiva, la exoneración establecida en la Ley de inmuebles a favor de las iglesias y organizaciones religiosas debería aplicarse también en igualdad de condiciones. Tomando en cuenta la función social que cumplen las iglesias y su arraigo en las comunidades, es justo y razonable que no paguen tributos los inmuebles destinados al culto o a otros servicios sociales prestados a la comunidad sin fines de lucro. Pero no así los inmuebles destinados, por ejemplo, a actividades lucrativas independientemente de quien sea su titular.

Así las cosas, además de eliminar el trato discriminatorio que exista en la actualidad, esta reforma pretende fortalecer la aplicación de los principios de justicia y de solidaridad tributarias. Si un inmueble está destinado a actividades lucrativas o de beneficio particular no es compatible con estos principios que se le exima de pagar el impuesto de bienes inmuebles por el solo hecho de estar inscrito a nombre de una organización religiosa, sea cual sea su denominación. Este principio debe aplicarse por igual a todas las iglesias y organizaciones religiosas.

En virtud de las consideraciones expuestas, someto a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y aprobación por parte de las señoras diputadas y los señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**MODIFICACIÓN DEL INCISO G) DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE
IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES, N.º 7509 DE 9
DE MAYO DE 1995 Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO ÚNICO.- Refórmase el inciso g) del artículo 4 de la Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles, N.º 7509 de 9 de mayo de 1995 y sus reformas, cuyo texto dirá:

“Artículo 4.- Inmuebles no afectos al impuesto. No están afectos a este impuesto:

[...]

g) Los inmuebles pertenecientes a las temporalidades de la Iglesia Católica y las demás iglesias y organizaciones religiosas, siempre que estén destinados al culto o a la prestación de servicios de asistencia social sin fines de lucro.”

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Florez-Estrada
DIPUTADO

10 de abril de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43984.—C-35720.—(IN2012064615).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

PAGO PARA CONFECCIÓN DE CARNÉS Y TRÁMITES DE SOLICITUD

**MODIFICAR EL ARTÍCULO 8 Y EL INCISO A, D, DEL ARTÍCULO 13,
DE LA LEY N.º 8395, DE 1 DE DICIEMBRE DE 2003, DE LA LEY DE
REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA**

**JUSTO OROZCO ÁLVAREZ
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 18.423

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

PAGO PARA CONFECCIÓN DE CARNÉS Y TRÁMITES DE SOLICITUD

MODIFICAR EL ARTÍCULO 8 Y EL INCISO A, D, DEL ARTÍCULO 13, DE LA LEY N.º 8395, DE 1 DE DICIEMBRE DE 2003, DE LA LEY DE REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

Expediente N.º 18.423

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La seguridad privada ha crecido en Costa Rica a pasos agigantados, tanto es así que ingresan cerca de dos mil personas anualmente (2,000), hay veintisiete mil (27,000) agentes de seguridad y alrededor de novecientas (900) empresas de seguridad con licencia vigente. En virtud de lo anterior, se hace oneroso al país invertir en este tipo de carnés, y por tal razón se presenta esta iniciativa de ley con el propósito de cobrar por ese documento de identificación tan importante. El proyecto propone que el dinero cobrado de los carnés vaya a una cuenta bancaria de la Dirección de Servicios de Seguridad Privados y de esta manera poder contar con un fondo para la contratación de más funcionarios administrativos y a la vez, poner en regla a gran cantidad de miles agentes y cientos de empresas de seguridad que laboran de manera ilegal en el país con una considerable cantidad de personal extranjero.

A continuación se muestra el detalle de la población de agentes de seguridad privada extranjera que tienen su carné vigente por dos años, según datos suministrados por la Dirección de Servicios de Seguridad Privados, actualizados al 24 de enero del 2012:

PAÍS	PORCENTAJE	CANTIDAD
COSTA RICA	95.15	25.522
NICARAGUA	3.56	956
OTROS PAÍSES	1.28	344

En Latinoamérica el crecimiento ha sido vertiginoso, y un dato significativo constituye el hecho de que en Chile el gobierno no alcanza a contabilizar cuántas alarmas y cámaras de vigilancia se han vendido en ese país.

La Dirección de Servicios de Seguridad Privados, hace grandes esfuerzos con los pocos recursos con que cuenta para atender a tantos miles de solicitantes de carnés, por lo cual con el dinero que se recaude del cobro por concepto de ese documento, podrá oxigenarse esa Dirección y tener un control más riguroso en el otorgamiento de dichos carnés y por ende conseguir los logros de los objetivos por la cual fue creada.

La ley indica un mes hábil, lo que genera a la empresa de seguridad privada un gasto de mes y medio aproximadamente de pagar sueldo y cargas sociales sin poder contar con el agente de seguridad, por la falta de personal de la Dirección; por lo que se mandará que la Dirección de Servicios de Seguridad Privados confeccionarlo en siete días hábiles, pues con los ingresos obtenidos contará con suficiente personal para ello.

La Asociación Costarricense de Empresas de Seguridad tiene afiliados a las dos terceras partes de los agentes de seguridad del país y cada mes más agencias de seguridad privada se afilian. Ellos indican que para marzo del 2012 un puesto de vigilancia genera solo por sueldos y cargas sociales para tres personas y medio tiempo, un gasto de ¢1,600.000.00 (un millón seiscientos con 00/100). El medio tiempo hace los días libres de los otros tres compañeros.

La Dirección de Servicios de Seguridad Privados en conjunto con tres representantes de la Asociación Costarricense de Empresas de Seguridad fijarán anualmente, después de la vigencia de este proyecto de ley, un incremento razonable por los gastos de trámites de solicitud y por confeccionar los carnés.

Por tales razones, se solicita a las señoras diputadas y a los señores diputados la aprobación de esta iniciativa, con el propósito de evitar los inconvenientes que en tal sentido se puedan presentar. Por tanto,

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

PAGO PARA CONFECCIÓN DE CARNÉS Y TRÁMITES DE SOLICITUD

**MODIFICAR EL ARTÍCULO 8 Y EL INCISO A, D, DEL ARTÍCULO 13,
DE LA LEY N.º 8395, DE 1 DE DICIEMBRE DE 2003, DE LA LEY DE
REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA**

ARTÍCULO 1.- Para modificar el artículo 8 de la Ley de Regulación de los Servicios de Seguridad Privados, para que en adelante se lea así:

“Artículo 8.- Trámite de solicitud

El director de los Servicios de Seguridad Privados del Ministerio de Seguridad Pública, resolverá la autorización para el funcionamiento de las personas físicas o jurídicas que deseen prestar sus servicios en alguna de las categorías comprendidas en el artículo 2 de esta ley, dentro de los siete días hábiles siguientes al recibo de dicha solicitud y de la documentación completa y adecuada a tales propósitos. Asimismo, deberán aportar una boleta de depósito de ¢5,000.00 (cinco mil con 00/100) para los trámites de solicitud cada agente de seguridad, depositados en la cuenta bancaria de la Dirección de Servicios de Seguridad Privados; y de ¢50,000.00 (cincuenta mil con 00/100) para las empresas de seguridad privada, por el mismo concepto y a la misma cuenta bancaria.

La Dirección comprobará la veracidad de los documentos presentados, así como la fecha de inscripción y vigencia patronal ante la Caja Costarricense de Seguro Social, y que está al día en sus obligaciones obrero-patronales; asimismo, practicará las inspecciones necesarias para constatar la ubicación de las instalaciones, el inventario del armamento, las municiones y el equipo requerido para las labores de seguridad.

Una vez otorgada la autorización, en el plazo perentorio de una semana hábil, la Dirección deberá extender la credencial de identificación al personal que realiza las labores de seguridad y vigilancia. Cada trabajador deberá portar esta identificación en todo momento, mientras cumpla sus funciones y esté vigente la relación laboral con su patrono. Dicha credencial deberá ser renovada cada dos años.

La Dirección de Servicios de Seguridad Privados en conjunto con tres representantes de la Asociación Costarricense de Empresas de Seguridad deben anualmente, después de la vigencia de este proyecto de ley, hacer un incremento razonable por los gastos en trámites y por confeccionar los carnés.

Cualquier movimiento de inclusión o exclusión del personal de seguridad y vigilancia, administrativo o de capacitación, deberá acreditarse dentro de los siete días hábiles siguientes a su acontecimiento, junto con una certificación de la Caja Costarricense de Seguro Social del tiempo servido por el trabajador a favor de su patrono y los salarios reportados durante ese período.”

ARTÍCULO 2.- Para modificar el inciso “a” y “d” del artículo 13 de la Ley de Regulación de los Servicios de Seguridad Privados, para que en adelante se lea así:

“Artículo 13.- **Requisitos de la solicitud**

Las personas físicas o jurídicas que presten los servicios descritos en el artículo 2 de esta ley deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos:

- a) Presentar solicitud escrita ante la Dirección de los Servicios de Seguridad Privados. **En el caso de las personas físicas, contendrá:**

El nombre y los dos apellidos, la edad, la nacionalidad, profesión u oficio, número del documento de identidad y el domicilio. Asimismo, deberán aportar una fotocopia certificada del documento de identidad, boleta de depósito de ₡15,000.00 (quince mil colones con 00/100) para la confección del carné, depositados en la cuenta bancaria de la Dirección de Servicios de Seguridad Privados.

Cuando se trate de personas jurídicas, la solicitud deberá indicar: La razón o denominación social, el número de cédula de persona jurídica y el domicilio, así como el nombre y los apellidos, la edad, la nacionalidad, la profesión o el oficio, el número de documento de identidad y el domicilio del representante legal; además, deberán aportar una fotocopia certificada de la respectiva cédula de persona

jurídica, una certificación notarial de los estatutos de la empresa y la personería jurídica. También deberán presentar una certificación notarial con vista en el libro de registro de accionistas de la empresa, en la cual conste que las acciones son nominativas y que el objeto social es compatible con las actividades de seguridad privada. Anualmente deberá presentarse a la de los Servicios de Seguridad Privados una lista de los accionistas de la compañía o los asociados de esta, mediante certificación notarial con vista en el libro de registro de accionistas de la empresa o en el registro de asociados, cuando se trate de asociaciones; se indicará la fecha de adquisición de la empresa o asociación o de ingreso a ella.

- b) Indicar el tipo de servicios que prestará el solicitante.
- c) Presentar, cuando también se aplique como escuela de capacitación, el programa de capacitación y adiestramiento que recibirá el personal.
- d) Presentar la nómina del personal de seguridad y administrativo con sus calidades, con una boleta de depósito de ¢15,000.00 (quince mil colones con 00/100) por empleado de seguridad y administrativo para la confección del carné, depositados en la cuenta bancaria de la Dirección de Servicios de Seguridad Privados, así como el inventario del armamento y del equipo de seguridad con que se cuenta en ese momento.
- e) [...]”

TRANSITORIO.- Esta ley de orden público entrará a regir noventa días hábiles después de su publicación en La Gaceta.

Rige a partir de su publicación.

Justo Orozco Álvarez
DIPUTADO

19 de abril de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43984.—C-82250.—(IN2012064616).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

ATENCIÓN VECINOS DE LA ESTRELLA DEL GUARCO.

LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

CONVOCA A AUDIENCIA PÚBLICA

Para exponer la siguiente propuesta tarifaria planteada por **Eladio Abarca Calvo**, para ajustar las tarifas de la ruta **318** descrita como Cartago-La Estrella del Guarco:

Variación total acumulada						
DESCRIPCIÓN RUTA 318: CARTAGO-LA ESTRELLA DEL GUARCO:	Tarifas (en colones)					
	Vigentes		Solicitadas		Incremento Regular	
	Regular	Adulto Mayor	Regular	Adulto Mayor	Absoluto	%
Cartago-La Estrella del Guarco	420	0	1435	0	1015	242%

El ajuste tarifario anterior se propone que se realice en dos tractos, según se detalla:

DESCRIPCIÓN RUTA 318: CARTAGO-LA ESTRELLA DEL GUARCO	Tarifas (en colones)									
	Vigentes		Tracto 1. *				Tracto 2. **			
	Regular	Adulto Mayor	Solicitadas		Incremento Regular		Solicitadas		Incremento Regular***	
			Regular	Adulto Mayor	Absoluto	Relativo	Regular	Adulto Mayor	Absoluto	Relativo
Cartago-La Estrella del Guarco	420	0	920	0	500	119,05%	1435	0	515	55,98%

* Tracto 1: A partir de la publicación en el Diario Oficial La Gaceta.
 ** Tracto 2: ciento ochenta días después de la publicación de la resolución.
 ***Con respecto a las tarifas propuestas del tracto 1.

La Audiencia Pública se llevará a cabo el día **9 de agosto del 2012 a las 18 horas (6:00 p.m.)**, en el Salón Comunal de La Estrella de El Guarco, ubicado 10 metros este de la Iglesia Católica de La Estrella, San Isidro, El Guarco, Cartago.

Quien tenga interés legítimo podrá presentar su oposición o coadyuvancia: en **forma oral** en la audiencia pública o **por escrito firmado**: ► en la audiencia pública, ► o en las oficinas de la Autoridad Reguladora, en horario regular, hasta el día de realización de la audiencia, ► o por

medio del fax 2215-6002 o del correo electrónico⁽¹⁾: consejero@aresep.go.cr hasta la hora programada de inicio de la respectiva audiencia pública.

Las oposiciones o coadyuvancias deben de estar sustentadas con las razones de hecho y derecho, indicando un lugar exacto, o un medio (correo electrónico, número de fax o apartado postal), para efectos de notificación por parte de la ARESEP, y presentar documento de identificación aceptado en el país, o copia de dicho documento si es interpuesta por escrito. Las personas jurídicas deben interponer la oposición o coadyuvancia por medio del representante legal de dicha entidad y aportar certificación de personería jurídica vigente.

Se informa que la propuesta se tramita en el expediente **ET-70-2012**, y se puede consultar en las instalaciones de la ARESEP y en la siguiente dirección electrónica: www.aresep.go.cr (Servicios/Consulta de Expedientes).

Para información adicional, comunicarse con el Consejero del Usuario al teléfono 2506-3200 o al correo electrónico consejero@aresep.go.cr.

(¹) En el caso de que la oposición o coadyuvancia sea enviada por medio de correo electrónico, ésta debe de ser escaneada y cumplir con todos los requisitos arriba señalados.

Luis Fernando Chavarría Alfaro
Dirección General de Participación del Usuario

REGLAMENTOS

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

ACUERDOS EN RELACIÓN CON LA NORMATIVA DE RELACIONES LABORALES

La Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, en el artículo 34° de la sesión número 8585, celebrada el 14 de junio del año 2012 aprobó las siguientes disposiciones en relación con la Normativa de Relaciones Laborales:

“**ARTICULO 34°** La Junta Directiva:

ACUERDO PRIMERO: con fundamento en el Proyecto de Reforma del artículo 41 de la Normativa de Relaciones Laborales, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” del 10 de mayo del año 2012, **ACUERDA** reformar parcialmente el citado artículo 41, con el fin de ajustarlo al principio de legalidad y al ordenamiento jurídico, concretamente a lo dispuesto en el artículo 29 del Código de Trabajo, en los siguientes términos:

NORMATIVA DE RELACIONES LABORALES

“Artículo 41.—Cálculo y pago de cesantía, cancelación de derechos labores.

1. *La Caja pagará por concepto de cesantía a todo trabajador (a) que cese sus funciones, cuando la terminación de contrato sea por:
 - a) *pensión por vejez o invalidez del Régimen de la Caja y a otros regímenes del Estado.*
 - b) *fallecimiento del trabajador (a).*
 - c) *despido por reorganización o por falta de fondos.*
 - d) *despido con responsabilidad patronal por incapacidad física o mental del trabajador (a), a causa de un riesgo de trabajo que le imposibilite desempeñar sus labores habituales, que no haya habido pronunciamiento de invalidez y que no hubiera sido posible su reubicación en otra clase de labor. Para estos casos debe observarse lo que al respecto establece el artículo 46° de estas Normas.**
2. *El monto por reconocer por cesantía se calculará según los años de servicio, con base en lo señalado en el inciso 3 del presente artículo, otorgándose por cada uno de los años de cesantía, un monto equivalente al importe de días de salario que contiene el artículo 29 del Código de Trabajo y de conformidad con la escala fijada en tal norma, en tanto, los años laborados correspondan a períodos posteriores a la fecha de vigencia de la Ley N° 7983, Ley de Protección al Trabajador.*

En aquellos casos, en que los años laborados que se computan para el pago de cesantía, incluyan años anteriores a la vigencia de la Ley de Protección al Trabajador, éstos se cancelarán con un monto equivalente a un mes de salario por cada año laborado o fracción no menor de seis meses.

3. *El tope máximo de años que se otorgará por concepto de cesantía, se regirá por las siguientes disposiciones:*
 - a. *trabajadores que cumplen con los supuestos para el reconocimiento de la cesantía a partir del 01 de julio del año 2009, hasta un **máximo de 15 años***
 - b. *trabajadores que cumplen con los supuestos para el reconocimiento de la cesantía a partir del 01 de julio del año 2010 y cuenten con al menos 18 (dieciocho) años de servicio, hasta un **máximo de 16 (dieciséis) años.***
 - c. *trabajadores que cumplen con los supuestos para el reconocimiento de la cesantía a partir del 01 de julio del año 2011 y cuenten con al menos 21 (veintiún) años de servicio, hasta un **máximo de 17 (diecisiete) años.***
 - d. *trabajadores que cumplen con los supuestos para el reconocimiento de la cesantía a partir del 01 de julio del año 2012 y cuenten con al menos 24 (veinticuatro) años de servicio, hasta un **máximo de 18 (dieciocho) años.** A partir del 01 de julio del año 2013, se reconocerá como máximo **18 (dieciocho) años de cesantía**, en tanto, se cuente con al menos 27 (veintisiete) años de servicio.*
 - e. *trabajadores que cumplen con los supuestos para el reconocimiento de la cesantía a partir del 01 de julio del año 2014, y cuenten con al menos 30 (treinta) años de servicio, hasta un máximo de **19 (diecinueve) años de cesantía.** A partir del 01 de julio de 2015, para gozar de un máximo de 19 (diecinueve) años de **cesantía**, se deberá contar con al menos 33 (treinta y tres) años de servicio.*
 - f. *trabajadores que cumplen con los supuestos para el reconocimiento de la cesantía a partir del 01 de julio del año 2016 y cuenten con al menos 36 (treinta y seis) años de servicio, el beneficio equivaldrá a un máximo de **20 (veinte) años de cesantía.***

Conforme se cumplan las fechas establecidas en cada uno de los incisos anteriores, los trabajadores que no cuenten con los años de servicio para obtener los años máximos de cesantía, se les reconocerá por este concepto, según el inciso correspondiente, en función de sus años de servicio”.

ACUERDO SEGUNDO: la reforma adoptada en el acuerdo anterior regirá a partir de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta” y queda instruida la Gerencia Administrativa para que, de inmediato y de acuerdo con las posibilidades materiales, se operativice esta decisión.

ACUERDO TERCERO: con fundamento en el Proyecto de Reforma del artículo 41 de la Normativa de Relaciones Laborales –publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” del 10 de mayo

del año 2012-, lo dispuesto en el Acuerdo primero de la presente sesión, y la necesidad de contar con un período de tiempo más amplio para el análisis y estudio de las alternativas propuestas en el tema del tope máximo de años reconocidos por concepto de cesantía, **ACUERDA** ampliar el plazo conferido a los diferentes grupos de interés y trabajadores por treinta días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acuerdo, a fin de que se valoren sus aportes y/o sugerencias, en relación con el siguiente texto propuesto:

NORMATIVA DE RELACIONES LABORALES

“Artículo 41. Cálculo y pago de cesantía, cancelación de derechos laborales:

(...) El número total de años laborados reconocidos para el cálculo y pago de cesantía, se otorgarán considerando las siguientes condiciones:

- a) Los trabajadores que cumplen con los supuestos para el reconocimiento de la cesantía a partir del 01 de julio de 2012 y hasta el 30 de junio del 2013 se les reconocerá un máximo de 18 (dieciocho) años por concepto de cesantía.*
- b) Los trabajadores que cumplen con los supuestos para el reconocimiento de la cesantía a partir del 01 de julio de 2013 y hasta el 30 de junio del 2014 se les reconocerá un máximo de 16 (dieciséis) años por concepto de cesantía.*
- c) Los trabajadores que cumplen con los supuestos para el reconocimiento de la cesantía a partir del 01 de julio de 2014 y hasta el 30 de junio del 2015 se les reconocerá un máximo de 14 (catorce) años por concepto de cesantía.*
- d) Los trabajadores que cumplen con los supuestos para el reconocimiento de la cesantía a partir del 01 de julio de 2015 se les reconocerá un máximo de 12 (doce) años por concepto de cesantía”.*

ACUERDOS FIRMES”.

Emma C. Zúñiga Valverde
Secretaria Junta Directiva

INSTITUTO DE DESARROLLO AGRARIO

PROCEDIMIENTO DE ABSTENCIONES PARA LOS FUNCIONARIOS DE LA AUDITORÍA INTERNA DEL INSTITUTO DE DESARROLLO AGRARIO

Considerando:

I.—Que las normas sobre atributos del Manual de Normas para el ejercicio de la Auditoría Interna en el Sector Público, R-DC-119-2009, de 16 de diciembre de 2009, publicado en *La Gaceta* N° 28 de 10 de febrero de 2010, indican:

1.1.3 Independencia funcional y de criterio: Los servicios que presta la Auditoría Interna deben ser ejercidos con independencia funcional y de criterio, conforme a sus competencias.

II.—Que la Contraloría General emitió las “Directrices generales sobre principios y enunciados éticos a observar por parte de los jefes, titulares subordinados, funcionarios de la Contraloría General de la República, Auditorías Internas y servidores públicos en general”, con referencia N° D-2-2004CO, publicadas en *La Gaceta* N° 228 del 22 de noviembre del 2005. En el punto 2.1, inciso 3) Independencia y Objetividad, indican:

“En toda las cuestiones relacionadas con la labor de auditoría, la independencia del personal de las Auditorías Internas y de los funcionarios de la Contraloría General no debe verse afectada por intereses personales o externos. Por ejemplo, la independencia podría verse afectada por las presiones o las influencias externas sobre los auditores; por los prejuicios de los auditores acerca de las personas, las entidades fiscalizadas, los proyectos o los programas; por haber trabajado recientemente en la entidad fiscalizada; o por las relaciones personales o financieras que provoquen conflictos de lealtades o de intereses.

El personal de la Auditoría Interna y los funcionarios de la Contraloría General están obligados a abstenerse de intervenir en cualquier asunto en el cual tenga interés personal o familiar, directo o indirecto.”

III.—Que el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Auditoría Interna del Instituto de Desarrollo Agrario, establece lo siguiente:

Artículo 11.—Independencia funcional y de criterio.

“...El Auditor Interno deberá establecer procedimientos formales para controlar que el funcionamiento de la Auditoría Interna no se vea limitada por impedimentos que pongan en duda o peligro la objetividad e independencia de sus actuaciones”.

IV.—Que es conveniente regular el indicado impedimento con la finalidad de asegurar que se cumpla y de lograr una actuación institucional apegada a principios de transparencia y objetividad.

Por tanto la Auditoría Interna del Instituto de Desarrollo Agrario, emite el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE ABSTENCIONES PARA LOS FUNCIONARIOS DE LA AUDITORIA INTERNA DEL INSTITUTO DE DESARROLLO AGRARIO

Artículo 1°—**Definiciones.** Cuando en este procedimiento se utilicen los términos enunciados en el presente Artículo, deben interpretarse los siguientes significados:

1. Abstención:

Acción privativa para el conocimiento de un asunto que debe ejercer un funcionario de la Auditoría Interna, cuando esté frente a un eventual conflicto de intereses, que al darse inhibe al servidor para actuar en un caso determinado.

2. Excusa:

Solicitud que hace el propio funcionario para que se le separe de atender un estudio o trabajo de Auditoría Interna que le fue asignado, por tener conocimiento de alguna situación a la que podría caberle el motivo de abstención.

3. Recusación

Solicitud hecha por quien se cree afectado, para que separe al funcionario de Auditoría Interna del estudio o trámite de un asunto asignado.

4. Interés personal o directo

Relación entre el funcionario encargado de atender un estudio o trabajo de Auditoría Interna y el objeto del estudio en revisión.

5. Interés indirecto

Cuando la relación se da entre personas cercanas al funcionario llamado a actuar, incluidos su cónyuge, su compañera, o compañero, o algunos de sus parientes, hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, conforme el Artículo 38 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública y el objeto del tema de Auditoría Interna respectivo.

Igualmente, existe interés indirecto cuando la relación es entre el funcionario por medio de una persona jurídica (por ejemplo: sociedad anónima, de responsabilidad limitada, etc) de la que forma parte o es director, fiscal o representante legal y el objeto del caso en evaluación.

6. Conflicto de intereses

Situación prevista en “Directrices Generales sobre principios y enunciados éticos a observar por parte de los jefes, titulares subordinados, funcionarios de la Contraloría General de la República, Auditorías Internas y servidores públicos en general”, que dispone:

“2.3 Conflicto de intereses:

1. El personal de las Auditorías Internas y de la Contraloría General deberá proteger su independencia y evitar cualquier posible conflicto de intereses rechazando regalos o gratificaciones que puedan interpretarse como intentos de influir sobre su independencia e integridad, sin perjuicio del deber de denunciar ante las instancias competentes.

2. El personal de las Auditorías Internas y de la Contraloría General debe evitar relaciones razonablemente inconvenientes con los directivos y el personal de la entidad fiscalizada y otras personas que pueden influir, comprometer o amenazar la capacidad de los auditores y funcionarios de la Contraloría General para actuar.

3. El personal de las Auditorías Internas y de la Contraloría General no deberá utilizar su cargo oficial con propósitos privados y deberá evitar relaciones razonablemente inconvenientes que impliquen un riesgo de corrupción o que puedan suscitar dudas acerca de su objetividad e independencia.

4. Con las excepciones de ley, el personal de las Auditorías Internas y de la Contraloría General debe mantener confidencialidad respecto de la información que se le haya suministrado para el ejercicio de su trabajo o que hayan conocido con ocasión de éste.”

Artículo 2°— **Aplicación.** Los motivos de abstención serán aplicables a los funcionarios de la Auditoría Interna del Instituto de Desarrollo Agrario, u otros colaboradores internos y externos al Instituto, en quienes concurran dichos motivos, cuando intervengan auxiliando o asesorando en un asunto o procedimiento a funcionarios de esta Auditoría Interna.

Artículo 3°— **Motivos de la abstención.** Los funcionarios indicados en el Artículo 2 de este procedimiento no deberán actuar ni fiscalizar, en las siguientes situaciones:

1) Cuando en la atención de temas de Auditoría Interna sometidos a su conocimiento, exista interés personal directo e indirecto, sea del funcionario responsable único de emitir el criterio de los hallazgos del respectivo asunto, o que el interés dicho sea de alguno de sus parientes por línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, o en el mismo grado, cuando se trate de vínculo civil por afinidad.

2) En asuntos en los que el funcionario hubiera intervenido profesionalmente antes de ingresar al servicio de la Auditoría Interna del Instituto de Desarrollo Agrario, sea a favor o en contra de cualquiera de las partes en el respectivo proceso.

3) En asuntos en los que cualquiera de las partes sea o haya sido, en los doce meses anteriores, socio, compañero de oficina o de trabajo del funcionario que tramite o resuelva; o en el lapso de tres meses atrás, en que haya existido relación laboral entre el funcionario y alguna de las partes.

4) Cuando en los cinco últimos años exista o haya existido proceso judicial en el que sean o hayan sido partes contrarias, cualquiera de éstas, en temas de investigación de Auditoría Interna del Instituto de Desarrollo Agrario, el funcionario encargado de tramitar o resolver ese proceso o sus parientes mencionados en el inciso 1) de este Artículo.

5) Cuando durante el trámite del caso correspondiente o en el año anterior a su inicio, se demuestren en perjuicio de alguna o algunas de las partes participantes, agresiones, injurias o amenazas graves de parte del funcionario encargado del tema de auditoría o de parte de alguno de sus parientes indicados en el inciso 1) del presente Artículo.

6) Cuando el funcionario de la auditoría encargado de atender un determinado caso, se le hubiera impuesto alguna sanción en virtud de queja interpuesta por algún afectado en el desarrollo de ese estudio en cuestión.

7) Cuando se estuviera siguiendo o se hubiera seguido en los cinco años precedentes al inicio del asunto, algún proceso administrativo o judicial en el que figuran como partes contrarias, el eventual afectado con la actuación del funcionario que se objeta o alguno de sus parientes mencionados en el inciso 1) del presente Artículo.

8) Cuando el funcionario que deba atender el asunto de auditoría se hubiera interesado de algún modo en el caso a favor de alguna de las partes, o le hubiera dado consejos o externado opinión concreta a su favor, interpretándose como adelanto de criterio. Lo anterior sin perjuicio a otras responsabilidades que pudiera caberle al funcionario por su actuación.

Las opiniones expuestas a los informes rendidos por los funcionarios, que no se refieran al asunto concreto en que se objete su actuación, así como aquellas que se den con carácter doctrinario o en virtud de requerimiento de las otras obligaciones, o en otros asuntos que

conozcan o hayan conocido de acuerdo con la Ley, no constituyen motivo de excusa ni de recusación.

9) Cuando el funcionario que deba atender el asunto correspondiente haya sido perito o testigo de la parte contraria en el mismo caso.

Artículo 4°— Abstención solicitada por el propio funcionario (excusa).

1) Los funcionarios con motivo de abstención, deberán excusarse de intervenir en el asunto respecto del cual la tengan.

2) Toda excusa la formulará el funcionario por escrito ante el Auditor Interno y en el caso de éste, ante la Junta Directiva o la Contraloría General de la República según se trate, expresando concretamente el hecho o los hechos en que se fundamenta, la causal que la autoriza, y ofreciendo o aportando en el mismo acto las pruebas correspondientes.

Cualquier otra excusa que no conste en este procedimiento o la Ley, será valorada discrecional y racionalmente por quien corresponda conocer el asunto.

3) El funcionario a lo interno del Instituto de Desarrollo Agrario que conozca la causa de abstención que le alcanza, pondrá razón de ello en el expediente el mismo día, remitiéndolo de inmediato al Auditor Interno, quien decidirá lo correspondiente.

4) Si el funcionario con impedimento es el Auditor Interno, deberá informarlo a la Junta Directiva o a la Contraloría General de la República, según corresponda. En caso de que la Junta Directiva sea el órgano que resuelva, podrá hacerlo conforme lo indicado en el Artículo 6), inciso 6 de este procedimiento.

En caso de la abstención del Auditor Interno, podrá la Junta Directiva si así lo estima necesario, delegar el asunto en el Subauditor Interno, si existiere, o en su defecto designaría a otro funcionario de la Auditoría Interna.

Artículo 5°— Abstención solicitada por la parte fiscalizada (recusación).

1) Cuando hubiere motivo autorizado de abstención, la parte fiscalizada podrá también recusar al funcionario con la respectiva causal.

2) La recusación de funcionarios de la Auditoría Interna se planteará por escrito ante el Auditor Interno, y del Auditor Interno ante la Junta Directiva o la Contraloría General de la República, expresando ahí mismo la causa en que se fundamenta e indicando o acompañando la prueba conducente. De no cumplirse con estas formalidades, no se le dará curso a la gestión. La Contraloría General de la República resolverá conforme a su competencia y jurisprudencia.

3) La recusación podrá interponerse desde el momento en que el funcionario objetado asuma el trámite del correspondiente asunto y hasta antes de que dicte el informe o estudio con el que concluye su participación.

4) Únicamente para conocer y resolver sobre cualquier tipo de abstención que les corresponda decidir, no serán recusables los funcionarios encargados de tales asuntos.

5) Una vez que el Auditor Interno, o bien la Junta Directiva, o la Contraloría General de la República según corresponda, tengan conocimiento del escrito formal de recusación para un funcionario de auditoría, lo pondrán en conocimiento de éste, para que al pie del escrito de recusación y a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes, el funcionario recusado hará

constar si reconoce o no ciertos los hechos que se alegan para recusarle, debiendo hacer la correspondiente defensa si tales hechos estuvieran referidos de un modo inexacto.

6) Una vez extendida la constancia que señala el párrafo anterior, se dará audiencia a la parte contraria dentro de las próximas veinticuatro horas. Si hubiere varias personas, dicho término será común a todas. Al contestarse la audiencia, deberán indicarse las pruebas pertinentes, si hay oposición a la recusación.

7) Una vez interpuesta, la recusación no podrá ser retirada por la parte.

Artículo 6°— **Trámite común para resolver.**

1) El Auditor Interno llamado a resolver la excusa o la recusación evacuará la prueba ofrecida que resulte pertinente, y podrá recabar los informes y las otras pruebas que considere oportunas dentro del plazo de cinco días hábiles.

2) Toda resolución en la que se decida de la abstención solicitada por el propio funcionario o por alguna de las partes, deberá ser dictada por los funcionarios competentes dentro del tercer día hábil luego de recibida la prueba correspondiente.

3) Las resoluciones en las que se admita o rechace cualquier abstención (excusa o recusación), tendrá los recursos de revocatoria ante el mismo funcionario que la dictó y de apelación ante la Junta Directiva. Dichos recursos deberán presentarse dentro del tercer día hábil. Cuando lo resuelto emane directamente de la Junta Directiva, cabrá únicamente recurso de revocatoria, siempre dentro del tercer día hábil.

4) Firme la resolución en la que se declare sin lugar cualquier abstención, se ordenará que el funcionario continúe conociendo del caso.

5) Si la abstención fuera declarada procedente, en la misma resolución se designará al funcionario sustituto, que habrá de ser de la misma jerarquía del funcionario inhibido.

6) Si no hubiere funcionario de igual jerarquía al inhibido, el conocimiento corresponderá al Auditor Interno. En caso de que se trate del Auditor Interno, la Junta Directiva delegará el asunto en el Subauditor Interno, si lo hubiere, o en su defecto, designará otro funcionario de la Auditoría Interna para atender el asunto.

Artículo 7°—**Invalidez o nulidad.** La actuación de funcionarios en los que concurren motivos de abstención por excusa, implicará la nulidad de los actos en que hayan intervenido, y además, dará lugar a las responsabilidades disciplinarias, pecuniarias y de cualquier otro orden que legalmente proceda, conforme al resultado del proceso ordinario disciplinario que al efecto se deberá tramitar.

Artículo 8°— **Sanciones.** La violación a los motivos de abstención contenidos en Normas para el ejercicio de la Auditoría Interna en el Sector Público -R-DC-119-2009-, en el Reglamento de Organización y Funciones de la Auditoría Interna del Instituto de Desarrollo Agrario y en las leyes relacionadas, así como los contenidos en este procedimiento, constituirán falta grave del servidor previo cumplimiento del debido proceso y conforme a los resultados de éste, podrá dar lugar a las sanciones establecidas en el Artículo 41 de la Ley General del Control Interno N° 8292.

Cuando se trate del Auditor Interno, deberá cumplirse con los Lineamientos sobre la garantía de inamovilidad de los Auditores y Subauditores Internos, regulada en el Artículo 15 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Artículo 9°— En todo lo no previsto aquí se aplicarán supletoriamente las disposiciones pertinentes del Título 2 del Capítulo único de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 10— Rige a partir de la publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Publíquese y comuníquese.

Aprobado por la Junta Directiva del Instituto de Desarrollo Agrario en Acuerdo N° 35, Sesión Ordinaria N° 042-2011 del 23 de noviembre de 2011.

2) Autorizar a la Auditoría Interna para su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

3) Rige a partir de su publicación.

(Firma ilegible).—1 vez.—O. C. N° 6967.—Solicitud N° 39340.—C-244380.—(IN2012070756).

CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL DE LA AUDITORÍA INTERNA

PRESENTACIÓN

El propósito del Código de Ética Profesional de la Auditoría Interna es impulsar, fortalecer y consolidar una cultura de respeto hacia los más altos valores éticos en que debe sustentarse la gestión, con la absoluta convicción de que la administración pública mejorará en la medida en que los individuos a quienes se ha encomendado, comprometidos con esos valores, antepongan el interés general al personal y asuman plenamente las responsabilidades que le asignan las leyes. El mandato de la Auditoría Interna consiste en verificar que los recursos de la nación se administren conforme a la legislación aplicable y con eficacia, eficiencia y economía.

La necesidad de instruir un código de ética para promover y preservar la integridad y competencia de los profesionales, explica porque están obligados a observar diversas normas legales y éticas de carácter general, la fiscalización de los recursos públicos les impone responsabilidades concretas a las que deben corresponder normas éticas específicas. La autoridad moral de la Auditoría Interna se sustenta en la conducta intachable de sus profesionales auditores, ejemplar para los sujetos de fiscalización y su competencia debe reflejarse en la calidad de sus informes.

Este modelo de ética lo proponemos, entonces, como la más idónea herramienta para crear un entorno ético alrededor de la eficiencia y la eficacia de nuestra gestión y del ejercicio del control fiscal en la Auditoría Interna, valorada y concretada desde la calidad y la efectividad de nuestro Sistema de Control Interno. Los principios, valores y directrices éticas están alineados con la misión, visión y los objetivos planteados en los planes, programas y proyectos; realizamos una tarea de servicio público destinada al interés general; por tal motivo, nuestras consideraciones éticas constituyen algo esencial de nuestro servicio.

Este documento integra los lineamientos éticos en los cuales fundamentamos las actuaciones y decisiones, fruto de la gestión y del ejercicio del control fiscal.

Este código constituye un documento que abarca los valores y principios que guían la labor cotidiana de los funcionarios de la Auditoría Interna del Instituto de Desarrollo Agrario.

Está estructurado en tres capítulos: el primero se refiere a los principios generales, el segundo a las actitudes pertinentes y el tercero a las normas de conducta o prohibiciones.

CAPÍTULO I

Principios Generales

Artículo 1°—**Finalidad.** El presente código tiene por objeto establecer las normas de conducta y las acciones que debe observar todo aquel trabajador que preste servicios bajo cualquier modalidad de vínculo laboral, en la Auditoría Interna del Instituto de Desarrollo Agrario.

Artículo 2°—**Ámbito de aplicación.** Las normas contenidas en este documento son aplicables y de acatamiento obligatorio para todos los funcionarios de la Auditoría Interna, ya que están estructuradas de acuerdo con las “Directrices Generales Sobre Principios y Enunciados Éticos a Observar por parte de los Jerarcas, Titulares Subordinados, Funcionarios de la Contraloría General de la República, Auditorías Internas y Servidores Públicos en General”, Directriz D-2-2004-CO publicada en La Gaceta del 22 de noviembre de 2004 y no se opone a las normas especiales contenidas en el Código de Trabajo.

Artículo 3°—**Alcance.** Las siguientes normas de conducta aplicarán a los funcionarios de la Auditoría Interna del Instituto de Desarrollo Agrario, en sus relaciones con el público en general, con el personal auditado y con sus compañeros, cualquiera que sea la forma que revista su actividad o la especialidad que ostente.

El presente código guía la conducta de todos los funcionarios de la Auditoría Interna del Instituto de Desarrollo Agrario, en el desempeño de sus funciones laborales y actividades personales cotidianas, con el objetivo primordial de promover la ética y los valores apropiados, sin quebrantar las bases de independencia funcional y de criterio bajo la cual se deben desarrollar sus actividades.

Artículo 4°—**Deberes éticos que deben observar los funcionarios de la Auditoría Interna.** Con el fin de garantizar la objetividad e imparcialidad en relación con grupos externos que puedan influir en el desempeño de las funciones de la Auditoría Interna, sus funcionarios deben llevar a cabo sus labores bajo los más fundamentales valores éticos, los cuales se entenderán de la siguiente forma:

- Deber de probidad.

El funcionario público que se desempeñe en la Auditoría Interna estará obligado a orientar su gestión hacia la satisfacción del interés público, manifestando su identificación y atención hacia las necesidades colectivas prioritarias, de manera planificada, regular, eficiente y continua.

- Deber de austeridad.

Toda actuación relacionada con fondos y recursos públicos se realizará con criterios de economicidad y del uso racional de éstos.

- Deber de legalidad.

La ejecución de sus labores debe desarrollarla bajo la premisa de que sólo lo expresamente autorizado por la Constitución y la Ley es válido.

- Deber de igualdad.

En el ejercicio de sus labores debe tratar a todas las personas sin ningún tipo de discriminación; no es posible una conducta pública que haga distinciones. El derecho de igualdad es un valor constitucional.

▪ Deber de eficiencia.

Las funciones propias de su cargo debe desempeñarlas en forma personal, con elevada moral, profesionalismo, vocación, disciplina, diligencia, oportunidad y eficiencia para dignificar la función auditora y mejorar la calidad de los servicios, sujetándose a las condiciones de tiempo, forma y lugar que determinen las normas correspondientes y de acuerdo con las siguientes reglas:

* Debe utilizar el tiempo laboral responsablemente, realizando siempre el mejor esfuerzo, en la forma más productiva posible, por lo que deberá ejecutar las tareas propias del cargo con el esmero, la intensidad y el cuidado apropiados.

* Debe aportar la iniciativa necesaria para encontrar y aplicar las formas más eficientes y económicas de realizar las tareas, así como para agilizar y mejorar los sistemas administrativos y de atención a los usuarios, debiendo hacer del conocimiento de los superiores, las sugerencias y recomendaciones que proponga, así como participar activamente en la toma de decisiones.

* Debe contribuir y velar por la protección y conservación de todos los bienes que conforman el patrimonio institucional, se encuentren o no bajo su custodia. El funcionario de la Auditoría Interna es un simple depositario de los bienes públicos por lo que está obligado a cuidarlos responsablemente y a entregarlos cuando corresponda.

* Debe hacer uso razonable de los materiales y bienes que con motivo del desempeño de labores reciba del Instituto, procurando el rendimiento máximo y el ahorro en el uso de esos recursos.

▪ Deber de lealtad.

Su comportamiento debe ser leal al Instituto de Desarrollo Agrario, a sus jefes, a sus compañeros, así como a los principios éticos enunciados en este Código. Desempeñará sus labores en procura del cumplimiento de sus fines y con plena conciencia y voluntad de servicio a la colectividad.

▪ Deber de responsabilidad.

En el desempeño de sus funciones será responsable de las acciones u omisiones, debiendo tener clara conciencia del deber de coadyuvar en el logro de los objetivos y metas de la Auditoría Interna.

Todos los funcionarios de esta dependencia deberán ejecutar las responsabilidades y funciones asignadas, y cumplir en la forma y periodicidad definidas con los procedimientos de control que les compete aplicar de conformidad con el puesto desempeñado y la normativa vigente. Como funcionario público debe responder, de frente al país y a los órganos de control, investigación y sanción, por sus faltas desde los ámbitos ético, disciplinario, civil, político y penal.

▪ Deber de integridad.

Conducirse en el desarrollo de sus funciones con honradez, honestidad, dignidad, decoro, aportando en la ejecución de sus labores toda su capacidad, conocimiento y experiencia laboral. En cualquier circunstancia deberá actuar de tal forma que su conducta genere y fortalezca la confianza de la colectividad institucional sobre su integridad y prestigio, para beneficio propio, de la institución y de la Auditoría Interna. Como funcionario público, sus actos deben estar alejados de buscar beneficios en lo personal, familiar o para sus amigos.

▪ Deber de respeto.

Mostrar un trato cortés y respetuoso hacia las personas que le rodeen y hacia su jefe y compañeros, comprendiendo el alto grado de responsabilidad que implica representar a la Auditoría Interna del Instituto de Desarrollo Agrario. Debe observar esta condición dentro y fuera

de la Institución, expresándose de manera respetuosa y evitando ofensas de cualquier tipo, aún cuando se trate de discrepancias, porque el servidor público tiene derecho a la dignidad, a la honra, al buen nombre, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar; asimismo, debe respetar el derecho de los demás.

- Deber de confidencialidad.

Respetar el valor y la propiedad de la información que recibe y no divulgarla a terceros sin la debida autorización, a menos que exista una obligación legal o profesional para hacerlo. Será prudente en el uso y protección de la información adquirida en el transcurso de su trabajo y no utilizará información para lucro personal o que de alguna manera fuera contraria a la ley, o que vaya en detrimento de los objetivos legítimos y éticos de la organización.

- Deber de objetividad.

Mostrar el más alto nivel de objetividad y justicia profesional al reunir, evaluar y comunicar información sobre la actividad o proceso a ser examinado. Deberá hacer una evaluación equilibrada de todas las circunstancias relevantes y formará sus juicios sin dejarse influir indebidamente por sus propios intereses o los de otras personas.

- Deber de independencia.

Llevar a cabo sus labores con total independencia de criterio y en su accionar no se puede ver influido por terceras personas con intereses ajenos, lo cual podría afectar sus labores de auditoría.

- Deber de discrecionalidad.

Los funcionarios de la Auditoría Interna deben evitar involucrarse en conversaciones de grupos informales dentro de la organización, donde se ventilen temas institucionales sensibles, que puedan comprometer los deberes de discreción y prudencia que sus cargos demandan.

CAPÍTULO II

De las actitudes pertinentes

Artículo 5°—**Justicia.** En el ejercicio de su profesión, los auditores internos deben aplicar en todo momento un criterio justo que determine las acciones equitativas que serán empleadas cuando corresponda, según lo establecen los valores inherentes a la función pública.

Artículo 6°—**Honradez.** Las labores de auditoría están delimitadas en un alto porcentaje por la integridad de los profesionales que conforman su campo, constituyéndose este valor en uno de los pilares de la objetividad con que se emitan los criterios producto de la función diaria, prevaleciendo la honradez en la emisión de resultados, conclusiones y recomendaciones.

Artículo 7°—**Superación personal.** El personal de la Auditoría Interna debe mantenerse en una búsqueda permanente de mejora continua, intentando exceder las expectativas, y en una actitud de superación personal y profesional diaria que le permita incrementar sus conocimientos, experiencia y solidez moral; independientemente del área interna para la cual se desempeñe.

Artículo 8°—**Creativo.** El personal que se desempeñe en la Auditoría Interna, independientemente de la función que realice, debe mantener un constante replanteamiento de sus labores y búsqueda continua de nuevas acciones que agreguen valor a la función que realiza en la Auditoría Interna y por ende en el Instituto.

Artículo 9°—**Transparencia.** El funcionario de la Auditoría Interna debe actuar en todo momento con absoluta transparencia y abstenerse de participar en cualquier proceso decisorio, inclusive en la fase previa de consultas y emisión de informes, durante los cuales su vinculación con actividades externas de alguna forma pueda afectar la decisión oficial, comprometer su criterio o causar duda a cualquier persona sobre su imparcialidad.

Igualmente, los funcionarios de la Auditoría Interna deben cumplir con lo estipulado en el Procedimiento de Abstención para los funcionarios de la Auditoría Interna.

Artículo 10—**Sinceridad.** El funcionario de la Auditoría Interna debe estar siempre dispuesto a manifestarse con la verdad y a mostrarse ante las personas que le rodean tal y como es interiormente. Mantener la verdad en las palabras y responder ante ella con el pensamiento y las obras, con el propósito de fundamentar la confianza y la credibilidad en su gestión.

Artículo 11—**Liderazgo.** Es obligación de los funcionarios de la Auditoría Interna, llevar a cabo sus actividades de forma tal que evidencien compromiso y credibilidad en sus actuaciones delante de las personas que le rodean, tanto de la Auditoría Interna como de personas externas a esta dependencia.

Artículo 12—**Trabajo en equipo.** Por las características propias de la Auditoría Interna, los funcionarios que se desempeñen en ella deben trabajar para un compromiso común, con previa determinación de los objetivos de rendimiento y de un enfoque general, para lo cual el Auditor Interno integrará a su personal de manera que todos se sientan responsables del trabajo que se desarrolla.

Artículo 13—**Comunicación.** La comunicación debe ser un pilar fundamental sobre el cual se desempeñan los funcionarios de esta Auditoría y se debe fomentar hacia el mejoramiento y optimización de las actividades y como mecanismo de resolución de problemas.

Artículo 14—**Compromiso.** El personal de la Auditoría Interna está en la obligación de desempeñar sus funciones identificado con la Institución para la cual se desempeña, con claridad sobre la responsabilidad que les asiste como funcionarios del Estado, y por consiguiente, con la sociedad costarricense.

Artículo 15—**Probidad.** La función pública se debe ejercer con prudencia, integridad, honestidad, decencia, seriedad, moralidad, ecuanimidad y rectitud. El funcionario de auditoría debe actuar con honradez, tanto en el ejercicio de su cargo como en el uso de los recursos públicos que le son confiados en razón de su función. Debe repudiar toda forma de corrupción.

Artículo 16—**Debido cuidado profesional.** Los funcionarios de la Auditoría Interna deben ejecutar sus actividades con la debida diligencia, guardando el cuidado, la pericia y el buen juicio profesional, todo en total apego a la normativa legal y técnica aplicable, y bajo los procedimientos e instrucciones pertinentes.

Artículo 17—**Atención de consultas.** Ante consultas que formulen las instancias institucionales en ausencia del Auditor Interno, los Profesionales auditores brindarán asesoría únicamente con base en las leyes, Reglamentos, lineamientos y demás disposiciones que rigen la materia, sin externar opinión personal alguna.

Artículo 18—**Neutralidad política.** Los funcionarios de la Auditoría Interna deben ser neutrales en lo referido a influencias políticas, con el fin de desempeñar sus labores con total imparcialidad.

Es trascendental observar neutralidad política en los ámbitos públicos y privados del personal de la Auditoría Interna, de acuerdo con el régimen de prohibiciones legales existente. Por lo tanto, es importante que este personal conserve su independencia respecto de influencias políticas partidistas o electorales, para desempeñar con imparcialidad sus responsabilidades de fiscalización.

Artículo 19—**De la presentación personal.** Durante todos los días laborales, el personal de la Auditoría Interna del Instituto de Desarrollo Agrario deberá asistir con una formal y correcta presentación personal, que motive respeto por su condición de representantes de este Órgano de Fiscalización, acorde con las normas establecidas en el Instituto de Desarrollo Agrario y con las directrices que emita el Auditor Interno.

Artículo 20—**Pensamiento analítico.** El personal de la Auditoría Interna deberá ser capaz de atender su trabajo a través de un análisis sistémico, utilizando la lógica en la organización y desarrollo de las situaciones o problemas sometidos a su consideración. Asimismo, establecerá las prioridades basadas en hechos, identificará relaciones causales y generará opciones que lleven a una acción concreta de mejora aprovechando al máximo, de forma consciente y efectiva, sus capacidades y recursos personales, y los del equipo de la Auditoría Interna.

Artículo 21—**Asertividad.** En el desarrollo de los trabajos y en las relaciones que deba mantener con los funcionarios de la Institución, el personal de la Auditoría Interna mostrará una actitud creativa, demostrando y aplicando en forma directa sus observaciones o comentarios, con respeto y honestidad.

CAPÍTULO III

De las normas de conducta

(Prohibiciones)

Artículo 22—Sin perjuicio de las prohibiciones de orden jurídico que para casos particulares se establezcan en las leyes y reglamentos, rigen para todos los funcionarios de la Auditoría Interna del Instituto, las prohibiciones de orden ético y moral contenidas en este capítulo.

Artículo 23—Los funcionarios de la Auditoría Interna deben conocer los términos de este Código de Ética y comprometerse a cumplir con los valores, actitudes y normas dispuestas en él.

Artículo 24—Es prohibido para los funcionarios de la Auditoría Interna, entablar y mantener relaciones comerciales con empresas o personas de dudosa honorabilidad.

Artículo 25—Los funcionarios no darán ni recibirán obsequios, descuentos, invitaciones o dinero en efectivo, a cambio de un acto propio de sus funciones o a cambio de un acto contrario a sus funciones.

Asimismo, deben cumplir con lo dispuesto en el Artículo 20 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública N° 8422, sobre el Régimen de donaciones y obsequios.

Artículo 26—Los funcionarios de la Auditoría Interna no se aprovecharán de su posición, ni utilizarán influencias personales en favor propio o de alguna persona física o jurídica, para la adquisición de bienes o servicios, ni para hacer negocios sobre la base de vínculos familiares o intereses personales.

Artículo 27—Los funcionarios de la Auditoría Interna no deberán utilizar en negocios o asuntos personales, las instalaciones, los recursos energéticos, los recursos materiales, los procedimientos, la metodología, los sistemas de cómputo, los datos y los servicios del Instituto.

Artículo 28—Los funcionarios de la Auditoría Interna no deben participar en ninguna actividad político-electoral, salvo la emisión del voto en las elecciones nacionales y municipales.

Artículo 29—Los funcionarios de la Auditoría Interna no deben utilizar, sin la debida autorización, documentación de esta Dependencia. En todo caso, siempre deberá quedar constancia escrita en el archivo, de la documentación cuya salida fue autorizada.

Artículo 30—Los funcionarios deben abstenerse de manifestar conductas de acoso y hostigamiento de cualquier tipo, tanto internamente como con personas externas a la Auditoría.

Artículo 31—Incurrirá en falta aquel funcionario de esta Auditoría que utilice su cargo oficial con propósitos privados, por lo que deberá evitar relaciones razonablemente inconvenientes que impliquen riesgo de corrupción o que pongan en duda su carácter objetivo e independiente.

Artículo 32—Los funcionarios no pueden tratar en forma indiferente o poco respetuosa a personas externas a la Auditoría Interna, lo que podría dar lugar a que se sientan maltratados o a percibir que no se les dio la debida atención.

Artículo 33—Incurrirá en falta grave aquel funcionario de la Auditoría Interna que se aproveche de sus poderes y facultades de acceso a la información de las diferentes dependencias del Instituto, para realizar o facilitar transacciones indebidas que puedan ocasionar irregularidades.

Artículo 34—Es prohibido para los funcionarios de Fiscalización Superior, utilizar en el equipo de cómputo destinado a sus labores programas no autorizados por la institución, o que no cuenten con la licencia respectiva de uso, salvo que exista autorización expresa para ello.

Artículo 35—Es prohibido ejercer alguna profesión liberal fuera del cargo, salvo en asuntos estrictamente personales, en los del cónyuge, ascendientes, descendientes y colaterales por consanguinidad y afinidad hasta tercer grado, y actividades docentes en centros universitarios, siempre fuera de la jornada laboral.

Artículo 36—Es prohibido realizar funciones y actuaciones de administración activa, salvo las necesarias para cumplir con sus competencias.

Artículo 37—Los funcionarios de Auditoría Interna no deben formar parte de un órgano director de un procedimiento administrativo.

Artículo 38—Está totalmente prohibido revelar información sobre los servicios de la Auditoría Interna que se estén realizando y sobre aquello que determine una posible responsabilidad civil, administrativa o eventualmente penal de los funcionarios de los entes y órganos sujetos a la Ley General de Control Interno.

Artículo 39—Los funcionarios no deben emitir declaraciones, juicios o expresiones que por su naturaleza lesionen la imagen del Instituto, y por ende, de la Auditoría Interna.

Artículo 40—Está totalmente prohibido en horas de trabajo, comercializar bienes dentro del Instituto y en la Auditoría Interna.

Artículo 41—Los funcionarios de Fiscalización Superior no deben recibir compensaciones salariales distintas de las reguladas en el servicio público, otorgadas en el cumplimiento de su deber como funcionarios dentro o fuera del país.

Artículo 42—Los funcionarios de la Auditoría Interna no deben desempeñar simultáneamente dos cargos públicos, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública N° 8422.

Artículo 43—Está totalmente prohibido ejercer alguna de las incompatibilidades que menciona el Artículo 18 de la Ley N° 8422 Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, salvo lo establecido en el Artículo 19 de la misma Ley.

Artículo 44—Los funcionarios de la Auditoría Interna no deben participar en grupos o comisiones que ejerzan funciones propias de la Administración Activa.

Artículo 45—Los funcionarios de la Auditoría Interna no deben auditar operaciones específicas de las cuales hayan sido previamente responsables como funcionarios de la administración, proveedores u otras relaciones.

Si el funcionario con impedimento es el Auditor Interno, éste deberá excusarse ante la Junta Directiva o ante la Contraloría General de la República, según corresponda. En caso de la abstención del Auditor Interno, la Junta Directiva podrá designar al Sub Auditor para atender el asunto, si así lo estima necesario.

Artículo 46—Todo aquel funcionario de esta Auditoría Interna que incumpla con el presente Código de Ética, estará sometido a una llamada de atención de parte del Auditor Interno, sin perjuicio de la aplicación de otras medidas disciplinarias establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Auditoría Interna del Instituto de Desarrollo Agrario, en el Reglamento Autónomo de Servicio de los Funcionarios del Instituto de Desarrollo Agrario, en el Código de Trabajo y en cualquiera otra legislación conexas.

CAPÍTULO IV

Disposiciones finales

Artículo 47—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Aprobado por la Junta Directiva del Instituto de Desarrollo Agrario, Acuerdo N° 36 en sesión ordinaria N° 042-2011, celebrada el 21 de noviembre de 2011.

(Firma ilegible).—1 vez.—O. C. N° 6967.—Solicitud N° 39340.—C-354260.—(IN2012070757).

REGLAMENTO PARA LA ATENCIÓN DE DENUNCIAS PLANTEADAS ANTE LA AUDITORÍA INTERNA DEL INSTITUTO DE DESARROLLO AGRARIO

Considerando

1. Que el artículo 6 de la Ley General de Control Interno N° 8292 de 4 de setiembre de 2002 y 8 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública N° 8422 de 29 de octubre de 2004, establecen que las auditorías internas de las instituciones públicas deberán guardar la confidencialidad respecto a la identidad de los ciudadanos que de buena fe presenten ante sus oficinas denuncias por actos de corrupción, asimismo, de la información, documentos y otras evidencias que se recopilen durante la formulación del informe.

2. Que es necesario comunicar los requisitos que debe cumplir una persona para interponer una denuncia ante la Auditoría Interna.

3. Que el artículo 18, inciso g) de la Ley de Creación del Instituto de Desarrollo Agrario N° 6735 de 29 de marzo de 1982, contempla dentro de las funciones de la Junta Directiva dictar los reglamentos de servicios del Instituto. Por tanto,

Se acuerda:

Emitir el siguiente Reglamento para la Atención de Denuncias Planteadas ante la Auditoría Interna del Instituto de Desarrollo Agrario.

Capítulo I **Fundamento Legal**

Artículo 1.

El presente reglamento se fundamenta en la Ley General de Control Interno N° 8292 de 4 de setiembre de 2002 y la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública N° 8422 de 14 de setiembre 2004.

Capítulo II **Aspectos generales**

Artículo 2°—**Objetivo**

El objetivo de este reglamento es informar y regular la forma en que las personas deben presentar las denuncias ante la Auditoría Interna del Instituto de Desarrollo Agrario, así como los requisitos que deben reunir y el procedimiento para valorar si procede verificar los hechos.

Artículo 3°—**Admisibilidad de las denuncias**

La Auditoría Interna procederá con amplitud en la recepción de todas aquellas denuncias orientadas a la tutela de la Hacienda Pública, los fondos públicos y el control de la eficiencia.

Artículo 4°—**Principios generales**

En la admisión de las denuncias se atenderá los principios de simplicidad, economía, eficacia, eficiencia y razonabilidad.

Artículo 5°—**Confidencialidad**

La identidad del denunciante, la información, la documentación y otras evidencias de las investigaciones que se efectúen serán confidenciales de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley General de Control Interno y 8 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.

Artículo 6°—**Tipos de denuncias**

La denuncia podrá ser escrita o verbal, sea por acción u omisión cometida por el personal de la Institución. También, podrá presentarse en forma anónima, pero su tramitación estará sujeta a lo dispuesto en el presente reglamento.

Artículo 7°—**Requisitos esenciales de las denuncias**

- a. Los hechos denunciados podrán ser presentados por escrito en forma legible, o verbal ante la oficina de la Auditoría Interna.
- b. Los hechos deberán ser expuestos con el suficiente detalle, con indicación del momento y lugar en que ocurrieron, los elementos de prueba que tenga para sustentar la denuncia y el sujeto que presuntamente los realizó.

- c. Se deberá señalar la posible situación irregular que afecta al Instituto de Desarrollo Agrario.
- d. Deberá indicar nombre y apellidos del denunciante, número de cédula de identidad, lugar de trabajo, número telefónico si posee, lugar o medio para recibir notificaciones.
- e. Si se trata de prueba testimonial deberá indicar el nombre y dirección donde se localizan los testigos y los hechos a los que se referirán. En caso de conocer de la existencia de prueba documental y no poderla aportar, deberá indicar su ubicación.
- f. El denunciante deberá indicar si ha denunciado los hechos en otra instancia o si tiene conocimiento de que están siendo investigados por otra dependencia.

Artículo 8°—Registro de denuncias

La Auditoría Interna llevará un registro de las denuncias que se presenten y se deberá estampar en ella y en la copia del denunciante un sello que indique el día, hora y nombre de la persona que la recibe.

Capítulo III

Tramitación de la denuncia

Artículo 9°—Solicitud de aclaración

En caso de determinar la Auditoría Interna que existe imprecisión de los hechos, otorgará al denunciante un plazo de 10 días hábiles para que complete la información, de lo contrario se archivará o desestimará la gestión, sin perjuicio de que sea presentada posteriormente con mayores elementos como una nueva gestión.

Artículo 10.—De la atención de denuncias trasladadas por la Contraloría General de la República

La Auditoría Interna atenderá las denuncias que remita el ente contralor de acuerdo con el plan de trabajo anual.

Artículo 11.—De las denuncias anónimas

La denuncia anónima puede ser presentada a través de cualquier medio de comunicación ante la Auditoría Interna y deberán contener los elementos que permita la identificación de los hechos, los presuntos responsables, momento y lugar en que sucedieron los hechos y los elementos de prueba que permita sustentar la denuncia.

La Auditoría Interna analizará el contenido y razonabilidad de la denuncia anónima. Si esta aporta elementos suficientes y prueba idónea que permita valorar los hechos, se aceptará la denuncia. De no cumplir con dicho requisito, procederá a su archivo.

Artículo 12.—Del traslado de las denuncias a la Administración Activa

La Auditoría Interna podrá trasladar aquella denuncia cuyo contenido corresponde atenderla la Administración Activa, la cual deberá informar los resultados al denunciante y a la Auditoría Interna. Deberá la Auditoría Interna prevenir a la Administración Activa sobre las regulaciones de confidencialidad establecidas en el artículo 6 de la Ley General de Control Interno y 8 de la Ley Contra la Corrupción y Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.

Capítulo IV

Desestimación de las denuncias

Artículo 13.—Desestimación y archivo de las denuncias

La Auditoría Interna desestimará y archivará la denuncia cuando se presente alguna de las siguientes condiciones:

- a. Si la denuncia no corresponde al ámbito de competencia de la Auditoría Interna.

- b. Si la denuncia se refiere a intereses particulares exclusivos de los denunciados en relación con conductas ejercidas u omitidas por la Administración, salvo que de la información aportada en la denuncia se logre determinar que existen aspectos de relevancia que ameritan ser investigados.
- c. Si los hechos denunciados corresponde investigarlos o ser discutidos exclusivamente en otras sedes, ya sean administrativas o judiciales.
- d. Si los hechos denunciados se refieren a problemas de índole laboral que se presentaron entre el denunciante y la Administración Activa.
- e. Si el costo aproximado de la investigación fuera superior al beneficio que se obtendría al darle curso al asunto denunciado, esto conforme a los parámetros que se dicten de conformidad con el artículo 14 del Reglamento a la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública o, en su defecto, a criterio de la Auditoría Interna.
- f. Si el asunto planteado ante la Auditoría Interna se encuentra en conocimiento de otras instancias con competencia para realizar la investigación, ejercer el control y las potestades disciplinarias.
- g. Si la denuncia presentada fuera una reiteración o reproducción de otras denuncias similares sin aportar elementos nuevos y que ya hubieran sido resueltas con anterioridad por la Auditoría Interna o por otras instancias competentes del Instituto de Desarrollo Agrario.
- h. Si la denuncia es manifiestamente improcedente o infundada.
- i. Si la denuncia omite alguno de los requisitos esenciales mencionados en el Artículo 7.

Artículo 14.—Fundamentación del acto de desestimación o archivo de denuncias

La desestimación o archivo de las denuncias se realizará mediante un acto debidamente motivado donde se acredite los argumentos valorados para tomar la decisión.

Cuando se desestime la atención de asuntos denunciados, esa situación deberá quedar debidamente acreditada en los papeles de trabajo de la investigación y en la razón de archivo.

Artículo 15.—Comunicación al denunciante

Al denunciante se le deberá comunicar cualquier de las siguientes resoluciones que se adopten de su gestión:

- a. La decisión de desestimar la denuncia y archivarla.
- b. La decisión de trasladar la gestión para su atención a lo interno de la Institución o al Ministerio Público.
- c. El resultado final de la investigación que se realizó con motivo de la denuncia.
- d. Las anteriores comunicaciones se realizarán en el tanto el denunciante haya especificado en la denuncia su nombre, calidades y lugar de notificación.

Artículo 16.—Vigencia

Rige a partir de su publicación en Diario Oficial La Gaceta.

Aprobado por la Junta Directiva del Instituto de Desarrollo Agrario, Acuerdo N° 64 en Sesión Ordinaria N° 044-2011 celebrada el 28 de noviembre de 2011.

(Firma ilegible).—1 vez.—O. C. N° 6967.—Solicitud N° 39340.—C-150080.—(IN2012070758).

INSTITUTO DE FOMENTO Y ASESORÍA MUNICIPAL

MODIFICAR EL TEXTO DE LOS ARTÍCULOS 15 Y 26 DEL REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ASISTENCIA TÉCNICA

La Junta Directiva del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM), mediante acuerdo quinto, artículo sexto de la Sesión Extraordinaria No.4141 celebrada el día 18 de junio del 2012, aprobó modificar el texto de los artículos 15 y 26 del Reglamento para la Prestación del Servicio de Asistencia Técnica, a fin de que sean de la siguiente forma:

“Artículo 15: Toda solicitud de asistencia técnica, deberá emanar del órgano superior o de la autoridad superior administrativa de la entidad interesada y ser dirigida a la Junta Directiva, Presidencia o Dirección Ejecutiva del IFAM. En la solicitud deberá especificarse, el tipo de servicio que se solicita, el destino y los responsables de la administración y ejecución. En caso de que la solicitud emane de entidades de naturaleza local, fundamentada en convenios intermunicipales y/o interinstitucionales, esta deberá aportar el convenio que la sustenta. Además la entidad de naturaleza local, deberá presentar los atestados (su naturaleza, personería y cédula jurídica) que sustenten su vigencia.”

“Artículo 26: Habiéndose aceptado expresamente por el Órgano Colegio correspondiente de la entidad beneficiaria los términos contractuales en los que eventualmente se prestaría el servicio, la Unidad responsable procederá a la ejecución de la prestación del servicio solicitado”.

Moravia, 01 de julio de 2012, Dirección Ejecutiva. Lic. Cristian Morales Ugalde, Director Ejecutivo a.i.

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE ATENAS

MODIFICACIONES REALIZADAS A LOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA AUDITORÍA INTERNA DE LA MUNICIPALIDAD DE ATENAS

Municipalidad de Atenas, en la Sesión Ordinaria N° 165 del Concejo Municipal de Atenas celebrada el 07 de mayo del presente año se acuerda publicar las **Modificaciones realizadas a los artículos del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Auditoría Interna de la Municipalidad de Atenas.**

Artículo 27. Del proceso de Recursos Humanos. El auditor, sub auditor y los funcionarios de la Auditoría, tramitarán ante Recursos Humanos, secretaría del Concejo o ante el Alcalde (sa) como Jerarca Administrativo, todo tipo de permisos, salidas, etc., menores a un día hábil, siempre que esta comunicación no entorpezca sus funciones e independencia.

Artículo 28. Vacaciones, permisos, y otros del Auditor as vacaciones, y permisos del Auditor(a) deberán ser remitidos para que sean conocidos y aprobados por el Concejo Municipal, cuando estos superen un total de un día hábil.

Artículo 73. Admisibilidad y Trámite de las denuncias. El Auditor(a) deberá evaluar la Admisibilidad de la denuncia dentro del plazo de los siguientes diez días, a partir del recibo de la denuncia, a fin de decidir si le da trámite a la denuncia directamente, la trasladada por la Contraloría General de la República, o la desestima, en todo caso deberá considerar entre otros, la importancia o impacto del estudio, los recursos disponibles en la Auditoría Interna.

Atenas, 28 de junio, 2012-07-06

Maura Herrera Morera
Proveeduría

Municipalidad de Atenas en la Sesión Ordinaria N° 165 celebrada el 07 de mayo del presente año celebrada por el Concejo Municipal de Atenas se acuerda la publicación del siguiente reglamento:

REGLAMENTO PARA LA ADQUISICIÓN, ASIGNACIÓN Y CONTROL DEL MOBILIARIO Y EQUIPO DE LA MUNICIPALIDAD DE ATENAS

CAPITULO 1

SOBRE LA ADQUISICIÓN Y ASIGNACIÓN DE MOBILIARIO Y EQUIPO

Artículo 1.

Con la formulación del Plan Presupuesto, todas las dependencias presentarán cada año a la Dirección Financiera las necesidades de mobiliario y equipo para el ejercicio correspondiente. Dicho período coincidirá con el que tengan para presentar el Plan Presupuesto, el cual será establecido oportunamente por aquella Dirección.

Cada activo que califica como “Mobiliario y Equipo” deberá estar debidamente justificado e incluido dentro de los objetivos, metas o funciones del Plan Presupuesto.

Artículo 2.

Las necesidades de Equipo de Cómputo deberán también incluirse en el Plan Presupuesto y deberán venir con el visto bueno de la Comisión de Informática.

Cualquier otro activo de tipo “Especializado” tales como Vehículos, alarmas, etc., deberá ser avalado por las dependencias técnicas correspondientes. Dichas especificaciones técnicas serán de aporte para la elaboración de los carteles de licitación, por la Proveeduría.

Artículo 3.

La Proveeduría únicamente atenderá solicitudes de Mobiliario y Equipo, fuera del periodo establecido cuando.

- a. Se trate de sustitución de activos ya existentes que han sufrido un siniestro, aportando el número de placa y la documentación que demuestre que ha acontecido un siniestro o haciendo referencia a la misma para efectos de verificación, cuando esta sea necesaria.
- b. Se dañe algún activo que sea imprescindible para el desarrollo normal de las operaciones y no tenga reparación o la misma resulta más costosa que adquisición de uno nuevo. En ambos casos deberá demostrarse cualquiera de las circunstancias que se dé.
- c. Se requiera el activo para la apertura de nuevos servicios.

Artículo 4.

Cuando se presenten las necesidades señaladas en el artículo anterior, deberá plantearse la solicitud respectiva a la Proveeduría Municipal.

Artículo 5.

La Proveeduría evaluará las solicitudes planteadas y hará la adquisición de los bienes, o bien, lo asignará si existe en bodega.

Artículo 6.

Corresponderá a Comisión de Presupuesto realizar los trámites necesarios para dotar de contenido presupuestario aquellas solicitudes que lo ameriten.

Artículo 7.

Una vez que los bienes solicitados se encuentren en poder del Departamento de Proveduría, se procederá a su plaqueo y posterior envío a las dependencias a las que se les asignaron, en el término de 10 días hábiles. Los que se adquieran con el fin de integrar un stock, permanecerán en custodia de la Proveduría en las respectivas bodegas.

Artículo 8.

Cuando se trate de Hardware y Software, el Departamento de Cómputo deberá coordinar la recepción y entrega del mismo para que ésta verifique el buen estado del equipo adquirido, así como que sus especificaciones técnicas se ajusten a las establecidas por ella.

Será responsabilidad del Departamento de Cómputo el verificar que ningún equipo de cómputo sea entregado a las dependencias a las cuales está asignado, sin haber sido previamente identificado con la placa de activo interno que le corresponde a cada uno, todo coordinado con el Departamento de Proveduría.

Artículo 9.

Cuando una dependencia necesite mobiliario o equipo en forma temporal, planteará la solicitud al departamento de Proveduría y éste a su vez coordinará con el Departamento de Cómputo cuando se trate de equipo informático. Si el bien requerido existe en el stock que administra la Proveduría, de ahí se resolverá la necesidad.

De no existir lo requerido en stock, la dependencia interesada planteará la solicitud ante la Alcaldía que resolverá el asunto de la forma más conveniente coordinado con del Departamento de Cómputo.

Artículo 10.

El Departamento de Proveduría autorizará los préstamos de mobiliario o equipo entre las dependencias de la Municipalidad, para llevar un mejor control de placas.

En caso de préstamos que se concedan a entidades externas, deberán ser coordinados con el Despacho de la Alcaldía Municipal, para lo cual se deberá promulgar un contrato o convenio, según corresponda, en el cual se estipularán las condiciones del préstamo.

Artículo 11.

El Departamento de Cómputo llevará el control de los préstamos efectuados entre las dependencias internas de la Municipalidad y coordinado con el Departamento de Proveduría (El software, los discos duros, las tarjetas de emulación y demás equipo de cómputo de esta naturaleza). Una vez concluido el plazo de los préstamos deberá retirar los activos de la dependencia donde estén y reintegrarlos a donde corresponda.

CAPITULO II

SOBRE EL CONTROL DEL MOBILIARIO Y EQUIPO

Artículo 12.

Las normas de los capítulos subsiguientes regulan lo concerniente a la administración y control del mobiliario y equipo de la Municipalidad de Atenas y del Departamento de Proveduría a cargo del control de los activos municipales.

Artículo 13.

Son funciones del Departamento de Proveeduría

- a. Controlar el movimiento de los bienes muebles de la Municipalidad.
- b. Programar y coordinar con las dependencias la ejecución de inventarios parciales y/o totales de los activos de las dependencias, así como la verificación de los registros de control de activos, coordinado con el Departamento de Contabilidad.

Artículo 14.

Para efectos de estas disposiciones se entenderá como mobiliario y equipo aquellos bienes susceptibles de ser inventariables, para lo que deben llenar los siguientes requisitos:

- a- Tener una vida útil mínima de tres años.
- b- No constituir parte permanente de los edificios y poder ser trasladados sin alterar la integridad física de estos.
- c- Su conformación física permita un adecuado control.

Estas condiciones no tendrán que darse todas para clasificar un bien como activo inventariable, aunque si será indispensable que esté presente la indicada en el inciso c. La decisión para definir el bien como activo corresponde al Departamento de Contabilidad. Cuando exista duda respecto de algún bien en especial ésta será resuelta, en conjunto, por el Departamento de Proveeduría.

El Departamento de Contabilidad mantendrá debidamente actualizado el Manual de Clasificación de los Activos que deberán considerarse como mobiliario y equipo.

Artículo 15.

Cada dependencia llevará control individual de los bienes bajo su responsabilidad en los registros diseñados al efecto. En estos registros se indicará el puesto al que se asigna el activo, de tal manera que todo activo quede a cargo de un funcionario responsable. Dicho registro deberá mantenerse actualizado y servirá de base para los inventarios que debe realizar el Departamento de Proveeduría.

Artículo 16.

Se emitirán cada semestre, por parte del Departamento de Contabilidad, listados mecanizados que contendrán el detalle del mobiliario y equipo que se encuentra asignado a cada dependencia, los cuales se les harán llegar y servirán como base para que las dependencias cotejen sus inventarios con el detalle presentado.

Artículo 17.

A efecto de llevar el debido control de los activos a su cargo, cada dependencia asignará, por lo menos, dos funcionarios para que se encarguen del control de los bienes muebles, uno como titular y otro como suplente. Estos funcionarios deberán tener una categoría acorde con la responsabilidad de sus funciones y sus nombres deberán comunicarse al Departamento de Proveeduría.

Artículo 18.

Todas las dependencias están en la obligación, inmediatamente después que se determine que no se utilizará un activo, de enviarlo al Departamento de Proveeduría con su respectivo oficio. Este Departamento procederá a levantar un acta en coordinación con el Departamento Legal y la dependencia involucrada para su respectivo desecho. Dicha acta será enviada al Departamento de Contabilidad para que excluya el bien de los registros contables y mecanizados.

Artículo 19.

Todo el mobiliario y equipo estará identificado con placa metálica numerada o grabado con el número de identificación que corresponda.

CAPITULO III

SOBRE EL CONTROL DE LOS ACTIVOS

Artículo 20.

Corresponde al Departamento de Proveduría custodiar cualquier equipo que adquiera la Municipalidad mientras son trasladados a las distintas dependencias, así como comprobar que se ajusten a las especificaciones solicitadas, salvo los casos de equipos especializados, vehículos y demás activos de esta clase, que se registrarán por el cartel de Licitación y cumplimiento de la Ley de Contratación Administrativa.

Artículo 21.

Los traslados de activos entre puestos de una misma dependencia deberán comunicarse al encargado de mobiliario y equipo de la misma, con el propósito de que actualicen en cada oportunidad el registro de control de bienes muebles, con indicación del puesto al que queda asignado y el funcionario responsable, con una boleta de Mobiliario y Equipo asignado que firmará el nuevo responsable.

Artículo 22.

El departamento de Proveduría mantendrá registros actualizados en los activos asignados a cada dependencia, de acuerdo con los listados que le suministre el departamento de Contabilidad y los movimientos que reporten las dependencias.

Artículo 23.

Todas las dependencias deberán llevar y mantener actualizado un registro con los bienes muebles a su cargo. Dicho registro debe ordenar los activos por unidades y en cada una separar los activos por puesto y funcionario responsable.

Artículo 24.

Toda compra o venta de activos que requieran de inscripción en el Registro Público, caso de los vehículos y bienes inmuebles, el departamento de Proveduría velará porque se cumpla con este requisito en coordinación con el Departamento de Legal.

CAPITULO IV

CONTROL SOBRE EQUIPO ESPECIALIZADO

Artículo 25.

Se entiende como activo especializado los vehículos, equipo de extinción de incendios, equipo de radio, y demás equipos que se utilicen ocasionalmente tales como planta de sonido y parlantes, equipo topográfico, y otros que presenten características especiales. Los cuales deben ser reportados por el encargado de taller que permita la salida del vehículo en cual deberá constar en el registro de bitácora.

Todo el mobiliario y equipo del Concejo Municipal –micrófonos, planta de sonido, parlantes, grabadoras, curules, etc.-, será considerado especializado, y será responsabilidad de la Secretaría del Concejo.

Artículo 26.

El software, los discos duros, las tarjetas de emulación y demás equipo de cómputo de esta naturaleza, se registrarán de acuerdo con las políticas contables que emitan el departamento de Contabilidad y el departamento de Cómputo.

Artículo 27.

El departamento de Proveeduría recibirá el equipo de cómputo en las condiciones en que lo entrega el proveedor y garantizará su conservación hasta tanto el departamento de Cómputo no realice las pruebas técnicas de funcionamiento, así como que el equipo se ajuste a las condiciones del cartel de licitación.

Una vez con el visto bueno de Cómputo procede inmediatamente a coordinar con el departamento de Proveeduría el plqueo del mismo, antes de efectuar su distribución.

Artículo 28.

Es responsabilidad de las dependencias usuarias realizar la comprobación de que el equipo recibido se ajusta a las especificaciones técnicas del cartel de licitación, así como la realización de las pruebas de calidad sobre el funcionamiento del equipo.

Se entenderán como pruebas de calidad aquellas a las que se somete el equipo en las condiciones de uso a las que normalmente va a estar sujeto. Dicha comprobación debe ser tan detallada y precisa como lo permitan los recursos disponibles y lo justifique la naturaleza y el valor del equipo.

Artículo 29.

Para efectos de las pruebas de funcionamiento, las dependencias usuarias podrán solicitar la asistencia de la casa proveedora, entidades como el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM) o personal especializado en la materia siempre que no haya en ellos interés directo ni indirecto en el asunto y no cuente la dependencia en su organización interna con los elementos técnicos requeridos.

Artículo 30.

La dependencia usuaria deberá rendir informe escrito de aprobación o improbación del activo o equipo recibido, el que estará dirigido al departamento de Proveeduría, dentro de la semana siguiente del recibo del activo.

Este plazo podrá ser ampliado mediante solicitud razonada de la dependencia usuaria al departamento de Proveeduría, cuando medien razones técnicas o de excesiva complejidad.

Cuando hubiera incongruencia entre las especificaciones del cartel de licitación y las del equipo o activo recibido, así como deficiencias de funcionamiento de éste, la dependencia usuaria deberá especificarlos en forma clara y detallada en el informe que rinda al departamento de Proveeduría.

Artículo 31.

A efecto de iniciar las acciones que procedan, el departamento de Proveeduría, tan pronto reciba el informe a que se refiere el artículo anterior, se pondrá en contacto con el Departamento Legal, para que en forma conjunta determinen la mejor estrategia de actuación en el campo jurídico-administrativo, de modo que los intereses de la Municipalidad sean pronta y eficazmente defendidos.

CAPITULO V RESPONSABILIDAD DE LAS JEFATURAS

Artículo 32.

El buen uso, mantenimiento y reparación de los bienes muebles de la Institución es responsabilidad de la jefatura de la dependencia donde se encuentren asignados.

Artículo 33.

El jefe de la dependencia debe velar que los activos adscritos a su área de trabajo estén bajo el cuidado de cada funcionario que se le asigne.

Artículo 34.

Es responsabilidad de la jefatura que se realice un inventario de los activos de su dependencia por lo menos una vez al año, para lo que solicitará al departamento de Proveduría un listado actualizado de los activos asignados a la dependencia.

Artículo 35.

Cuando de un inventario efectuado por el departamento Proveduría resulten faltantes, corresponde al jefe ofrecer las explicaciones del caso en un plazo máximo de 10 días hábiles sin que esto elimine la responsabilidad del funcionario a cuyo cargo estaba asignado el activo.

CAPITULO VI DE LOS CAMBIOS DE JEFATURA Y CONCLUSIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO

Artículo 36.

Cuando un funcionario deja un puesto de jefatura, sea por traslado o por renuncia deberá solicitar con un mínimo de antelación de 20 días hábiles, antes de la fecha de retiro de su puesto, al departamento de Proveduría que proceda a efectuar un inventario del mobiliario y equipo asignado a su dependencia. Dicho departamento emitirá un informe para el departamento de Contabilidad, indicando la situación en que se encuentra el mobiliario y equipo de la dependencia.

Artículo 37.

Cuando un funcionario asume un puesto de jefatura solicitará al departamento de Proveduría un listado actualizado de los activos asignados a esa dependencia, a efecto de revisar si concuerda con los activos que se encuentran en la dependencia, con un plazo máximo de 20 días hábiles a fin de comunicar al departamento de Contabilidad cualquier inconsistencia que se presente.

CAPITULO VIII DE LA RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIONES DE LOS FUNCIONARIOS

Artículo 38.

Todo funcionario es responsable por los activos asignados a su puesto, en cuanto a su adecuado uso, mantenimiento y custodia.

Artículo 39.

Cuando un funcionario ingrese a un puesto, a la jefatura le corresponde asignarle el mobiliario y equipo indicando el estado en que se encuentra.

Artículo 40.

Todo funcionario está en la obligación de reportar al encargado de mobiliario y equipo de su dependencia cuando advierta que algún bien necesita reparación o ha desaparecido, asimismo cuando se trasladen los bienes o se deteriore o desprenda la identificación numérica.

Artículo 41.

Aquellos activos que no se puedan destinar a un solo funcionario para su custodia, quedarán bajo la responsabilidad del encargado de mobiliario y equipo de esa dependencia.

Artículo 42.

Los funcionarios a quienes se les encargue la custodia de activos que usan otros funcionarios en forma temporal deberán llevar los siguientes controles:

a.- Control individual de los préstamos efectuados, mediante registro que indique la descripción del activo, número de placa, número de serie, fecha en que es llevado en préstamo, fecha de devolución, nombre del funcionario prestatario y su firma.

b.- Mantener bajo llave los activos a los que se les pueda aplicar este control.

Artículo 43. Todo funcionario está en la obligación de salvaguardar los activos de la Municipalidad, para lo que deberá adoptar todas las medidas necesarias a fin de mantenerlos en las mejores condiciones de uso y guardar bajo llave, al final de la jornada diaria, aquellos bienes cuya configuración física lo permitan, tal es el caso de calculadoras, cámaras fotográficas, micrófonos, y demás equipos, etc.

Artículo 44.

La jefatura debe instruir adecuadamente a los funcionarios que ingresen a una dependencia acerca de los deberes y obligaciones que tienen en cuanto al manejo, mantenimiento y custodia de los activos de la Municipalidad.

Artículo 45.

Al ingresar un funcionario a un puesto se le hará entrega del mobiliario y equipo asignado al mismo y deberá firmar la fórmula Mobiliario y Equipo Asignado. Dichas fórmulas serán archivadas por el encargado de mobiliario y equipo de la respectiva dependencia.

Artículo 46.

Cuando un funcionario se ausente por vacaciones, permisos, incapacidades, licencias, etc. y no sea sustituido, el superior inmediato asumirá la responsabilidad por el mobiliario y equipo del puesto.

Artículo 47.

Cuando se compruebe que un funcionario causó daño, hizo mal uso o propició la desaparición de un activo de la Municipalidad, deberá correr con los gastos necesarios para su reparación o reposición o se hará acreedor a las sanciones disciplinarias que corresponda, de acuerdo con lo que establece el Reglamento Autónomo de Trabajo de la Municipalidad, sin perjuicio de cualquier otro tipo de responsabilidad que le corresponda.

Artículo 48.

En caso de que el funcionario no comunique oportunamente la pérdida de un activo bajo su responsabilidad, y éste inscrito como perdido en un inventario, se procederá a aplicar las sanciones respectivas de oficio.

CAPITULO IX SOBRE LOS ROBOS Y DESAPARICIÓN DE ACTIVOS

Artículo 49.

Cuando se advierta la desaparición de un bien, el jefe de la dependencia afectada deberá realizar una investigación preliminar y emitir un informe sobre el caso, así como reportar lo sucedido al Despacho de la Alcaldía.

Artículo 50.

Los bienes de la Municipalidad deben estar amparados a la póliza contra robo.

Será responsabilidad del departamento de Contabilidad, llevar el control de las pólizas de seguros que se mantengan actualizadas.

Para la reposición del bien, los departamentos afectados deberán realizar los trámites pertinentes vía presupuesto.

Artículo 51.

El departamento de Contabilidad llevará un registro de los activos desaparecidos, así como de los bienes que se repongan.

CAPITULO X DONACIONES HECHAS A LA MUNICIPALIDAD

Artículo 52.

Cuando a la Municipalidad reciba un activo como equipo de cómputo, vehículos y otros, y se verifique que puede ser utilizado en sus operaciones normales, podrá incorporarlo al registro mecanizado de Mobiliario y Equipo, que lleva el departamento de Contabilidad por el valor que determine el departamento de Proveduría.

Artículo 53.

Todas las donaciones que consistan en mobiliario y equipo, recibidas por la Municipalidad deben identificarse numéricamente como los demás activos y registrarse de acuerdo con el valor de mercado, excepto cuando dicho valor no pueda determinarse por la condición del bien. Aquellos casos muy calificados se registrarán con valor de un colón (¢1.00).

Artículo 54.

Las Donaciones que ingresen a esta Municipalidad deberán ser coordinadas con del Despacho de la Alcaldía.

CAPITULO XI SOBRE LA REPARACIÓN DEL MOBILIARIO Y EQUIPO

Artículo 55.

Todas las dependencias están en la obligación de gestionar ante el departamento de Proveduría la reparación de los bienes, inmediatamente que tengan conocimiento de que necesitan reparación.

Artículo 56.

Cuando se efectúen adiciones o mejoras que prolongan la vida útil o aumenta el valor del activo, el departamento de Proveduría informará al departamento de Contabilidad lo conducente y se hagan las modificaciones pertinentes en sus registros.

Se considerará adición o mejora a un activo, cuando la erogación hecha provoque un aumento en la calidad o cantidad de ese activo en particular. Para esos efectos se deberá utilizar el registro contable correspondiente.

**CAPITULO XII
DONACIONES HECHAS POR LA MUNICIPALIDAD**

Artículo 57.

Todas las donaciones hechas por la Municipalidad que consistan en mobiliario y equipo, deberán ser plaqueadas como los demás activos y registrarse en el Departamento de Contabilidad como activos donados, de acuerdo con el valor de mercado, excepto cuando dicho valor no pueda determinarse por la condición del bien.

Artículo 58.

Cuando alguna institución externa a la Municipalidad requiera una donación por parte de la misma, se debe gestionar mediante oficio formal a la Alcaldía, así como a la hora de entrega del equipo o material donado, la Municipalidad levantará un acta con el detalle del bien adquirido. El acta la levantará el Departamento de Gestión Jurídica, en presencia de la Proveduría y la persona responsable de la Institución interesada.

Atenas, 28 de junio, 2012.

Maura Herrera Morera
Proveduría

1 vez.—(IN2012070296).

MUNICIPALIDAD DE CURRIDABAT

Consulta pública no vinculante

Por haberse ordenado así, mediante acuerdo Nro. 12 que consta en el artículo 12º, capítulo 2º, del acta de la sesión ordinaria Nro. 108-2012 del 24 de mayo de 2012, se somete a consulta pública no vinculante, por espacio de 10 días hábiles, el proyecto de Reglamento para la atención de denuncias planteadas ante la Auditoría Interna de la Municipalidad de Curridabat.

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 23 de la Ley General de Control Interno, No. 8292 del 4 de setiembre del 2002, establece que la auditoría interna se organizará y funcionará conforme lo disponga el auditor interno, de conformidad con las disposiciones, normas, políticas y directrices que emita la Contraloría General de la República.
2. Que el artículo 6 de la Ley General de Control Interno, N° 8292 del 04 de setiembre de 2002 y 8 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública N° 8422 del 29 de octubre de 2004, señalan que las Auditorías Internas de las Instituciones deberán guardar la confidencialidad respecto a la identidad de los ciudadanos que, de buena fe, presenten ante sus oficinas denuncias por actos de corrupción, asimismo, de la información, los documentos y otras evidencias que se recopilen durante la formulación del informe.
3. Que dentro del marco de la legislación vigente es necesario comunicar los requisitos que debe cumplir una persona para interponer una denuncia ante la Auditoría Interna.
4. Que el artículo 13 del Código Municipal contempla dentro de las atribuciones del Concejo Municipal, la aprobación de los Reglamentos de la Corporación

Por tanto

SE ACUERDA

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA ATENCIÓN DE DENUNCIAS PLANTEADAS ANTE LA AUDITORIA INTERNA DE LA MUNICIPALIDAD DE CURRIDABAT

1. Objetivo

Este Reglamento tiene como objetivo informar a las personas cuáles son los requisitos que debe reunir para presentar una denuncia ante la Auditoría Interna de la Municipalidad de Curridabat y el procedimiento que empleará este órgano fiscalizador para valorar si es procedente verificar los hechos que se denuncian.

***2. Ámbito de
Competencia***

Estas disposiciones se aplicarán para todas las denuncias que se reciban directamente en la Auditoría Interna de la Municipalidad de Curridabat, previa determinación de que correspondan a su ámbito de competencia, así como también de aquellas denuncias que le sean trasladadas para su atención.

La Auditoría Interna de la Municipalidad de Curridabat dará trámite únicamente a aquellas denuncias que versen sobre posibles hechos irregulares o ilegales en relación con el uso y manejo de fondos públicos o que afecten la Hacienda Pública por parte de los funcionarios de la Municipalidad de Curridabat, o sujetos pasivos que se le hayan transferido recursos para su administración e hicieran mal uso de éstos, según lo regulado por la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública N° 8422.

3. Normativa aplicada

Ley N° 8292	Ley General de Control Interno.
Ley N° 8422	Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.
Decreto 32333-MP-J	Reglamento a la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.
N° D-2-2004-CO	Directrices Generales Sobre Principios y Enunciados Éticos a observar por parte de los Jerarcas, Titulares Subordinados, Funcionarios de la Contraloría General de la República, Auditorías Internas y Servidores Públicos en General.
L-2-2005-CO-DFOE	Lineamientos para la atención de denuncias planteadas ante la Contraloría General de la República

4. Definiciones, términos, símbolos, Abreviaturas

Administración: De acuerdo con artículo 1.6 del Reglamento a la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, es la función que ejercen el jerarca y los titulares subordinados en los entes y órganos sujetos a la Ley General de Control Interno, N° 8292 del 31 de julio de 2002, y que incluye los procesos de custodia y recaudación de fondos públicos, el establecimiento de rentas o ingresos a favor del Estado, y la aprobación y autorización de erogaciones con fondos públicos.

Administración activa: Según el artículo 2.a de la Ley General de Control Interno, desde el punto de vista funcional, es la función decisoria, ejecutiva, resolutoria, directiva u operativa de la Administración. Desde el punto de vista orgánico es el conjunto de órganos y entes de la función administrativa, que deciden y ejecutan; incluyen al jerarca, como última instancia.

AI: Auditoría Interna de la Municipalidad de Curridabat.

Municipalidad: Municipalidad de Curridabat

Denuncia: Conforme con la resolución N° 2001-00040 de las quince horas con nueve minutos del tres de enero del dos mil uno, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia establece que: “Las denuncias son medios utilizados por los administrados para poner en conocimiento de la Administración, hechos que el denunciante estima irregulares o ilegales, con el objeto de instar el ejercicio de competencias normalmente disciplinarias o sancionatorias, depositados por voluntad popular en los órganos públicos.”

Denunciante: De conformidad con el artículo 1.13 del Reglamento a la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública (N° 8422 del 29 de octubre de 2004 y sus reformas), es la persona física o jurídica, pública o privada, que pone en conocimiento, en forma escrita, verbal o por cualquier otro medio, de la Contraloría General de la República, la Administración y las Auditorías Internas de las Instituciones y Empresas Públicas un hecho para que se investigue, con el fin de prevenir o determinar la comisión de actos de corrupción o cualquier situación irregular que incida sobre la Hacienda pública, así como para que se establezcan las sanciones civiles y administrativas correspondientes sobre sus responsables.

Denuncia anónima: De acuerdo con los artículos 1.14 y 13 del Reglamento a la Ley N° 8422, es aquella noticia de un hecho o conducta presuntamente corrupta, que presenta una persona sin identificarse o mediante el uso de seudónimo o nombre falso, ante la Contraloría General de la República, la Administración y las auditorías internas de las instituciones y empresas públicas para que sea investigada, y que en caso de llegar a comprobarse, se establezcan las acciones correctivas respectivas y las sanciones correspondientes sobre los responsables.

Fondos Públicos: Según el artículo 1.17 del Reglamento a la Ley N° 8422, son los recursos, valores, bienes y derechos, propiedad del Estado, de órganos, de empresas o de entes públicos.

Hacienda Pública: Conforme al artículo 1.20 del Reglamento a la Ley N° 8422, se entenderá por Hacienda Pública el concepto definido en el artículo 8° de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley N° 7428 del 7 de setiembre de 1994: “Hacienda Pública es la organización formada por los entes y órganos públicos, incluyendo los no estatales, propietarios o encargados, por cualquier título, de la administración del patrimonio público; salvo la contribución obrero patronal que es de naturaleza pública.”

LGCI: Ley General de Control Interno.

Sector Público: De acuerdo con el artículo 1.38 del Reglamento a la Ley N° 8422, es el integrado por el Estado, los órganos y entes de la Administración descentralizada, los entes públicos no estatales y por las empresas públicas, cualquiera que sea su forma jurídica e incluso si esta se encuentra constituida como una entidad jurídico privada, a través de las cuales la Administración Pública ejerza la iniciativa económica, poseyendo la mayoría del capital social o una posición que le otorgue, directa o indirectamente, el control de su gestión.

Servidor Público: Según el artículo 1.39 del Reglamento a la Ley N° 8422, es toda persona que presta sus servicios en los órganos y en los entes de la Administración Pública, estatal o no estatal, a nombre y por cuenta de Ésta y como parte de su organización, en virtud de un acto de investidura y con entera independencia del carácter imperativo, representativo, remunerado, permanente o público de la actividad respectiva. Los términos funcionario, servidor y empleado público son equivalentes.

En la admisión de las denuncias se atenderán los principios de simplicidad, economía, eficacia y eficiencia

La dependencia de la Administración Activa de la Municipalidad que reciba una denuncia trasladada para su atención por parte de la Auditoría Interna, será responsable de su debida atención y comunicación final de las gestiones efectuadas, tanto a la Auditoría Interna como al denunciante si ello fuere factible.

La respectiva AI de la Municipalidad recibirá las denuncias que le sean planteadas y actuará de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

5. Principios Generales

6. Responsabilidades

6.1 Administración Activa

6.2 Auditoría Interna

CAPITULO I: ASPECTOS GENERALES

Artículo 1°—Procedimiento para atención de denuncias. La AI de la Municipalidad mediante documento formal elaborará un procedimiento interno para la atención de denuncias planteadas ante esta Auditoría.

Artículo 2°—Formulario para la recepción de las denuncias. Toda denuncia recibida en la respectiva AI de la Municipalidad, será registrada en un formulario dispuesto para tal fin, ello con el propósito de disponer de un registro de todas las denuncias recibidas, sean éstas atendidas, trasladadas o desechadas. Para las atendidas se levantará un expediente individual.

Artículo 3°—Valoración de Denuncias. El Auditor Interno de la Municipalidad será el encargado de valorar la admisibilidad de las denuncias presentadas ante este órgano fiscalizador, conforme a lo establecido en este Reglamento.

Artículo 4°—Confidencialidad del denunciante. La identidad del denunciante, la información, la documentación y otras evidencias de las investigaciones que se efectúen serán confidenciales de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley General de Control Interno y 8 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.

Las infracciones a la obligación de mantener dicha confidencialidad podrán ser sancionadas según lo previsto en esas leyes.

La identidad del denunciante será protegida aún después de concluida la investigación y el procedimiento administrativo si lo hubiera.

Dicha confidencialidad constituye una garantía para quien presenta la denuncia, pero también para la Hacienda Pública de la cual forma parte el sistema de control regulado en la Ley. La confidencialidad garantiza al denunciante que su identidad no se dará a conocer y que, por ende, no debe sufrir persecuciones o represalias como consecuencia de la denuncia. En consecuencia, la Auditoría Interna y la administración activa, tomarán las medidas correspondientes a efecto de que el secreto sobre esa identidad sea garantizada en forma permanente.

Artículo 5°—Requisitos esenciales que deben reunir las Denuncias que se presenten ante la Auditoría Interna de la Municipalidad de Curridabat:

- a. Los hechos denunciados deberán ser expuestos en forma clara, precisa y circunstanciada, brindando el detalle suficiente que permita realizar la investigación: el momento y lugar en que ocurrieron tales hechos y el sujeto que presuntamente los realizó.
- b. Se deberá señalar la posible situación irregular que afecta la Hacienda Pública por ser investigada.
- c. El denunciante deberá indicar cuál es su pretensión en relación con el hecho denunciado.
- d. Preferiblemente, deberá indicar el nombre y lugar de notificación, si así lo requiriera.
- e. Deberá brindar información complementaria respecto a la estimación del perjuicio económico producido a los fondos públicos en caso de conocerlo, la indicación de probables testigos y el lugar o medio para citarlos, así como la aportación o sugerencia de otras pruebas.

CAPÍTULO II: TRAMITACIÓN DE LA DENUNCIA

Artículo 6°—Solicitud de Aclaración. En caso que la Auditoría Interna determine que existe imprecisión de los hechos se otorgará a la parte denunciante un plazo no menor de 10 días hábiles para que éste complete su información o de lo contrario se archivará o desestimará la gestión sin perjuicio de que sea presentada con mayores elementos posteriormente, como una nueva gestión.

Artículo 7°—Admisión de denuncias anónimas. Las denuncias anónimas serán atendidas en el tanto aporten elementos de convicción suficientes y se encuentren soportadas en medios probatorios idóneos que permitan iniciar la investigación, de lo contrario se archivará la denuncia.

Artículo 8°—Direccionamiento de las denuncias. La respectiva AI de la Municipalidad, luego de analizar el contenido de las denuncias presentadas ante esta Unidad, podrá trasladar a la Administración activa para su atención, aquellas denuncias que por su contenido, sean, a criterio de la AI soporte de atención por parte de la Administración activa.

Asimismo, procurará que el jerarca de la Municipalidad y los titulares subordinados, atiendan las denuncias que les sean remitidas por este órgano fiscalizador relacionadas con sus competencias específicas, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Control Interno y demás normativa vigente.

Artículo 9°—Seguimiento. La AI de acuerdo con los procedimientos establecidos determinará los casos en que dará el seguimiento de las denuncias que remita a las diferentes unidades de la administración Municipal, con el fin de que cumplan la obligación de atenderlas.

CAPÍTULO III: DESESTIMACIÓN DE LA DENUNCIA

Artículo 10.—Archivo y desestimación de la denuncias. El Auditor Interno desestimará o archivará las denuncias que se remitan a la Auditoría cuando se presente alguna de las siguientes condiciones:

- a. Si la denuncia no corresponde al ámbito de competencia descrito en el artículo segundo de estos lineamientos.
- b. Si la denuncia se refiere a intereses particulares exclusivos de los denunciantes en relación con conductas ejercidas u omitidas por la Administración, salvo que de la información aportada en la denuncia se logre determinar que existen aspectos de relevancia que ameritan ser investigados por la Auditoría Interna.
- c. Si los hechos denunciados corresponde investigarlos o ser discutidos exclusivamente en otras sedes, ya sean administrativas o judiciales.

- d. Si los hechos denunciados se refieren a problemas de índole laboral que se presentaron entre el denunciante y la Administración Pública denunciada.
- e. Si el costo aproximado de la investigación fuera superior al beneficio que se obtendría al darle curso al asunto denunciado, esto conforme al juicio profesional del Auditor Interno.
- f. Si el asunto planteado ante la Auditoría Interna, se encuentra en conocimiento de otras instancias con competencia para realizar la investigación, ejercer el control y las potestades disciplinarias. En estos casos se realizará la coordinación respectiva a efecto de no duplicar el uso de recursos públicos en diferentes instituciones y establecer la instancia que deberá atenderla.
- g. Si la denuncia presentada fuera una reiteración o reproducción de otras denuncias similares sin aportar elementos nuevos y que ya hubieran sido resueltas con anterioridad por la Auditoría Interna o por otras instancias de la Institución.
- h. Si la denuncia omite alguno de los requisitos esenciales mencionados en el artículo 5.

Artículo 11.—Fundamentación del acto de desestimación o archivo de denuncias. La desestimación o archivo de las denuncias se realizará mediante un acto debidamente motivado donde acredite los argumentos valorados para tomar esa decisión.

Cuando la AI desestime la atención de asuntos denunciados, esa situación deberá quedar debidamente acreditada en los papeles de trabajo de la investigación y en la razón de archivo correspondiente o en las herramientas que defina el Auditor Interno.

CAPÍTULO IV: COMUNICACIÓN DE RESULTADOS

Artículo 12.—Comunicación al denunciante en caso de denuncias suscritas. Al denunciante se le deberá comunicar cualquiera de las siguientes resoluciones que se adopte de su gestión:

- a. La decisión de desestimar la denuncia y de archivarla.
- b. La decisión de trasladar la gestión para su atención a lo interno de la Municipalidad o al Ministerio Público.
- c. El resultado final de la investigación que se realizó con motivo de su denuncia.

Las anteriores comunicaciones se realizaran en el tanto haya especificado en dicho documento su nombre, calidades y lugar de notificación.

Igualmente, del informe final de la investigación, se comunicará lo que corresponda al denunciante, siempre y cuando ésta no comprenda la información, documentación u otras evidencias para un proceso administrativo o la interposición de un proceso judicial.

Artículo 13.—De la comunicación por la Administración Activa. La Administración Activa deberá comunicar a la respectiva AI de la Municipalidad de lo actuado sobre las denuncias que ésta le haya trasladado para su atención, así como al denunciante si se dispone de su nombre, calidades y dirección para notificaciones.

Artículo 14.—Vigencia. Este Reglamento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, y deroga cualquier otro documento que se haya emitido relacionado con este tema en la Municipalidad de Curridabat.

Curridabat, 24 de marzo de 2012, Allan Sevilla Mora, Secretario.

1 vez.—(IN2012070708).